

-INCIDENCIA DE LAS TECNICAS
DE MEDIACIÓN,
EN EL PROCESO RESTAURATIVO.



TUTORA: DRA. MARÍA ALEJANDRA PASQUET.

ALUMNO: ANDREA RUT CUELLO.

TELEFONO: 341 3380587 – 341 4493477.

EMAIL: andrearcuello@gmail.com.

CARRERA ABOGACIA. FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

SEDE ROCA.

Tema:

Justicia Restaurativa

Problema:

Tiene lugar en la República Argentina la Justicia Restaurativa?

Se utilizan herramientas del modelo de Justicia Restaurativa en la Provincia de Santa Fe?

Toma en cuenta el modelo de Justicia Restaurativa la legislación proyectada?

Justificación:

En el trabajo de investigación que se presenta, se pretende describir el modelo de Justicia Restaurativa, su finalidad y los programas pertinentes. A la vez analizar si es posible su implementación en los Tribunales de Justicia Juvenil de la República Argentina conforme el Régimen Penal de la Minoridad vigente- Ley 22.278.

Se profundizará el análisis de las siguientes herramientas de Resolución de Conflictos: Mediación – Remisión – Círculos de Paz.

Conforme la experiencia de otros países, se propondrá la aplicación de este modelo de intervención, contrapuesto al de Justicia Retributiva, dado el objetivo normado en el art. 40.I de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño: Que el niño infractor asuma una función constructiva en la sociedad, fomentando en él el sentido de su dignidad y el respeto de los derechos y libertades fundamentales de terceros.

Objetivos:

Este trabajo se desarrolla en el marco de la instancia de evaluación final de la carrera Abogacía de la Universidad Abierta Interamericana, sede Regional Rosario.

Se persigue:

- Investigar concepto, finalidad y herramientas de la Justicia Restaurativa.
- Comparar los modelos de Justicia Restaurativa y Justicia Punitiva o Retributiva.
- Conocer la aplicación del modelo de Justicia Restaurativa en el mundo.
- Averiguar si en la República Argentina se aplica herramientas de Justicia Restaurativa.
- Averiguar si en la Provincia de Santa Fe se aplica herramientas de Justicia Restaurativa

RESÚMEN:

La Justicia Restaurativa como filosofía o teoría jurídico-filosófica, parte de la premisa de que el delito ha causado un daño que se debe reparar y es una oportunidad para que todos los afectados participen de forma activa y directa. La justicia restaurativa engloba una serie de principios y valores, directamente emanados de la filosofía que subyacen en ella. Son entre muchos otros: respeto, encuentro, reparación, responsabilidad, seguridad, curación, reintegración y empatía.

La Justicia Restaurativa es un concepto amplio, que en su filosofía incluye valores que la alimentan y conforman en sus características básicas y una serie de herramientas que hacen realidad estos valores y esta filosofía.

Puede entenderse como una teoría jurídico-penal para abordar el delito o cuasidelito, o tal vez cualquier otro conflicto en el orden social, no es solo una violación de la norma, sino que causa daños a las personas, y hay que intentar responsabilizar al infractor para que haga frente a estos daños, de acuerdo a las necesidades de las víctimas. Esto, sin duda, es una justicia, aunque suene paradójico, mucho más justa.

Dentro del régimen juvenil su aplicación es posible. En Santa Fé como en el resto de la República Argentina, hay mucho camino por recorrer, a partir de ahora, comienza un gran desafío.

INDICE:

Capítulo I.

El modelo de Justicia Restaurativa	5
Qué es Justicia Restaurativa.	
El modelo de las tres “R”.	
El Concepto según varios autores.	
Principios. Objetivos.	
Teorías que tratan de explicarla.	
Origen y razón del surgimiento.	
Diferencia con la Justicia Retributiva.	
Finalidad de las intervenciones de la agencia penal juvenil.	
Los artículos 37 y 40 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.	
Observación General N°10.	

Capítulo II.

El Régimen Penal de la Minoridad	25
---	-----------

Capítulo III.

Herramientas restaurativas	37
Mediación	
Remisión de la causa	
Círculos	
Conclusiones	57
Anexo	58
Bibliografía	91

Capítulo I. El modelo de Justicia Restaurativa

-Qué es la Justicia Restaurativa. El modelo de las tres “R”. El Concepto según varios autores. Principios. Objetivos. Teorías que tratan de explicarla. Origen y razón del surgimiento. Diferencia con la Justicia Retributiva.

Hay una variedad de términos que se proponen ya que es muy difícil definirla conceptualmente con un solo término:

JUSTICIA PACIFICADORA
JUSTICIA REPARATIVA

JUSTICIA RELACIONAL

JUSTICIA COMUNITARIA

Así es como aparecen muchos sustantivos que intentan adjetivizarla:

RECONCILIACION RECOMPOSICION EXPIACION

Algunos hablan de Justicia Transformadora palabra demasiado genérica y poco expresiva de lo que se quiere significar.

Cuando se dice Justicia ReinTegraTiva se cae en el inconveniente de mirar sólo a la víctima, al autor y excluir a la comunidad.

La calificación más cercana al justo medio es la de ResTauraTiva, desde que comprende a la víctima al autor y a la comunidad.

Se ha dicho que es una expresión convenientemente corta que abarca prácticas que buscan responder al crimen de un modo más constructivo que las respuestas que se encontraban anteriormente.

Por eso se dice que este modelo se simplifica con las tres R:

RESPONSABILITY

RESTORATION

REINTEGRATION

RESPONSABILIDAD DEL AUTOR Cada uno debe responder por las cuentas que asume libremente.

RESTAURACION DE LA VICTIMA Debe ser reparadora y tiene que sacar a la persona del lugar de víctima.

REINTEGRACION DEL INFRACTOR Restableciendo los vínculos con la sociedad a la que también se la ha dañado.

Braithwaite ha dado a la expresión Restaurar un alcance más extenso e interesante a mí entender. Indica que se está frente a un proceso restaurativo cuando los afectados tienen la oportunidad de contar su historia, sus consecuencias y sus necesidades para intentar poner las cosas en el lugar correcto, y es necesario que esa oportunidad aparezca en el marco de los valores que incluyen sanar las heridas o el daño impartido. Así se le pone énfasis a la paz y no al delito, y es una forma de educar de manera menos punitiva y más decente y convincente.

No es una respuesta al problema es una filosofía integral, la llaman A Holistic Philosophy, que tiene en miras construir un sentido de comunidad, creando relaciones no violentas en la sociedad. Y no la limitamos solamente al ámbito penal, puede aplicarse a otros ámbitos del derecho. Hasta la diplomacia puede ser restaurativa, reintegrando a algún país a la comunidad internacional.

Bazemore y Walgrave dicen que JR es toda acción orientada primariamente a hacer justicia reparando el daño causado por el delito.

Es una definición sintética que apunta al daño reparador, pero tiene el inconveniente de ser parcial, pues omite los dos aspectos antes mencionados y considerados, responsabilidad y reintegración. De ésta manera los autores consideran que el concepto comprende las medidas voluntarias y las forzadas, y serían sólo reparativas las primeras. Por eso la definen como “la puesta cara a cara de la víctima y de la comunidad afectada por un ilícito con los ofensores, en un proceso informal, no adversarial y voluntario, que se desarrolla en situaciones de seguridad y que normalmente provee el mejor modo de determinar las obligaciones restaurativas”. Aclaran que como el acuerdo no siempre es posible, si la solución debe imponerse, hay que recurrir al sistema tradicional, y subrayan que lo típico de la JR es la existencia de un mínimo de consenso.

En la línea de lo que Lode Walgrave dice, la Justicia Restaurativa no es un conjunto limitado de acciones o programas sino una opción que puede inspirar de distintas maneras los programas, iniciativas y por qué no, la actual Justicia Penal. Como dice este autor la justicia restaurativa es una brújula no un mapa. (*Kemelmajer, 2005*)

Por eso, creo que esta justicia es una filosofía que permite hacer una justicia penal más humana y centrada en los afectados por el crimen y en la forma de recomponer los lazos quebrados entre los miembros de la comunidad.

De ahí, que somos muchos los que apostamos por una Justicia Restaurativa como conjunto de principios, valores y pilares que impregnan la actual justicia penal para hacerla más restaurativa, lo que implicará que se aborde la dimensión humana, psicológica y moral del delito y no solo la jurídica, que se pueden hacer realidad estos principios de una manera eficaz, aunque no sería la única forma.

Siguiendo las afirmaciones básicas sobre esta justicia, nos damos cuenta de que cualquier actividad dentro de la justicia penal tradicional que potencie la participación de las víctimas, favorezca la reparación del daño y la asunción de responsabilidad del infractor, puede considerarse como una forma de justicia restaurativa o al menos una manera de construir la justicia sobre la base de esta filosofía, que es la Justicia Restaurativa.

Las afirmaciones básicas sobre justicia restaurativa de las que hablaba son las siguientes:

-El delito supone una violación de las relaciones entre las personas y de las propias personas.

Esta violación genera una serie de obligaciones.

La Justicia debe implicar a las víctimas, infractores y miembros de la comunidad a un esfuerzo de realizar acciones para mejorar en lo máximo de sus posibilidades de ser.

El objetivo principal es la necesidad de las víctimas y la responsabilidad del infractor para que así se comprometa a reparar el daño.

Soy partidaria de construir la Justicia Restaurativa día a día como una filosofía en constante evolución.

Para Bruce Archibald es un “modo de resolución de cuestiones de naturaleza penal, de carácter no punitivo, reparativo y deliberativo a través de un proceso que comprende a la víctima, el ofensor y representantes de la comunidad. También la describe como la restauración de los vínculos sociales, sobre la base de la equidad y de la dignidad humana, en el contexto de la resolución del diferendo suscitado por el hecho ilícito mediante un proceso deliberativo que comprende al ofensor, las víctimas y la comunidad pertinente.

Para Ceretti un autor italiano de mediación penal, dice que el desafío es superar la lógica del castigo pasando la lectura relacional del fenómeno criminal, entendido como un conflicto que provoca la ruptura de expectativas sociales simbólicamente compartidas.

Tony Marshall, un criminólogo británico, la describe del siguiente modo: “Medidas que han sido diseñadas para dar a las víctimas de un delito la oportunidad de decir a su ofensor el impacto que a esas víctimas ha causado en ella y en su familia, e incita al ofensor a aceptar su responsabilidad y a reparar el daño causado”. (*Kemelmajer, 2005*)

Sus objetivos generales son: reducir la reincidencia, restaurar las relaciones entre la víctima y el ofensor que fueron perturbadas por el delito y mejorar las experiencias de la víctima con el sistema judicial penal.

Y así propone la siguiente definición “JR es un proceso en el que todas las partes implicadas en un determinado delito, resuelven colectivamente como manejar las consecuencias del delito y sus implicaciones para el futuro”.

Y Martín Wright lo define como un proceso por el que todas las partes afectadas por una infracción específica se reúnen para resolver colectivamente como reaccionar ante la infracción y sus implicaciones para el futuro.

Sus elementos esenciales son:

- Participación Comunitaria o Pública,
- Participación de las partes,
- Colaboración entre las agencias y
- Orientación hacia la resolución del problema.

Para comprender las definiciones expuestas, conviene aclarar el significado y alcance de algunos conceptos del Derecho Penal básico.

La JR no niega que el delito afecta a la sociedad pero debe dimensionarse desde otro punto de vista. El delito más que la violación a una regla legal de conducta es una violación o ataque de una persona a otra.

No interesa el derecho violado sino el hecho de que una persona fue lesionada por el actuar ilícito de otra, y ese es el daño que debe ser reparado. La mayoría de las veces el conflicto queda acotado a las partes, hay un interés general en la resolución del conflicto pero se agota cuando las partes llegan a la solución. El sistema vigente muchas veces no satisface a nadie, la pena no soluciona ningún conflicto, ni el de la víctima, ni el de la comunidad.

En las sociedades primitivas no había derecho sino venganza y el pago para reparar el daño causado primero recaía en el grupo y luego en el individuo...luego se evolucionó y lo que parecía un avance no es del todo así, pero las compensaciones podían llevar a la ruina o a la esclavitud.

Posteriormente, surge la punición retributiva por parte de quien ejerce el poder. También estuvo en manos de los señores feudales. Hasta que apareció el Estado único y su poder para sancionar.

Y la pregunta que surge es porque la justicia al cambiar de manos toma un carácter eminentemente punitivo. La respuesta es que ese cambio fue un gran progreso y que en el delito están comprometidos intereses públicos y la autocomposición no tiene lugar.

Susan Sharpe, autora canadiense propone cinco principios claves para entender algunas de las definiciones antes transcritas, especialmente la de Marshall.

- Invita a la Participación y al consenso de todos.
- Pretenden curar lo dañado, lo roto. Se pregunta, que necesita la víctima. Y ella generalmente responde, que necesita información y expresar su angustia.
- Persigue alcanzar una responsabilidad completa y directa. El infractor debe reconocer lo que hizo mal, y debe intentar repararlo.
- Busca reunir o acercar lo que el ilícito dividió.
- Persigue estrechar las fuerzas de la comunidad para evitar nuevos ilícitos. El delito revela injusticias, la comunidad debe unirse para disminuir las causas del ilícito.

La JR es el producto de la conjunción de tres corrientes de pensamiento ideológicamente heterogéneas:

1. La que mostró la fractura de las instituciones tradicionales de regulación y la imagen de una comunidad que era necesario reivindicar.
2. La que denunció los efectos desbastadores del sistema penal en la vida del delincuente.
3. La que promueve el desarrollo del Derecho del hombre y de las víctimas.

Con éstas corrientes se explica la ambigüedad del modelo y la dificultad para desentrañar su naturaleza jurídica. (*Kemelmajer, 2005*)

Muchos opinan que esto de la Justicia Restaurativa es una utopía, piensan que el ser humano es vengativo y retributivo por naturaleza, por tanto ven esta Justicia como “antinatural”.

Y no es que las víctimas sean más punitivas, sino que es lo único que la justicia les ofrece para sentir que se ha hecho justicia y por eso, se agarran del castigo pensando que va a satisfacer sus necesidades.

Sin embargo, la realidad es otra, como no sienten que realmente se haya hecho justicia, la ven lejana y alejada a sus verdaderas necesidades, al final, la condena y el castigo nunca les parecerá suficiente, y por eso, no se puede decir que seamos más punitivos, simplemente se requiere de una justicia que nos devuelva el protagonismo que nos corresponde, máxime si hemos sufrido un delito.

Y además necesitamos sentir que se nos escucha y repara de acuerdo a nuestras necesidades, no como dice la ley que debe ser, esto implica que la reparación material para muchos no solo no será suficiente, sino que no será ni importante. (*Kemelmajer, 2005*)

En la reparación como retribución hay una cosa en común y es que buscan reequilibrar las consecuencias de un delito, aunque la diferencia es cómo se va a hacer.

Con la Justicia Retributiva, el equilibrio se restablece devolviendo al infractor el mismo daño que causó.

Sin embargo, la cantidad de sufrimiento se duplica no sólo para los directamente implicados sino también para los cercanos a ellos. Con el delito cometido sufre la familia del infractor, la comunidad pierde a un miembro, y todo ello genera más dolor. *(Kemelmajer, 2005)*

En la Justicia Restaurativa, el papel del delincuente pagando es al revés: él debe pagar en la medida de lo posible, por el daño, a través de la reparación. Se restaura el equilibrio pero no doblando la cantidad de sufrimiento sino quitando un poco este sufrimiento.

Hay cierta retribución pero constructiva, la justicia restaurativa se pregunta qué clase de deuda tiene el infractor y qué debe hacer para “pagar esa deuda”. *(Zehr, 2007)*

Justicia Restaurativa no es la panacea ni está destinada a reemplazar al sistema penal, por eso esta justicia restaurativa no es necesariamente lo opuesto a la Justicia Retributiva puesto que ambas tienen los mismos objetivos, lo que las diferencia es cómo conseguir estos objetivos.

Ambas justicia intentan no solo reducir los delitos sino también su impacto, la diferencia es en cómo hacerlo, para la retributiva se hace infringiendo al infractor un castigo/daño proporcional al que él causó, mientras que para la restaurativa, se trata de aminorar este daño, devolviendo un poco de bien por el mal que se hizo, concientizando en la reparación del daño a la víctima.

Por eso, como comentaba, muchos no somos partidarios de la teoría abolicionista es decir -sustituir la justicia tradicional por la restaurativa-, por el contrario pienso que es importante que actúen como complemento la una de la otra.

Es decir la Justicia Restaurativa podría actuar como complemento a la actual y como fórmula para cubrir los vacíos y las carencias que ésta justicia muestra en la actualidad. Sería una forma de erradicar la deshumanización del sistema penal y penitenciario y la forma de aspirar a una Justicia más humana y más justa. *(Zehr, 2007)*

Los requisitos mínimos para la mayoría de las leyes y los ordenamientos jurídicos que se exigen para que pueda darse un proceso de justicia restaurativa, son:

- la voluntariedad, tanto víctima e infractor deben participar de forma voluntaria
- y el otro es que el infractor haya asumido su responsabilidad en el hecho delictivo.

De forma clara, no se puede obviar que si el delincuente no asume que ha causado un daño, difícilmente puede comprometerse y buscar las fórmulas para reparar o compensar a la víctima. Pero no obstante, ¿no es el proceso restaurativo en sí mismo el camino para que los que han hecho algo mal, reflexionen y vean el impacto real de su acción?

No vivimos en un mundo perfecto y los seres humano somos complicados por eso puede ocurrir que el infractor al principio, niegue los hechos por miedo al castigo o porque simplemente reconocer que causó un daño, especialmente si es muy grave, lleva asociado una pérdida de autoestima y un sentimiento de vergüenza y/o culpa.

Por eso quizá, cuando un infractor niega el delito en un primer momento, lo que podemos hacer es no desestimar la posibilidad de que pueda participar en un futuro en un proceso restaurativo (así no se lo quitamos tampoco a su víctima) sino trabajar con él, individualmente desde un enfoque restaurador para que pueda llegar a un nivel de responsabilidad, en el que deje de ver el delito como un suceso fortuito y lo asuma como algo que fue causado por él.

La rendición de cuentas del infractor comenzará cuando reconozca precisamente que ha causado un daño a otra persona, pero la Justicia Restaurativa va un poco más allá, porque le va a decir que si al final asume, reconoce y se responsabiliza del hecho delictivo va a tener una oportunidad, de transformación, de reconectar con su humanidad y con el resto de los seres humanos que le rodean.

La Justicia Restaurativa trata precisamente de la recuperación, transformación y rendición de cuentas.

Le decimos que nos preocupamos por él, que si quiere hacer las cosas bien desde ese momento en adelante, y que ésta preocupación por el infractor y la conexión con él como ser humano, implica que le vamos a mirar más allá del daño que causó, y lo haremos por los esfuerzos y los actos que haga para hacer las cosas lo mejor posible para con la víctima directa y con la comunidad.

Se trata de un proceso de reconexión con sí mismo como ser humano, con sus allegados y con los demás miembros de la sociedad.

Este requisito de que el infractor reconozca su participación en el delito debe flexibilizarse para poder llegar a más infractores y así dar la oportunidad a más personas, de responsabilizarse por su conducta y de poder ser mirados por lo bueno que hagan desde ese momento en adelante pero también permitiremos de esta manera, a más víctimas poder ser reparadas de la mejor forma y poder contar su historia a quien les ha hecho daño, porque también así puede ayudarlas a "avanzar" y superar el trauma.

Todo esto es una cuestión más que burocrática, lógica que hace que la Justicia Restaurativa sea la Justicia del sentido común y sobre todo más humana y cercana a las personas que sufren el delito y que comprende a los seres humanos, ciudadanos, no al Estado como institución.

Con el tiempo varias concepciones diferentes o ideas sobre lo que es la Justicia restaurativa se han ido generando.

Todas acuerdan con que el delito causa daño y crea necesidades que vienen de diferentes maneras: material, emocional, social, relacional, físico, etc. Sin embargo, difieren en términos de énfasis. (Zehr, 2007)

Es útil estar consciente de las diferencias para evitar confundirse por los conflictos y a veces por las ideas opuestas.

-En una primera asociación ha sido llamada la concepción del *encuentro*.

Esto se enfoca en la única característica de la Justicia restaurativa, que es que las partes se reúnan para discutir el crimen, sus consecuencias y lo que debe hacerse para enmendar las cosas.

Esto es lo que los Principios Básicos sobre el Uso de los programas de Justicia restaurativa en Materia penal de las Naciones Unidas y su manual se refieren como procesos restaurativos.

Las personas que trabajan dentro de esta concepción pueden sugerir que los procesos restaurativos se usen aún cuando se han usado éstos al no haber existido crimen, como cuando los vecinos tienen un conflicto o la familia necesita resolver un problema.

-Una segunda idea es la llamada concepción *reparativa*.

Ésta se enfoca en la necesidad de reparar el daño resultante de un delito. Las personas que trabajan dentro de esta concepción acuerdan que se hace mejor en un proceso restaurativo, pero están dispuestas a encontrar otras maneras de reparar tal daño aún cuando no hay proceso restaurativo, por ejemplo si el delincuente nunca fue atrapado o la víctima no está dispuesta a participar.

La tercera idea se ha llamado concepción *transformadora*.

Esta es la perspectiva más amplia; no solamente incluye los procesos restaurativos y pasos para reparar el daño sino también enfoca la atención a la injusticia individual y estructural. Hace lo anterior identificando e intentando resolver las causas subyacentes del delito (pobreza, desidia, etc.).

Sin embargo, también reta a los individuos a aplicar principios de Justicia restaurativa a la manera en que se relacionan con aquellos a su alrededor y su ambiente. Esto genera un tipo de transformación espiritual interna aún cuando llama por transformación social externa.

¿Qué pasa si una víctima o un delincuente no están dispuestos a participar en un proceso restaurativo?

Hay una variedad de maneras que una parte puede participar. La más obvia es hacerlo personalmente, pero en algunas instancias participan indirectamente por ejemplo mandando a un representante o comunicando sus puntos de vista por escrito o de alguna otra manera.

Pero si no están interesados o desean participar aún por medio de esas formas indirectas, aquellos quienes trabajan dentro de la concepción de encuentro concluirían que no hay una respuesta restaurativa adecuada. Aquellos que trabajan dentro de las otras dos concepciones explorarían otras opciones reparadoras y las posibilidades de invitar a las víctimas a reunirse con delincuentes no relacionados (no con sus propios delincuentes) para discutir temas generales de crimen y justicia.

Los artículos 37 y 40 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Finalidad de las intervenciones de la agencia penal juvenil. Observación General N°10.

Hay que hacer una mención especial a los Organismos internacionales que desde sus inicios estuvieron preocupados por la infancia, prueba de esto fue la creación de UNICEF en 1946, para responder a la infancia europea después de la Segunda Guerra Mundial, que se encontraba en una situación absolutamente precaria.

La Convención sobre Derechos Humanos del Niño y las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal Juvenil, fueron las piezas fundamentales del proceso de transformación.

El principio rector: El interés superior o el mejor interés del Niño.

En la Convención surge un verdadero compromiso de diferentes realidades y culturas. En el siguiente trabajo se analizará su aplicación en el proceso penal juvenil.

Sin embargo por tratarse de un concepto jurídico indeterminado no es fácil concretar su contenido. Y más allá del mal uso, lo que a veces resalta es lo paradójico, cuando lo decidido es opuesto a lo que el niño quiere, y así termina el adulto decidiendo por él.

El Artículo 37 de Los Estados Partes velará porque:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Y el Artículo 40 dispone que,

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.
2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

1) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

2) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

3) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

4) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

5) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales , que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella , serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

6) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

7) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Éstos artículos son muy importantes ya que prohíben la detención ilegal o arbitraria del infractor juvenil, establecen la oportunidad de ser oídos en los procedimientos judiciales o administrativos y las garantías jurisdiccionales como el derecho a la justicia rápida la inviolabilidad de la defensa, al recurso, a un proceso amplio y transparente, a la intervención mínima y al principio de subsidiaridad entre otros.

Se ha dicho que la Convención proporciona la base de las 4 “D”, típicas en la JR:

Desjudicialización,

Descriminalización,

Desinstitucionalización,

Due process o Debido proceso.

Y que el artículo 40.3 es quien habilita el uso de muchas herramientas eficaces para la aplicación de la JR.

El artículo 5 hace hincapié en el bienestar del niño y garantizará que cualquier respuesta será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

Acá queda en evidencia que el principio de proporcionalidad no sólo debe atender la gravedad del delito sino también las circunstancias personales del menor.

El artículo 11 busca intencionalmente la posibilidad del Derecho Penal Juvenil y de él surge que la remisión puede utilizarse en cualquier momento del proceso. Por supuesto que también se menciona el requerimiento de policía especial, recaudo muy lejos de alcanzar en la realidad cotidiana.

Así quedan comprendidos los esfuerzos del delincuente para indemnizar a la víctima y su buena disposición para realizar una vida sana y útil, fines básicos de la JR.

Las llamadas Directrices de Riad, no contienen normas específicas de JR, pero mencionan los hitos de protección a los jóvenes detenidos.

La Resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990, adoptó las llamadas Reglas de Tokio.

Las Reglas formulan principios básicos para fomentar la aplicación de medidas no privativas de libertad.

Recomiendan evitar la pena de prisión y que el sistema ofrezca una amplia variedad de medidas no privativas de libertad, desde la etapa previa al juicio e incluso al dictado de la sentencia.

También dispone que el Estado considere la posibilidad de ocuparse de los delincuentes en la comunidad, evitando procesos formales o juicios ante los tribunales, de conformidad con las normas jurídicas y todas las salvaguardias. La prisión preventiva ha de ser el último recurso.

Las reglas pretenden involucrar a la sociedad en la aplicación de la justicia penal, en el tratamiento del delincuente y en la reparación de la víctima.

El campo de la Justicia Juvenil es muy sensible por al menos dos razones; es el campo en el que el Estado utiliza directamente para con los niños el derecho del castigo o sea la fuerza pública y donde muchas veces no lo hace recurriendo a la privación de la libertad y además se encuentran frente a una ecuación difícil de resolver, seguridad general versus protección de los niños autores de infracciones.

Tienen la elección de castigar o curar.

Este es el dilema que no tiene una respuesta única y universal y que requiere un enfoque matizado buscando el equilibrio entre el interés de los ciudadanos y el interés del niño, cada campo cuenta con sus detractores y sus defensores. Esto alimenta el debate y lleva a los legisladores a considerar barandas de contención en forma de recomendaciones directivas, reglas mínimas, comentarios, observaciones, etc.

La preocupación permanente en todo ámbito son los vacíos que existen en la falta de especialización del personal tanto judicial, policial, penitenciario, educativo, entre otros...

Conlleva a una falta de formación específica en el tema y en la mayoría de los casos las mismas personas que intervienen con los adultos son los que asisten a los niños en diferentes instancias en donde apelan sólo a su buena voluntad...

En el 2007 el Comité de los Derechos del Niño adoptó su Observación General N° 10 titulada los derechos del Niño en el campo de la justicia de Menores, finalizando de éste modo numerosos años de debate acerca del tema.

El reto asumido era importante y los obstáculos que se hallaban en el camino del consenso eran muchos sin embargo el texto adoptado parece sólido bien argumentado y claro.

Sobre todo lo que hay que rescatar es el valor pedagógico que no hay que olvidar. Reúne en pocas páginas el contenido de la Justicia de Menores, proporciona una síntesis muy breve y legible, que brinda las direcciones de la reflexión a seguir, para todos los que trabajan en éste campo. Puede servir de base a cualquier proyecto de formación que pueda implementarse en las diferentes regiones del globo.

Está estructurada en siete partes de importancia desigual pero siguen una lógica muy clara:

La introducción explica las razones del Comité para haber redactado y adoptado éste texto y ofrecer a los Estados partícipes informaciones acerca de la manera de establecer su informe periódico en el tema e indica que un sistema de Justicia de Menores debe servir al doble interés de la sociedad en su conjunto y aquel particular del Niño en conflicto con la ley.

Los objetivos se centran en incitar a los Estados a implementar una política en el tema de Justicia Juvenil que responda a las exigencias de la CDN con la ayuda de las grandes agencias de la ONU que sea completa e integre tanto la prevención como el recurrir a las medidas alternativas y que asegure la promoción de los estándares internacionales.

Los principios rectores en la política global se aplican también en éste rubro, el principio de la no discriminación, es particularmente importante en vista al número de lesiones de los derechos observados en perjuicio de minorías como es el caso de niños o niñas de la calle, los menores reincidentes, los jóvenes minusválidos, los indígenas.

La estigmatización de las minorías, el difícil acceso al mercado de trabajo y la criminalización de algunos sectores son las manifestaciones más frecuentes del irrespeto del art 2 de la CDN.

1. -Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las

actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.-

El interés superior del niño debería imponerse frente a las exigencias de los principios de retribución y represión y seguir siendo un aspecto importante.

El derecho a la Vida a la Supervivencia y al Desarrollo no sólo se dirige a cuestiones de la pena de muerte o cadena perpetua sino a la necesidad de favorecer el desarrollo del niño incluso de aquel que se encuentra en conflicto con la ley.

Es aquí donde sitúa la justificación de utilizar la privación de libertad como medida de último recurso (último ratio).

El derecho de ser escuchado es un derecho exigible en la Justicia Juvenil.

Los cuatro principios básicos de la CDN se deben aplicar...Pero la OG va más lejos y hace un llamado como principio fundamental y específico al derecho a la dignidad, que menciona como parte de la piedra angular de los Derechos Humanos, debe inspirar cualquier intervención, como principio básico, ante un joven delincuente.

Sobre todo ante las respuestas que toman en cuenta la edad o la madurez del menor es decir que exigen conocimientos por parte de los profesionales y que rechazan las formas de violencia para con los niños.

Los elementos constituyen el núcleo de una política global en la Justicia de Menores. Se plantea como la manera ideal de legislar en un Estado, para disponer de un sistema de Menores adoptado a las necesidades de los niños y de la sociedad.

Separa nítidamente lo que se refiere a la prevención, a la intervención sin recurrir al proceso judicial a la intervención formal de la justicia, a las cuestiones de los límites de edad, a las garantías para asegurar un proceso equitativo y al gran interrogante en cuanto a la privación de la libertad.

Se subraya la necesidad de contar con unidades especializadas para los jóvenes en conflicto con la ley en las fuerzas policiales y entre los fiscales, los jueces, los abogados y todos aquellos que brindan ayuda y asistencia.

Se destaca de manera evidente disponer de Tribunales especializados, que sean independientes o que dependan de tribunales regionales. Para que se pueda recurrir a ellos y cumplir con las tareas específicas de éste tipo de instancias judiciales.

La toma de conciencia y la formación son elementos que la Comisión pone de manifiesto para que la toma de conciencia del público en éste tema cree un entorno favorable y se asegure calidad en la intervención del recorrido de los niños.

También recomienda que pongan todo su esfuerzo para disponer de buenos datos estadísticos, elemento importante en el manejo de una política global, que realicen evaluaciones y que creen y sostengan investigaciones en el campo de la delincuencia juvenil, la criminología y la psicología del desarrollo, al mismo tiempo que se favorezca la participación de los propios jóvenes.

Vamos a detenernos en ciertos pilares que constituyen los elementos del núcleo de la Justicia de Menores.

- La prevención: La OG promueve el desarrollo armonioso del niño con la idea de prepararlo a que viva una vida libre e independiente y responsable. El rol educativo y la responsabilidad de sus padres, es fundamental. Todo lo que pueda afectar al contexto de vida del niño y llevarlo hacia actividades ilegales debe ser evitado y deben tomarse todas las medidas para asegurar el ejercicio de derechos, tales como la salud la educación el alojamiento, un nivel de vida decente y la protección contra diversas formas de abuso y de explotación.

Confirma su acuerdo con los principios de Riad y orienta alrededor de los temas de la socialización y la integración que se apoyan en la familia, en la comunidad, en el grupo de compañeros, la escuela, la formación profesional y el mundo del trabajo.

- La ayuda al ejercicio de la función de padres es un tema recurrente y se invita a los Estados a aplicar programas en ese sentido. Se otorga mucha importancia a la educación de la tierna infancia y declara que existe una correlación entre una buena gestión de la infancia y la criminalidad que se presenta más tarde.
- La participación de los niños debe ser considerada un factor importante de prevención en general y particular. Se tiene que asociar a los jóvenes de manera sistemática a las iniciativas y pasos en dicho sentido.
- La intervención: La OG separa la intervención en el marco judicial y fuera de ella. Una constatación debe ser recordada y los Derechos del Niño deben ser respetados y protegidos. No se puede hacer cualquier cosa...con el pretexto de actuar fuera de la justicia, ya que aquí entrarían las medidas alternativas y reparadoras.

Dice que éste tipo de medidas debe estar previsto por los Estados y se justifica muy bien en una gran mayoría de infracciones cometidas, aquellas de poca gravedad, o en contra del patrimonio que no crean ningún peligro colectivo. De ésta manera también se evita la lentitud y la estigmatización del sistema penal. Lleva a buenos resultados no es contrario a la seguridad pública y presenta ventajas en términos de economía.

Pero el Estado debe establecer reglas claras para hacer funcionar éstos procedimientos informales de manera que se preserven los intereses de las víctimas y de los autores. Entre los elementos a tener en cuenta se encuentra el hecho de utilizar éste tipo de intervención respetando el principio de la presunción de inocencia, el menor ha

reconocido su responsabilidad y no es objeto de presión, el de legalidad (sólo en los casos previstos para ello) de la voluntad del menor para participar en el proceso (consentimiento escrito, incluso implicaciones de los padres) el derecho a la defensa (abogado o asistencia adecuada) el del resultado (cuando concluye la remisión) y el principio de la confidencialidad (no se conserva registro, salvo para fines científicos).

Para las intervenciones en el marco judicial derivadas en general por el fiscal a la autoridad competente. Significa que el Estado tiene que tener instancias especializadas y limitar estrictamente el uso de la privación de la libertad.

- El tema de las edades: Es uno de los temas más sensibles, los límites de la edad prevista por los Estados para una intervención penal, es decir el mínimo y el máximo para la intervención. Y esto es objeto de disposiciones muy variadas de un Estado a otro, sobre todo en cuanto al mínimo y ningún texto fija un límite en cifras. Por eso las Reglas de Beijing piden no fijar el límite en una edad demasiado temprana, haciendo referencia a la madurez intelectual, emocional y mental del niño.

En cuanto a la edad mínima de responsabilidad penal se piensa que no es oportuno fijar varios límites de edad y que vale más para evitar cualquier confusión, sólo fijar un límite único.

Luego cada Estado determinará el límite inferior, esto también contribuye a la intervención penal en el momento de la comisión de la infracción.

Aunque éstos niños pueden materialmente realizar las acciones que constituyen una infracción, no pueden ser considerados responsables por ello y ninguna intervención puede ser conducida contra ellos, sólo medidas de tipo educativo, dentro de la competencia de los servicios de protección.

En cambio si han alcanzado o superado la edad límite y no la del límite superior, pueden ser objeto de una intervención penal fuera del marco judicial o en el marco judicial, respetando los principios de CDN.

Después de varias discusiones y tomando en cuenta varios estudios y prácticas, se ha expresado la opinión de que los Estados no deberían fijar una edad mínima de responsabilidad penal por debajo de los 12 años.

Puede ser la causa de un problema para los países que tienen un límite mínimo por debajo de los 12 años, se aconseja ir más arriba entre 14 y 16 años en progreso del sentido de Justicia de Menores conforme a CDN.

Inversamente los países que tienen niveles de intervención más elevada no deberían bajar éste límite aunque se trate de la comisión de actos muy graves...

Tratándose del límite superior se estipula en 18 años para que coincida con la definición de niño Art 1 CDN. Ya es el caso en numerosos países pero no en todas partes.

En todas las situaciones de nacimientos gratuitos y accesibles de registración civil oficial se insiste en la necesidad de la inscripción. Y si la edad no puede ser establecida claramente, la duda debe ser a favor del niño.

- Garantías para un proceso equitativo: El Comité le dedica un capítulo muy amplio, no son nuevas y ya están enunciadas en CDN y en las Reglas de Beijing, en el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos y en la OG N° 13 de los Derechos Humanos. Cabe resaltar como expresa de manera explícita la necesidad de la formación de las personas a cargo de la Justicia de Menores para una explicación eficaz de los principios que enumera y explica, y a la que desarrollaré posteriormente.

Esas reglas mínimas que los Estados deberían respetar pueden ser tomadas como referencia e ir más allá.

En resumen algunas desarrolladas son:

- Principio de no retroactividad en la justicia de menores.
- Presunción de inocencia.
- Derecho a ser escuchado.
- Derecho a participar de manera efectiva en el proceso
- Derecho a ser informado rápida y directamente acerca de las acusaciones.
- Derecho a gozar de una asistencia jurídica u otra.
- Decisiones rápidas y que involucren a los padres.
- Derecho a no declararse culpable.
- Derecho a que comparezcan y se interroguen a los testigos.
- Derecho a apelar.
- Derecho a contar con un intérprete gratuitamente.
- Derecho al respeto de su vida privada.

Dichas garantías insisten para que sean tratados de manera igualitaria todos los menores, principalmente todos los jóvenes reincidentes.

- Las Decisiones: Se refiere a las decisiones tomadas en la fase de la investigación, o sea la instrucción, sobre todo el tema de las alternativas posible para evitar remitir todos los casos a la corte. Decisiones tomadas por el juez o los tribunales especializados en cuestiones de pena máxima y cadena perpetua.

Se ruega insistentemente en prever un abanico de posibilidades que sea lo más amplio posible para responder a la gran diversidad de situaciones que se puedan producir.

Busca precisar que el momento determinante es el momento de la comisión del acto y no el momento del juicio.

Invita a todos los Estados que todavía no han abolido la pena de muerte a menores a hacerlo explícitamente y a suspender la ejecución de las penas máximas pronunciadas hasta la decisión de abolir tales penas.

En cuanto a la cadena perpetua repite sus recomendaciones, es decir que éste tipo de pena no se permite sin la posibilidad de la liberación. Menciona que prevé un exámen periódico y regular de todas las medidas de entrenamiento y emite su opinión de que éste tipo de respuesta no permite alcanzar los objetivos de una Justicia de Menores. Y recomienda abolir la pena de encarcelamiento de por vida para los menores.

- La Privación De Libertad: La verdadera obsesión del Comité. En éste campo se manifiestan las violaciones más graves de los Derechos del Niño y es aquí también donde se encuentra el potencial más poderoso de mejoramiento de la situación de los niños en conflicto con la ley.

Se plantean cuatro preguntas a desarrollar:

La de su legalidad.

La de la utilización de la detención preventiva,

La de las condiciones de ejecución antes o después del juicio.

La del recurso sistemático a la privación de la libertad como respuesta única o privilegiada frente a la delincuencia de los jóvenes.

Se subraya insistentemente en que la privación de la libertad debe ser la medida de último recurso y por el período más breve posible. Significa que los Estados deben disponer de otras formas de respuesta para los actos delictivos de los menores que comparecen ante éstos tribunales. La privación de libertad debe limitarse a las infracciones más graves y su duración también debería ser la más breve posible.

En cuanto a la detención antes del juicio la OG dice que no debe ser utilizada para todas las infracciones y que los Estados deben prever posibilidades alternativas fuera del marco judicial, para evitar el uso de ésta medida coactiva.

Del mismo modo el uso de la detención antes del juicio como castigo, es contrario al principio de presunción de inocencia. Unas reglas claras deberían de fijar en que caso la detención es posible, para determinar quién es la autoridad competente, independiente e imparcial, para ordenarla y ofrecerle la posibilidad de oponerse a ésta decisión. Además el menor detenido deberá poder ser liberado apenas las condiciones que originaron la decisión hayan desaparecido.

Las condiciones de la ejecución de la privación de la libertad son el tema núcleo de las Reglas de La Habana, pero las Reglas Mínimas para el Trato del Prisionero también influyen en ésta ocasión.

La primera condición es invocada como una especie de dogma, separar a los menores de los adultos. Separación que requiere de personal especializado y formado.

La segunda establece la obligación de mantener los lazos con la familia, que incluya parientes, amigos, comunidad; durante toda la duración de la ejecución. Lo que implica disponer de lugares de detención accesibles, en tanto sea geográficamente y en cuanto al régimen de las autorizaciones.

La tercera condición impone el respeto de la vida privada del niño y la necesaria estimulación de su desarrollo.

La cuarta condición se refiere a la necesidad de implementar la educación escolar, la formación profesional y o la ocupación, de tal manera que se prepare al menor a entrar en la vida social.

La quinta concierne a la obligación de brindar a los jóvenes detenidos los cuidados de salud, que incluyan la mental y cinésica.

La sexta condición es la de exclusión de recurrir a la fuerza o la violencia en el centro de detención, incluso como método de castigo. Las medidas disciplinarias deben respetar el principio de dignidad del Niño.

La séptima condición es prever la facultad otorgada al menor de que se queje o de que presente peticiones ante una autoridad administrativa.

Y por último, la octava, impone prever visitas e inspecciones regulares a los lugares de detención, dirigidas por personas calificadas e independientes.

Y se vuelve a repetir que ningún menor debe ser privado de su libertad de manera ilegal o arbitraria. Se insiste ya que hay muchos menores encarcelados por conductas molestas no penales, incivildades o desobediencias o por delitos llamados estatutarios, actos que si hubieran sido cometidos por adultos, no serían reprimidos.

Hay que decirlo claro la OG ha ido mucho más allá de su primer objetivo, brinda la visión del ideal que debería ser la Justicia de Menores.

Una Justicia que invita a no continuar con el hábito de la violencia de los derechos, el irrespeto a las garantías fundamentales que deben brindarse a los niños y la solución fácil que consiste en utilizar la fuerza pública como única respuesta para poner a los niños que cometen delitos “bajo control”. En una palabra para excluirlos.

Una lección importante es recordar que el niño es una persona y que cuando actúa de manera ilegal no puede ser tratado sin respeto de sus derechos fundamentales, en especial no puede ser tratado como un adulto.

Además por tener necesidades particulares, deben ser tratados de manera específica por personas especializadas y formadas, que han dejado de lado el viejo reflejo de castigar de manera sistemática y que han aceptado la idea de que el interés del niño puede coincidir con el de la sociedad: la integración domina a la exclusión, y adentro vale más que afuera, para todos.

Es una defensa poderosa de una Justicia de Menores especializada, diferente de la de los adultos, que respeta los grandes estándares internacionales de los Derechos Humanos, una justicia que debe ser confiada a profesionales dedicados a las tareas particulares del cuidado de niños confrontados a la autoridad estatal, y que deben estar bien formados, para enfrentar las misiones que tienen por nombre:

- educar, proteger, estimular, despertar, hacer tomar conciencia, preparar, reparar, responsabilizar.

En éste campo tan sensible, nos parece que éste texto reúne todas las enseñanzas útiles que deberían ser utilizada no sólo como instrumento para cumplir con obligaciones formales sino como un instrumento pedagógico de gran valor ya que indica la receta integral para implementar una Justicia de Menores que respete las necesidades legítimas de seguridad de la sociedad y las necesidades individuales de los niños que en algún momento de su existencia se han visto confrontados con la ley y que hubieran podido verse apartados de su condición de niños.

Capítulo II. El Régimen Penal de la Minoridad

El objeto del abordaje que se postula ante un conflicto de naturaleza penal, en el que interviene un joven, es el acompañamiento desde la responsabilización, apuntando a una modalidad socioeducativa.

El trabajo socioeducativo debe orientarse a la integración social de los jóvenes y a un abordaje profesional orientado a la responsabilización por sus acciones.

La adolescencia es un período donde se va produciendo la afirmación de la identidad. El tipo de sanciones que se apliquen en este particular momento de la vida puede generar consecuencias negativas que profundizarán la vulnerabilidad atravesada.

Transitar por el Sistema de Justicia Penal debe contribuir a revertir y mejorar las situaciones y circunstancias vivenciadas y también a reparar las vulneraciones sufridas y causadas.

La adolescencia nos desafía en repensar las bases para resolver la aplicación de las penas. Consideramos que la capacidad de discernimiento, las condiciones del desarrollo y la plasticidad de este período deben ser asumidas teniendo en cuenta la gran importancia que los efectos de las penas – sobre todo el encierro- poseen en las trayectorias de vida de los y las adolescentes.

Por ello postulamos la preeminencia de la aplicación de medidas alternativas a las sanciones penales, cuando la naturaleza del conflicto lo posibilite.

En caso de ser viable la aplicación de una sanción que esté orientada al desarrollo educativo y de responsabilización del joven, para lo cual el proyecto podrá detallar un elenco de las mismas.

La privación de la libertad como sanción debe ser impuesta como ultima ratio y de manera excepcional.

Se postula una duración máxima para cada tipo de sanción y un programa específico para la ejecución de las mismas, mediante el cual se garantice un acompañamiento personalizado - tanto si la sanción se cumple en libertad o privado de ella – para propugnar la contención e integración social del joven y la supervisión del cumplimiento de las mismas.

Los planes específicos de ejecución se fundamentan en la especial situación que atraviesan los jóvenes, y las consecuencias que las sanciones (especialmente de encierro) pueden generar en su construcción subjetiva. Este acompañamiento también podrá generar garantías al joven que luego de conocido el tiempo de encierro, y habiendo cumplido 18 años, podrá mantener las actividades del plan de ejecución, independientemente del Instituto al cual sea trasladado.

Particularmente la ejecución de las medidas de encierro, deberían estar acompañadas por un sistema de evaluación que permita continuamente reevaluar el encierro a partir de la conducta del joven dentro del Instituto.

La Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes lleva a cabo un monitoreo del Sistema de Justicia Penal Juvenil de la provincia de Santa Fe desde el año 2012, implementando diferentes modalidades de relevamiento de información.

Respecto de los espacios de privación de libertad en la gran mayoría de los dispositivos se pudo observar que las condiciones edilicias no son adecuadas, así como la prestación de servicios básicos.

Además, se han relevado serias dificultades para garantizar los derechos fundamentales y específicos de esta población, los cuales deberían ser respetados siendo que el único que legalmente debería estar restringido es el de la libertad ambulatoria.

Estas condiciones claramente son violatorias del principio de especialidad, al no predisponer el espacio físico hacia una modalidad socioeducativa y de responsabilización con los jóvenes, considerando que la existencia del pabellón/calabozo profundiza la lógica del castigo, así como la ausencia de espacios adecuados para la recreación y realización de actividades educativas, culturales y deportivas.

El predominio de la lógica securitaria por sobre el trabajo socioeducativo en estos espacios va en detrimento de los objetivos orientados a la integración social de los jóvenes y de un abordaje profesional orientado a la responsabilización por sus acciones.

La primacía de lo punitivo dificulta poder garantizar el acceso a derechos. Poder pensar condiciones de detención que fomenten la integración social implica alejarse de las lógicas carcelarias tradicionales, pudiendo sostener en su lugar, actividades socioeducativas; impulsar trayectorias escolares y laborales que permitan ir trabajando el egreso de los jóvenes en condiciones diferentes – y no peores – a las que empujaron el ingreso de los mismos a estos dispositivos.

La adolescencia es un período donde se va produciendo la afirmación de la identidad. En este sentido el tipo de estrategias que se introduzcan en este particular momento de la vida de una persona puede generar una marca imborrable. La estrategia del encierro en esta etapa de la vida se considera nociva, ya que lejos de “resocializar”, el encierro desde corta edad implica socializarse en la violencia, adquirir códigos propios de la cultura carcelaria, y aumentar el desarraigo comunitario y familiar.

Transitar por el Sistema de Justicia Penal sin que el mismo contribuya a revertir o mejorar situaciones que probablemente lo llevaron a ese momento y lugar de encierro implica que, el o la joven, terminan adaptándose al espacio que desde el Estado se le ofrece, el cuál muchas veces vulnera más derechos que su entorno convivencial.

Como expresan las Reglas de Beijing, la edad, la pobreza y la privación de libertad son elementos que configuran una mayor vulnerabilidad.

La adolescencia nos desafía en repensar las bases para resolver la aplicación de las penas. Consideramos que la capacidad de discernimiento, las condiciones del desarrollo y la plasticidad de este período deben ser asumidas teniendo en cuenta la gran importancia que los efectos de las penas – sobre todo el encierro- poseen en las trayectorias de vida de los y las adolescentes.

Para sopesar estos efectos es necesario tomar en cuenta, además, el impacto que tiene la privación de libertad en adolescentes que ya vienen de una historia de múltiples carencias y privaciones.

Por todo lo expresado se propone:

- El fortalecimiento de programas de libertad asistida y dispositivos semi abiertos con recursos humanos especializados orientados al acompañamiento y al trabajo socioeducativo con los jóvenes tanto al interior como en el tejido de redes que suponen el egreso de los jóvenes.
- Los proyectos institucionales de estos dispositivos deben involucrar a todos los organismos estatales con incumbencia en la materia para generar proyectos de vida sostenibles.
- Las condiciones de alojamiento de estos espacios deben -tanto arquitectónicamente como institucionalmente- estar ancladas en el principio de la especialidad. La lógica de celdas va en detrimento a lograr alguna de este tipo de actividades.
- Deben invitar al desarrollo de actividades socioeducativas, culturales, recreación, deporte, orientándolas a una efectiva inclusión social y construcción de ciudadanía.

En distintos países y en los últimos años se han impulsado múltiples iniciativas de Sistemas integrales basados en la interoperabilidad para compartir información y conocimiento.

El modo como se produce, se gestiona y comparte información es la base para la construcción de políticas realmente integrales.

Promover la creación de un Sistema de información anclado en un sistema de Gestión favorecería poder implementar intervenciones más eficaces en lo que respecta a las y los jóvenes que ingresan al Sistema de Justicia Penal Juvenil.

Sin embargo consideramos que este Sistema de información y gestión no debe estar circunscripto solo a justicia penal juvenil, sino que debe constituirse como una herramienta para el funcionamiento del Sistema de Protección Integral de niñas, niños y adolescentes.

Se trataría de una herramienta que permitiría contar con información de las trayectorias y sobre dicha base diseñar intervenciones que permitan generar y modificar trayectorias garantizando acceso a derechos.

Los datos recopilados a través de un sistema de información, se pueden utilizar para determinar los problemas existentes y valorar los progresos realizados en relación a las políticas públicas relativas a la niñez y la adolescencia. Esto implica generar información relevante, mensurable y confiable, necesaria para abordar la situación de la población de referencia.

Al mismo tiempo, la construcción de información de tipo estadística puede considerarse como una herramienta que contribuye a la toma de decisiones al proveer información científica y técnica que puede ser transformada en acción. Resultan fundamentales para evaluar y predecir tendencias en relación con una problemática en una región o una localidad, así como para valorar el cumplimiento de las metas y objetivos fijados en las políticas de gobierno. Por ello, cumplen una función activa en el mejoramiento de los procesos de formulación, rediseño, seguimiento y monitoreo de las políticas públicas.

Para el fortalecimiento de un Sistema de Información en el ámbito de la justicia penal juvenil sería recomendable:

- Hacer hincapié en lograr una mayor homogeneidad y claridad en la construcción de la información entre los diferentes actores que intervienen.
- Definir y construir un circuito claro para la construcción y actualización de la información, así como mayores grados de comunicación en los distintos niveles de decisión: entre Justicia Penal Juvenil y el Sistema de Protección Integral, del que sería una herramienta, al interior de las instituciones, entre las instituciones y los programas, y entre todos los actores involucrados con el Sistema de Justicia Penal Juvenil, por ejemplo el Poder Judicial.
- Se trata de avanzar hacia sistemas de información que permitan la integración funcional tanto de los registros como de los sistemas de los diferentes organismos y niveles intervinientes en las acciones de protección de la niñez y la adolescencia.
- Deberían combinar tanto la visión estadística como la mirada sobre la gestión, pero fundamentalmente el foco de su atención debería ponerse sobre la trayectoria vital de cada niña o niño.
- No se apunta a la generación de un registro de “antecedentes” o “jóvenes peligrosos”.
- Se trata de generar una herramienta de gestión que aporte a la construcción de un sistema de protección el cual se conforma por actores de distintos niveles, distintos poderes, un sistema multiescalar.

La implementación de este tipo de herramientas ayuda no solo a compartir información, a que la misma circule facilitando la toma de decisiones, sino también permite ir corriéndose de la mirada compartimentalizada que muchas veces se sostiene desde los organismos públicos.

Pensar un sistema que cruce y centralice datos desde salud, educación, ámbitos de niñez, desarrollo social, permitiría poder analizar como es el contacto de esta niña o niño con el Estado.

Desde esa mirada poder repensar su vínculo con las instituciones, fortaleciendo la llegada territorial del Estado a esa familia y a esa niña o niño.

El debate sobre la baja de la edad de responsabilidad penal de los jóvenes es el último eslabón de una cadena de análisis sobre las juventudes, sus contextos y el rol que debe asumir el estado frente a esta población altamente vulnerable.

Debatir sobre ello implica necesariamente definir un proyecto: socio educativo, de responsabilización y de cumplimiento de las garantías procesales y constitucionales.

Atendiendo a las normas internacionales y nacionales y entendiendo que la Convención sobre los Derechos del Niño es el instrumento legal más democrático y respetuoso de los derechos de niñas, niños y adolescentes, desde la Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes de la provincia de Santa Fe entendemos que se debe mantener la edad de responsabilidad penal en 16 años tal como lo plantea el actual régimen penal de la minoridad nacional -artículo 1 ley 22.278- en consonancia con la Convención de los Derechos del Niño (artículo 40 apartado 3.a).

Para las personas menores de 18 años de edad, consideradas como infractores a la ley penal, la normativa aplicable en Argentina es la añeja Ley 22.278 (BO. 28-8-80) reformada posteriormente por la ley 22.803 (BO. 9-5-83), las que deben superar las contradicciones ingresadas al sistema nacional por el portal del Art. 75 inc. 22 Constitución Nacional (reformada en 1994) y la normativa internacional consecuente, Convención Derechos de Niño (ley 23.849), Pacto de San José de Costa Rica (ley 23.054, de 1984), Reglas de Beijing (1985). Directrices de RIAD (1990). Reglas de La Habana (1991). Reglas de Tokio,- medidas no privativas de la libertad-, (1990), además de la Convención de Viena (ley 19.865, vigente 27-01- 1980) y la reciente Ley 26.061, Precisamente la Convención sobre los Derechos del Niño y las Reglas de Beijing para la Administración de Justicia de Menores recomiendan la organización de una justicia especializada, flexible y diversa, para juzgar a las personas menores de 18 años.

Su razón de ser está en el reconocimiento de la adolescencia como la etapa de la vida en la que las personas se encuentran en plena evolución intelectual, emocional y moral, sin haber culminado el proceso de formación para la vida adulta, lo que facilita, si se interviene a tiempo, la recuperación del sujeto infractor en una proporción superior a la de los infractores mayores de edad.

La psicología evolutiva entiende que el adolescente infractor es una persona en desarrollo que no ha tenido tiempo para interiorizar las normas que rigen la sociedad en que vive. Esto no

significa que sea incapaz de discernir y que, por tanto, resulte irresponsable, sino que, por las razones anteriormente expuestas, la reacción social frente a sus actos delictivos no debe ser de castigo sin más, debiéndose procurar su integración social y evitar en todo momento que sea privado de su derecho fundamental a la educación.

Acerca de las previsiones distintivas que debe guardar este proceso especial, el STJ de ER ha dicho que es protectorio, no punitivo, privilegia agotar tratamientos y medidas alternativas de naturaleza tuitiva, educativa y rehabilitante para el menor. Un régimen excepcional y diferente del aplicable a los mayores (arts. 31º, 18, 75 inc. 22 de la C. N., la ley Nº 22.278) STJER, Caso Díaz del 16-08-2000.-

En síntesis, el principio del interés superior del niño, consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el respeto por el debido proceso, la consideración de la detención como último recurso, la utilización de medidas alternativas y el objeto del proceso de menores como herramienta puramente preventivo especial, al margen de criterios retributivos, concibiéndose la pena como eminentemente educativa; así como el cuidadoso estudio del hecho, de sus consecuencias, en forma paralela con las particulares circunstancias del justiciable y sus posibilidades de recuperación, constituyen pautas ineludibles a tener en cuenta al momento de decidir la suerte de un joven sometido a la jurisdicción.

El Régimen Penal de la Minoridad está regulado en la Ley 22.278 redactada en el año 1978 por el régimen de la dictadura, que insólitamente sigue vigente.

Generalmente se usan de esa ley los arts. 1, 2 y 4. De los arts. 1 y 2, sólo la definición de Punibles y No punibles. Porque todo lo que regula sobre “disposición del menor a cargo del Juez” está implícitamente derogado por la ley 26.061 que deja las medidas de protección de derechos (ordinaria y excepcional) a cargo del Poder Ejecutivo, y no del Poder Judicial.

LEY Nº 22.278 REGIMEN PENAL DE LA MINORIDAD

Establéese el régimen penal aplicable a los menores incurso en delitos.

Buenos Aires, 25 de agosto de 1980.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º - No es punible el menor que no haya cumplido catorce (14) años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido dieciocho (18) años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos (2) años, con multa o con inhabilitación.

Si existiere imputación contra alguno de ellos la autoridad judicial lo dispondrá provisionalmente, procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutor o guardador y ordenará los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre.

En caso necesario pondrá al menor en lugar adecuado para su mejor estudio durante el tiempo indispensable.

Si de los estudios realizados resultare que el menor se haya abandonado, falta de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.

ARTICULO 2º - Es punible el menor de catorce (14) a dieciocho (18) años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el artículo primero.

En esos casos la autoridad judicial lo someterá al respectivo proceso y deberá disponerlo provisionalmente durante su tramitación a fin de posibilitar la aplicación de las facultades conferidas por el artículo cuarto.

Cualquiera fuese el resultado de la causa, si de los estudios realizados apareciera que el menor se haya abandonado, falta de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.

ARTICULO 3º - La disposición determinará:

- a) La obligada custodia del menor por parte del juez, para procurar la adecuada formación de aquél mediante su protección integral. Para alcanzar tal finalidad el magistrado podrá ordenar las medidas que crea conveniente respecto del menor, que siempre serán modificables en su beneficio;
- b) La consiguiente restricción al ejercicio de la patria potestad o tutela, dentro de los límites impuestos y cumpliendo las indicaciones impartidas por la autoridad judicial, sin perjuicio de la vigencia de las obligaciones inherentes a los padres o al tutor;
- c) El discernimiento de la guarda cuando así correspondiere.

La disposición definitiva podrá cesar en cualquier momento por resolución judicial fundada y concluirá de pleno derecho cuando el menor alcance la mayoría de edad.

ARTICULO 4º - La imposición de pena respecto del menor a que se refiere el artículo segundo estará supeditada a los siguientes requisitos:

- 1º - Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil si correspondiere, conforme a las normas procesales.

2º - Que haya cumplido dieciocho (18) años de edad.

3º - Que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un (1) año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad.

Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa.

Contrariamente, si fuese innecesario aplicarle sanción, lo absolverá, en cuyo caso podrá prescindir del requisito del inciso segundo

En la provincia de Santa Fe, la réplica de la ley 26.061 LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES es la Ley 12.967. Ley PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Este Régimen penal nacional requiere ser modificado. Por eso el Ministerio de Justicia de la Nación ha convocado desde Febrero de 2017 a MESAS DE TRABAJO donde se reúnen varios doctrinarios del orden a debatir y a tratar de perfilar una reforma inminente.

No hay aún un Proyecto de ley presentado recientemente. Sí hay Proyectos de muchos años anteriores. Por ejemplo, el de Emilio García Méndez. Pero no tienen estado parlamentario.

A nivel provincial., el proceso de menores se rige por la Ley 11.452. Código Procesal de Menores.

Es un proceso escrito donde el Juez de Menores es Juez de Instrucción. A su vez, tiene a su cargo mientras dura el proceso, la tutela del niño/a adolescente.

Por eso en el Juzgado hay tres Secretarías:

-Civil,

-Penal, estrictamente de trámite;

-Social, interviene exclusivamente en las causas derivadas desde las Secretarías Civil y Penal, realizando estudios tendientes a conocer la personalidad del menor y las condiciones socio - familiares que le conciernen a los fines del diagnóstico psico-social de la situación del menor.

Se remiten en caso de lagunas – donde se encuentran muchísimas- al Código Procedimientos Penal de adultos que es incompatible ab initio en virtud de que se trata de un proceso oral acusatorio.

Casi no se aplica ningún tipo de pena en virtud de interpretar lo que establece el art. 4 Ley 22.278 en armonía con los arts. 37 y 40 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

Atendiendo a las normas internacionales y nacionales y entendiendo que la Convención sobre los Derechos del Niño es el instrumento legal más democrático y respetuoso de los derechos de niñas, niños y adolescentes, desde la Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes de la provincia de Santa Fe entendemos que se debe mantener la edad de responsabilidad penal en 16 años tal como lo plantea el actual régimen penal de la minoridad nacional -artículo 1 ley 22.278- en consonancia con la Convención de los Derechos del Niño (artículo 40 apartado 3.a).

En primer lugar, con especial fundamento en los principios de *progresividad* (entendido como el compromiso estatal de implementar medidas que paulatinamente mejoren los estándares de derechos) y su contracara de prohibición de regresividad respecto a los alcances logrados en el cumplimiento de los derechos reconocidos por todo el corpus juris regulatorio de la infancia.

El principio de *No Regresividad* implica el impedimento de introducir modificaciones legislativas que disminuyan los niveles preexistentes de derechos y garantías.

En tal sentido, la reducción de la edad mínima de responsabilidad penal implicaría un retroceso que afecta y agrava el Principio del Interés Superior del Niño.

Ampliar el sistema punitivo estatal para “captar” a una brecha mayor de jóvenes es empeorar el abordaje hacia dichos jóvenes, ya que del análisis empírico y del seguimiento monitoreal surge que la situación del sistema represivo estatal -lejos de ser un sistema garantizador de derechos, como debería serlo en un Estado Democrático de Derecho-, es un sistema donde se afectan los derechos más básicos, y si ello ocurre con la población adulta que transitan por lo mismo, más aún cuando quienes lo afrontan son jóvenes en plena etapa de desarrollo evolutivo.

Un estado de derecho, respetuoso de los derechos y garantías de infancias y juventudes, debe mejorar las condiciones de esta población: educación, salud, justicia, cultura, etc. a través de una mejora sistemática de los indicadores de desarrollo humano y no con una modificación legislativa que propicie el temprano contacto con el sistema de justicia penal juvenil, que profundiza el problema, por ejemplo, habilita a la policía a ser la legítima cara visible estatal con el niño/joven, y la amenaza cierta de la privación de la libertad como sanción, la que tendría lugar en una “cárcel” sea cual fuere el título que se quiera poner a la institución.

Que un joven termine de formarse como adulto en una cárcel sin dudas atenta al Interés Superior del Niño y a todo el corpus juris regulatorio de los derechos humanos de la infancia.

En segundo lugar, por la integralidad que deben tener las Políticas Públicas. Esto implica que tanto para las y los adolescentes infractores o presuntos infractores, como para niñas y niños que requieren de cuidados del Estado, es innegable la importancia de fortalecer los Sistemas de Protección Integrales, tanto sociales como específicamente inherentes a niñas, niños y adolescentes.

Ante un conflicto social de naturaleza penal causado por un niño/joven, es el Estado quien debe garantizar un debido abordaje y acompañamiento desde la responsabilización, es decir el trabajo enfocado en la toma de conciencia del hecho posiblemente cometido y en la restauración de la afectación causada a la supuesta víctima del hecho, sea desde lo administrativo o desde lo judicial.

Específicamente respecto a los jóvenes que sean imputados en un proceso penal, incluso más allá de la edad que establezca la ley, se propone un diseño normativo que, contemple la posibilidad de determinar en cada caso en concreto la capacidad del niño/joven para comprender la criminalidad del acto y la posibilidad de adecuar su conducta a esa comprensión, cada ser humano tiene sus tiempos de desarrollo y formación, en especial los niños y jóvenes vulnerables que son los captados por la selectividad del sistema penal.

Los niños/jóvenes hoy inimputables o no punibles deben ser abordados y acompañados desde el Sistema de Protección Integral de Derechos y no desde el Sistema de Justicia Penal Juvenil, para ello se deben diseñar programas y dispositivos especiales, evitando caer en meras sanciones administrativas de contenido punitivo encubierto, que implicaría retroceder al sistema tutelar, donde el niño/joven era tomado como un objeto.

Más allá de la naturaleza del abordaje estatal, sea administrativo o judicial, es imperativo que el niño/joven sea considerado un sujeto de derechos y que la responsabilización sea abordada desde lo educativo, formativo y no desde el mero castigo.

Por ello los Estados deben garantizar los recursos humanos especializados y los dispositivos y programas orientados a lograr la integración del joven y la restauración de la afectación causada, para lo cual se requiere de la decisión política de priorizar estos abordajes y destinar el presupuesto necesario para materializarlos.

En tercer lugar, porque la baja de la edad de imputabilidad no debe constituirse como el tema protagónico de los problemas de seguridad o inseguridad ciudadana. Seguramente sea más simple - y electoralmente seductor - tomar decisiones de política criminal dirigidas a bajar la edad de imputabilidad y de ese modo encapsular y encarcelar en el sistema punitivo a jóvenes ante graves delitos, supuestos de gran impacto y trascendencia mediática, *tapando* con ello la falta de un abordaje previo, concomitante y posterior del Sistema de Protección Integral.

Por ello se propone que, en lugar de transpolar el abordaje de los jóvenes no punibles desde el Sistema de Protección Integral, al sistema punitivo bajando la edad de responsabilidad penal, se incorpore al texto normativo el imperativo de diseñar programas específicos de abordaje desde lo social y no desde lo punitivo.

Cuando un joven atraviesa un conflicto de naturaleza penal se debe abordar un proceso de responsabilización el cual debe ser afrontado por el joven como sujeto de derechos y, en caso de imputabilidad, el sistema de justicia penal juvenil debe ser garante de ello, mediante el respeto a

los principios procesales constitucionales que se materializará en un proceso acusatorio y adversarial, según la constitución y mediante una justicia especializada desde el primer contacto: policía, hasta el último: ejecución de la medida alternativa o sanción.

Ahora bien en aquellos casos donde la edad no permita un abordaje desde el sistema penal juvenil es necesario que el Estado garantice un dispositivo y programas especializados desde el Sistema de Protección Integral.

Centrar la discusión de la seguridad, o inseguridad ciudadana exclusiva o primordialmente en la baja de la edad de punibilidad es comenzar por las consecuencias.

Desde la Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes dicen NO A LA BAJA DE LA EDAD DE IMPUTABILIDAD, porque como organismo de Derechos Humanos no comparten miradas simplificadoras y estigmatizantes que hacen que la inequidad de un sistema que está en manos de personas adultas, recaiga, solamente en culpabilizar a quienes se encuentran en mayor grado de vulnerabilidad.

En este sentido es que se sigue sosteniendo que la universalidad en el acceso a derechos debe marcar el horizonte de todas las políticas públicas, para que la concepción de niñas, niños, adolescentes y jóvenes como sujetos de derechos sea una realidad más que una simple aseveración.

La especialidad de los funcionarios deberá estar dada por conocimientos específicos en Derechos Humanos referentes a personas menores de edad, así como en “psicología infantil para evitar cualquier abuso de la discrecionalidad y para asegurar que las medidas ordenadas en cada caso sean idóneas, necesarias y proporcionales”. Según recomienda C.I.D.H. C.D.N. artículo 40.4 y Reglas de Beijing punto 6.3

El derecho a tratamiento especial – Principio de Especialización- que gozan los niños y adolescentes en conflicto con la ley penal implica:

- Que los órganos judiciales -jueces, fiscales, defensores oficiales- se encuentren capacitados y tengan competencia específica para actuar cuando los delitos sean cometidos por personas menores de 18 años de edad”.
- Que los procedimientos se adapten a las necesidades de los adolescentes, previendo incluso estándares más exigentes en comparación con los vigentes para las personas adultas.
- Que las autoridades administrativas de aplicación del sistema y los establecimientos de ejecución de las penas sean especiales, es decir, diferenciados de los destinados a la población de mayores de 18 años. Este principio, implica además, que todos los operadores -no solo los jueces, fiscales y defensores oficiales- deben contar con formación específica. Por eso se recomienda la especialización y la formación profesional adicional de todos los organismos encargados de hacer cumplir la ley; para lo cual es

importante realizar una convocatoria amplia por ejemplo a áreas académicas pertinentes de universidades, centros de estudios, instituciones de DDHH, para consensuar los estándares de conocimientos exigidos, siendo fundamental que se contemple un enfoque multidisciplinario y no meramente jurídico.

- Que las sanciones y las medidas alternativas al proceso penal sean distintas de las del régimen penal de adultos.

El derecho a tratamiento especial – Principio de Especialización- que gozan los niños y adolescentes en conflicto con la ley penal implicaría:

- Que los órganos judiciales (jueces, fiscales, defensores oficiales) se encuentren capacitados y tengan competencia específica para actuar cuando los delitos sean cometidos por personas menores de 18 años de edad”.
- Que los procedimientos se adapten a las necesidades de los adolescentes, previendo incluso estándares más exigentes en comparación con los vigentes para las personas adultas.
- Que las autoridades administrativas de aplicación del sistema y los establecimientos de ejecución de las penas sean especiales, es decir, diferenciados de los destinados a la población de mayores de 18 años. Este principio, implica además, que todos los operadores -no solo los jueces, fiscales y defensores oficiales- deben contar con formación específica. Por eso se recomienda la especialización y la formación profesional adicional de todos los organismos encargados de hacer cumplir la ley; para lo cual es importante realizar una convocatoria amplia a áreas académicas pertinentes de universidades, centros de estudios, instituciones de DDHH para consensuar los estándares de conocimientos exigidos, siendo fundamental que se contemple un enfoque multidisciplinario y no meramente jurídico.
- Que las sanciones y las medidas alternativas al proceso penal sean distintas de las del régimen penal de adultos.

En este sentido, se asienta claramente el por qué el sistema de justicia penal para adolescentes debe contemplar un gran abanico de opciones que posibiliten una vía diferente de la del proceso penal y/o la suspensión del mismo una vez iniciado.

Es importante remarcar que es preciso contar con funcionarios que no pertenezcan al sistema de Justicia Penal de Adultos, situación que vulnera claramente el principio de especialización.

Es necesario repensar el principio de la especialidad.

La especialidad en la formación de magistrados y funcionarios judiciales debe estar garantizada por un conocimiento claro de cómo crece un niño/a o joven, como desarrolla sus vínculos familiares, comunitarios, cómo se construye su estructura y cómo influye el entorno en la formación de su personalidad y en la posibilidad de ser el protagonista de su proyecto de vida.

Capítulo III. Herramientas restaurativas

1- Mediación.

Una de las cosas que más cuesta a las personas, es tener claro que la Justicia Restaurativa no es mediación. Estamos tan acostumbrados a que la forma de aplicar esta justicia sea la mediación penal, que muchos son los que piensan que se trata de conceptos intercambiables y otros incluso se olvidan de llamarla por su apellido "penal". Pero la realidad es que esta Justicia va más allá de la mediación.

Virginia Domingo, presidenta del Comité de Expertos en Justicia Restaurativa de Burgos, España dice: "... Cuando en el 2012 logramos que la Directiva Europea sobre víctimas de delitos, incluyera referencias a Justicia Restaurativa y no solo a mediación penal, muchos pensamos que era un gran logro, sin embargo, la situación de algunos países hace que esta referencia sea un tanto insuficiente. Lo veo todos los días, con la gente que me rodea, hablan de justicia restaurativa y de mediación como si fueran conceptos intercambiables y como si toda la amplitud de la Justicia Restaurativa se redujera a mediación. Y además, no ya a mediación penal, sino a simplemente mediación. La mediación en el ámbito penal, que no es la mediación común, es una herramienta muy interesante para aplicar la filosofía de la Justicia Restaurativa, sin embargo, en más de una ocasión se queda corta para lograr sanar a los afectados por el delito de una manera más eficaz y satisfactoria. Dicho esto, una y otra vez, se siguen confundiendo conceptos y mezclando. Por un lado, veo iniciativas en España, para que se promocióne la mediación, y se regularice su uso por ley, esto está muy bien, sin embargo, cuando hablan de toda clase de mediaciones en todos los ámbitos, e incluyen a la penal, me da mucha pena, por varios motivos: primero pronto entrará en vigor el Estatuto de las víctimas y ya habrá referencia en la ley a procesos de justicia restaurativa como la mediación penal, claro algunos igual no se percatan de esto, por cuanto esta norma hablará de Servicios de Justicia Restaurativa, y no de mediación y por otro lado, pedir que se regule la mediación penal, solo y exclusivamente es no pensar en muchas víctimas y muchos casos, puesto que con la mediación penal, reducimos mucho el ámbito de personas a las que podemos ayudar....". (*Domingo de La Fuente, 2013*)

Dicho esto, el futuro Estatuto de las víctimas, en su exposición de motivos es muy acertado ya que aclara:

"Finalmente, se incluye una referencia a la posible actuación de los servicios de justicia restaurativa. En este punto, el Estatuto supera las referencias tradicionales a la mediación entre víctima e infractor y subraya la desigualdad moral que existe entre ambos. Por ello, la actuación de estos servicios se concibe orientada a la reparación material y moral de la víctima, y tiene como presupuesto el consentimiento libre e informado de la víctima y el previo reconocimiento de los hechos y de la infracción por parte del autor"

Como se puede leer, la exposición de motivos de la norma es consciente de las diferencias entre mediación, mediación penal y justicia restaurativa, sin embargo, cuando entramos en su articulado se sigue apreciando cierta confusión.

Primero habla de que las víctimas serán informadas de los Servicios de Justicia Restaurativa existentes, lo cual no significa que los gobiernos cumplan con informar de los beneficios de la mediación penal o de la Justicia Restaurativa, esta norma implica que deberían existir servicios de justicia restaurativa para la mejor atención de las víctimas, sin embargo, en otro artículo dice : "este proceso de mediación,...."una pena porque aquí se ve como el legislador también está confuso con estos conceptos, si por lo menos hubieran incluido mediación penal sería diferente.

-Deberían haber puesto estos procesos de Justicia Restaurativa o procesos restaurativos.

A pesar de este fallo, la futura norma que incluirá por primera vez en España, la referencia a Justicia Restaurativa y no solo a mediación, es un primer gran paso hacia la regularización de los servicios que existen en la actualidad y a la creación de otros, porque la mejor atención a las víctimas es esencial y la Justicia Restaurativa se ha revelado por las experiencias en otros países como un instrumento muy importante de sanación, reintegración y humanización de la justicia.

Como en la mediación muchos programas restaurativos se basan en la posibilidad del encuentro entre víctima, infractor y/o comunidad. No obstante, los encuentros no siempre son idóneos. Se puede actuar de forma restaurativa aun cuando el infractor por ejemplo no es conocido o no quiere participar.

Por eso, limitar la Justicia Restaurativa a los encuentros, significa limitar su aplicación y eficacia.

También hay que buscar fórmulas no ideales y también restaurativas.

¿Qué ocurre si el infractor no está identificado?

¿Si no quiere reparar el daño o asumir su responsabilidad?

¿Y si la víctima desea o necesita de la justicia restaurativa, para empezar su camino a la recuperación?

Negar esta posibilidad sería no entender que esta justicia es precisamente mucho más que simples encuentros víctima e infractor. De la misma manera puede ocurrir que la víctima no necesite nada para ser reparada, no quiera participar en el proceso o simplemente sea un delito de peligro sin víctima concreta.

Negar a los infractores su voluntad de querer hacer las cosas bien es limitar la posibilidad de su responsabilidad y su mejor reinserción.

Lo ideal son encuentros restaurativos víctima-infractor, sin embargo, a veces no es posible, o aconsejable o por ejemplo, quizá el infractor no está identificado o bien la víctima no es una persona concreta...

¿Entonces no podríamos hablar de justicia restaurativa?

Por supuesto, que sí, puede existir la justicia restaurativa, por eso la definición de esta justicia, de las Naciones Unidas es tan clara:

- Respuesta evolucionada al crimen, que permite abordar el delito de una manera global, abierta pero adaptada a cada uno de los casos concretos como la definen precisamente.-

Por eso, existen y deben buscarse diferentes herramientas y procesos restaurativos adaptados a cada caso y a cada circunstancia, que aunque no sea el encuentro ideal víctima, infractor y/o comunidad si será restaurativa en mayor o menor medida y si cumplirá con las expectativas de la víctima -de sentirse escuchada, digna de respeto y consideración - y del infractor -de concientizarse-, a través de su encuentro con víctimas de que sus delitos si, causan daños a otros seres humanos, generando así empatía en ellos y un paso importante para su reinserción.

Diferenciaremos el concepto moderno de mediación y de conciliación.

Mediación es un método de resolución de conflictos en el que dos o más partes implicadas buscan alcanzar un acuerdo con ayuda de un tercero imparcial llamado mediador. En este caso, son las partes las que buscan la solución y el mediador se centra en rebajar la tensión y ayudar a generar opciones, pero no da nunca la respuesta al conflicto, sino que son los mediados quienes deciden qué hacer.

Por su parte, la conciliación es un método en el que las partes intentan alcanzar una solución con la ayuda de un tercero imparcial llamado conciliador. En este caso, ese tercero imparcial propone soluciones que las partes pueden aceptar o no.

La diferencia entre un método u otro es fundamental pues la función principal del tercero imparcial varía, afectando pues a las consecuencias y el desarrollo del proceso.

De entrada, un acuerdo alcanzado en mediación tiene más posibilidades de cumplirse que uno ofrecido en conciliación. ¿Por qué? Pues muy sencillo.

El acuerdo en mediación ha sido creado por las partes en función de sus circunstancias, intereses y posibilidades. Son ellas las que mejor conocen su situación y por tanto sabrán qué solución es la mejor. El mediador “sólo” les ayudará a encontrar esa solución, pero nunca se la dará porque no conoce la situación de los mediados ni cómo han vivido el conflicto. Además, nadie firma un acuerdo que ha redactado sin estar conforme con ello, por lo que, cuando lo firma es porque está de acuerdo con lo que se recoge en el pacto.

Por contra, el conciliador les dará la solución que considere mejor. Puede ser una buena solución. Incluso, las partes pueden considerarla brillante, pero nunca será SU solución y por tanto no terminará de solucionar al 100% todo lo que han vivido a raíz del conflicto.

En Derecho Internacional, estos dos papeles se ven aún más diferenciados ya que su rol está mucho más definido y delimitado. El mediador simplemente hace de intermediario, tratando de suavizar tensiones y acercando posturas, pero la solución es dictada estrictamente por las partes en conflicto. El conciliador propone la solución, el hecho de suavizar o no posturas no es tan necesario (puede hacerlo como no).

Decía antes que entiendo la confusión que genera en algunos casos estos métodos por dos motivos. En primer lugar, hay países en los que conciliador y mediador apenas se diferencian y en muchas situaciones una misma persona ejerce ambos roles. En Estados Unidos, un mediador en muchos casos ha de conciliar y proponer la solución ya que los mediados pueden estar atascados. Lo mismo ocurre en otros países anglosajones. La diferencia es más profunda en los países latinos.

El segundo motivo es la raíz histórica de ambas palabras. Resulta que en la Antigua Roma, al mediador se le denominaba originalmente *conciliator*, aunque después se pasaría a llamar *mediator*. Por su parte, en la *conciliatio* se empleaban técnicas propias de la mediación para lograr solucionar el conflicto. Es por esto, que ambos conceptos están íntimamente relacionados y se pueden confundir.

Así podemos notar la diferencia entre una disciplina y la otra. Sobre todo, espero que de una vez por todas algún que otro deje de decir que la mediación no sirve ya que para eso están ellos que son los que concilian. Lo mejor de todo esto, es que un abogado ni media, ni concilia. Su papel dentro de un conflicto es distinto (y fundamental): Se encarga de asesorar y defender los intereses de su cliente. Si consigue algún acuerdo con la otra parte no habrá conciliado, y desde luego, tampoco habrá mediado. En todo caso, se podrá decir que habrá negociado en representación de su cliente.

Se entiende por mediación penal juvenil una solución extrajudicial alternativa al proceso penal con un importante potencial educativo en el marco de la cual víctima y autor del delito, con la participación de un facilitador/mediador capacitado, se implican en la búsqueda de soluciones en el conflicto que los enfrenta como consecuencia del hecho delictivo, devolviendo el protagonismo a las partes para que sean ellos quienes decidan la forma en que quieren reparar y ser reparados.

Se contraponen a la Justicia Retributiva y sus características o principios más importantes son:

La participación de todos los implicados con especial espacio a la comunidad,

La reparación o compensación,

La responsabilidad subjetiva,

La reconciliación (o encuentro).

A su vez, se entiende por acuerdos restaurativos que, en cualquier etapa del proceso con anterioridad al dictado de la sentencia, la víctima, el adolescente imputado y la dependencia estatal o la comunidad afectada podrán proponer al juez y al fiscal instancias de diálogo grupales, con el objeto de solucionar la controversia motivo del delito denunciado y lograr un acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas.

La mediación penal juvenil y/o los acuerdos restaurativos no son una mera cuestión procesal atendible únicamente por cada provincia. Por el contrario, constituyen un modelo de abordaje diferente del conflicto juvenil acorde con los estándares internacionales en Derechos Humanos, que puede implicar una alternativa al proceso o una salida anticipada dentro del mismo.

Estos dispositivos de abordaje de los conflictos protagonizados por adolescentes deben poseer las características propias de un proceso restaurativo y especializado.

Se reconoce la especialidad como una convergencia de saberes interdisciplinarios que incluyen el conocimiento de los principios de la Justicia Restaurativa, de la Mediación y de la temática de la adolescencia, a la vez que la valoración de que los adolescentes son sujetos en evolución y transformación.

La especialidad debe atravesar la totalidad de las etapas porque solo así podrá lograrse el objetivo de la reintegración del joven a su comunidad a través del aporte constructivo que él puede hacer.

La mediación penal juvenil y los acuerdos restaurativos son procesos basados sobre el diálogo y el encuentro entre las partes que facilitan una comprensión más amplia de lo sucedido y de los sujetos involucrados, del contexto y aseguran la participación comunitaria y otorgan protagonismo a las partes en la autocomposición.

Los procesos restaurativos apuntan a evitar la recurrencia y se centran en el fortalecimiento del lazo social buscando el reconocimiento de responsabilidades y una genuina reparación de las ofensas. Promueven la autonomía de la voluntad y construcción ciudadana.

La mediación puede ser un modelo de trabajo desde lo técnico, que no excluye que existan otras experiencias con los mismos objetivos y principios.

Se entiende por programa comunitario todo plan de promoción de los derechos de los adolescentes brindados en forma articulada por organismos gubernamentales descentralizados y organizaciones sociales, en los términos de la Ley N° 26.061. (*Highton, 1998*)

2- Remisión de la causa.

Es el más novedoso posicionamiento estatal respecto del fenómeno de la delincuencia juvenil que intenta reducir al mínimo el número de casos abordables por la Justicia de menores con el fin de evitar los daños emergentes de la intervención judicial. Así, se promueve la práctica de la remisión -que deriva de la regla Nro. 11 de las Reglas de Beijing- adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 del 28 de noviembre de 1985, que, como destacó la Corte Suprema en el fallo "Maldonado", deben evaluarse para su total implementación en la justicia penal juvenil, conforme a la recomendación del Comité de los Derechos del Niño, intérprete de la convención respectiva.

_____REGLA N° 11. Remisión de casos: 11.1 Se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes, mencionadas en la regla 14.1 infra, para que los juzguen oficialmente. 11.2 La policía, el Ministerio fiscal y otros organismos que se ocupen de los casos de delincuencia de menores estarán facultados para fallar dichos casos discrecionalmente, sin necesidad de vista oficial, con arreglo a los criterios establecidos al efecto en los respectivos sistemas jurídicos y también en armonía con los principios contenidos en las presentes Reglas. 11.3 Toda remisión que signifique poner al menor a disposición de las instituciones pertinentes de la comunidad o de otro tipo estará supeditada al consentimiento del menor o al de sus padres o su tutor; sin embargo, la decisión relativa a la remisión del caso se someterá al examen de una autoridad competente, cuando así se solicite. 11.4 Para facilitar la tramitación discrecional de los casos de menores, se procurará facilitar a la comunidad programas de supervisión y orientación temporales, restitución y compensación a las víctimas.

Mediante la remisión se pretende evitar, en todos los casos que sea posible, la estigmatización propia de la directa intervención de los sistemas penales formales, cuando se trate de delitos menores o cuando se estime que la permanencia en el procedimiento puede causar al adolescente un daño mayor que el que él causó con el delito.- En ese sentido, debe precisarse que la remisión, que configura una clara manifestación del principio de oportunidad que quiebra el principio de legalidad absoluto en la promoción y ejercicio de la acción penal, entraña la supresión del procedimiento ante la justicia penal Juvenil y, con frecuencia, la reorientación hacia servicios apoyados por la comunidad, se practica habitualmente en muchos sistemas jurídicos con carácter oficial y oficioso y sirve para mitigar los efectos negativos de la continuación del procedimiento en la administración de la justicia juvenil.

En muchos casos la no intervención sería la mejor respuesta. Por ello la remisión desde el comienzo puede constituir la respuesta más óptima. Así sucede especialmente cuando el delito no tiene un carácter grave y cuando la familia, la escuela y otras instituciones de control social han reaccionado ya de forma adecuada y constructiva o es probable que reaccionen de ese modo. Como forma de exclusión del proceso puede ser solicitada por el niño y/o adolescente a través de su defensor, iniciado el proceso en cualquier etapa del mismo.

El Juez Penal de Niños y Adolescentes, tomará en cuenta la gravedad del delito, antecedentes del solicitante, el grado de responsabilidad, el daño causado y, en su caso, la reparación del mismo.

Una vez otorgada la Remisión, la misma queda por fuera del expediente y del proceso penal juvenil, el cual queda paralizado a partir del acta de concesión, creándose un legajo de remisión llevado por los asistentes sociales del equipo técnico del Juzgado.

En la mayoría de los casos el joven se compromete a no verse involucrado en nuevas causas penales, continuar o recomenzar su escolaridad, someterse a la autoridad de sus padres, y en su caso, si el adolescente padece algún tipo de adicción llevar adelante un tratamiento en relación a la misma.

Los padres del niño o adolescentes, presentes en la audiencia de remisión, se convierten en garantes del cumplimiento de las normas de conductas establecidas, debiendo prestar su consentimiento, de lo contrario se harán pasibles de las sanciones establecidas en el art. 239 del Código Penal.

Una vez cumplido el plazo de un año, en virtud de lo prescripto en el art. 4 de la ley 22.278 desde el otorgamiento de la Remisión acreditados o no, por el joven los extremos antes mencionados, el Equipo técnico informara al juez sobre el resultado de la misma y en caso de cumplimiento satisfactorio se procederá a la extinción de la acción penal.

La remisión entraña una paralización del proceso penal con potencialidad extintiva de la acción penal, condicionada al cumplimiento de un plan, expresamente aceptado por el imputado y su representante legal quien se constituye en garante de su efectivización, haciéndosele conocer la concreta advertencia de las consecuencias de su incumplimiento, previa aceptación del Juez y sin oposición del Fiscal.

Implica una vía alternativa o diversificada en el tratamiento de un conflicto, orientado a evitar el proceso penal en casos en que, se advierte por anticipado la innecesariedad preventivo-especial de una eventual condena. Teniendo en cuenta que es facultad del juzgador en el proceso penal de menores eximir de la aplicación de la pena, pese a haberse afirmado la responsabilidad de un imputado, nada impide acudir a una medida menos invasiva como la paralización de la tramitación de la causa a fin de verificar durante el plazo mínimo que establece la ley para el tratamiento tutelar (Un año), la necesidad o no de la pena, en forma anticipada al juicio.

Lo dicho redundará en un mayor beneficio para el joven quien podrá desvincularse de la imputación y evitar no solo la estigmatización de la pena sino la del mismo proceso penal. La remisión se asimila a lo que en derecho comparado se denomina "diversion" en tanto lo que se suspende es el procedimiento y que en el orden local encuentra semejanza con las disposiciones del artículo 76 bis del C.P., de modo que transcurrido el plazo establecido y acreditado el cumplimiento del plan propuesto se extinguirá la acción penal.

Esta medida no tiene contenido punitivo y por ello las pautas de conducta no pueden exceder el marco de las actividades propias de un menor de edad, ni implica confesión ni reconocimiento del hecho, ni impedirá la obtención de la suspensión del juicio a prueba propia del régimen de los adultos puesto no será informada al Registro Nacional de Reincidencia por aplicación analógica del art 5 de la ley 22.278.

La remisión se encuentra contemplada implícitamente en la Convención Sobre los Derechos del Niño en su artículo 40. Allí dice en el acápite tercero: "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
- b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales."

Esta condición de apropiado y deseable se refiere al bien o interés del adolescente, no al deseo de la sociedad o del estado. Los motivos que hacen válida la remisión están expuestos en el comentario de la regla XI de Beijing, y tienden tanto al interés superior del niño, como al interés social en no estigmatizar y confirmar en el delito a un joven que recién está formando su carácter.

La fuerza con que el ejercicio de la acción penal determina la conducta posterior de los transgresores primerizos, es un fenómeno muy evidente.

Agrega luego la Convención Sobre los Derechos del Niño en el mismo artículo 40 numeral 4:" Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción."

Como vemos, la Convención realiza aquí una enumeración no taxativa de las posibilidades de tratamiento de la infracción juvenil.

En síntesis, lo realmente nocivo para los niños fue desde siempre la incriminación precoz, la privación de libertad y la confusión de sus transgresiones, por graves que sean, con el delito adulto. Al punto de darles la misma respuesta social y estatal. Esto es lo que configura el retribucionismo penal, hoy camuflado en un neo-retribucionismo atenuado en casi todo nuestro continente.

No por más leve la sanción deja de ser sanción, ni por garantizado el proceso penal deja de ser tal. El postulado ético debe ser alejar a los niños del derecho penal, que es una forma de alejarlos del delito. La figura de la remisión, incorporada y fundida íntimamente en el nuevo modelo de justicia restaurativa, se aleja discrecionalmente del retribucionismo penal y por lo tanto es una herramienta importantísima de acción y también de reflexión y de formación de conciencia. Quien remite un caso, ya sea el juez, el defensor o el fiscal, no cree en el proceso penal y en la sanción extensa o reducida –como una solución adecuada para el niño ni para la sociedad. Por lo tanto y más allá de los esfuerzos y de los inconvenientes cotidianos, quien así obra se encuentra en buen camino: quiere instaurar en nuestra sociedad un espíritu acorde al interés superior de los niños.

La remisión es la respuesta social ante la infracción cometida por el adolescente, distinto del proceso penal y de la aplicación de pena, y que está avalada por la doctrina constitucional del continente.

La falta de desarrollo de la doctrina del Principio de Oportunidad, en materia del ejercicio de la acción pública por el fiscal, la vigencia del sistema inquisitivo y la fuerza del modelo tutelar felizmente superado, impedían que la idea de remisión pudieran ser ejercidas en el ámbito del Ministerio Público.

Todo dependía de lo que decía la ley o lo que ordenaba el caso concreto. Fue necesario avanzar en el sistema acusatorio para que ésta figura tome protagonismo.

Hoy puede utilizarse en cualquier momento del proceso de adopción de decisiones de la policía, el ministerio fiscal u otros órganos como Tribunales o Consejos, es requisito primordial asegurar el consentimiento del menor delincuente, o de sus padres o tutores, nadie debe sentirse presionado para lograrlo en ningún tipo de programa de remisión.

Un programa nunca puede llegar a contener “todos los aspectos para todos los casos”. Diseñar un programa de JR esencialmente implica tomar decisiones, de previsión consultando a los participantes principales.

Los programas deben ser diseñados de una manera que claramente especifique los tipos de casos que serán su meta y cómo la intervención puede variar dependiendo de los casos seleccionados.

Es importante para cada aspecto del diseño de un nuevo programa, pero en particular para desarrollar mecanismos de remisión adecuados, planificar la intervención y capacitar a los profesionales participantes. Las clasificaciones legales de delitos no son necesariamente una condición.

En la etapa de diseño del programa, son cruciales las consultas adecuadas y extensivas; pueden ayudar a todos los participantes a desarrollar un sentido de propiedad de los nuevos

programas y asegurarán la legitimidad de nuevas metodologías propuestas a los ojos de la víctima, los delincuentes y todos los demás participantes importantes.

La fase de diseño implica elecciones básicas las cuales se hacen mejor sobre una base de consenso informado por información actualizada sobre las mejores prácticas. Estas elecciones incluyen lo siguiente:

- Tipo de programa y modelo, incluyendo decisiones sobre la configuración adecuada, los tipos y niveles de intervención, la relación entre el programa y el sistema de justicia penal, etc.

En muchas instancias, esto puede requerir una evaluación de las necesidades de la comunidad, sus fortalezas y sus áreas de oportunidad.

- La organización y ubicación del programa.
- Definir el resultado/acuerdo que se buscará a través del proceso y cómo se monitorizará el cumplimiento de tal acuerdo.
- Establecer prioridades.
- Asegurar el compromiso de los participantes para remitir casos al programa y determinar el criterio de elegibilidad para los casos.
- Determinar el método de evaluación o proceso que será usado para determinar la elegibilidad de casos para el programa.
- Proporcionar el programa con una estructura gubernamental sólida y un liderazgo adecuado.
- Planeación para la administración efectiva del programa.
- Planeación de costos y presupuestos y abordar los problemas de sostenibilidad del programa. Esto incluye anticiparse a las cuestiones de rentabilidad.
- El reclutamiento, capacitación y papel de los voluntarios.
- Entrenamiento de facilitadores y demás personal.

Algunos de los acuerdos de los procesos de justicia restaurativa pueden incluir disculpas; acuerdos verbales y/o escritos, tareas, promesas sobre comportamiento futuro; indemnización / compensación y servicio comunitario.

Sin embargo, definir los resultados buscados a través del proceso restaurativo es mucho más complicado que elegir algunos de la lista anterior.

También implica definir cómo estos acuerdos serán vigilados, si van a ser sancionados judicialmente o no, y de ser así, cómo la supervisión judicial del acuerdo tendrá lugar y qué

mecanismos de vigilancia del cumplimiento se requerirá establecer, así como la institución responsable.

También es importante desarrollar procedimientos acordados en los casos en que no exista acuerdo y quién será responsable de los mismos, de notificar a la víctima y a la comunidad y de asegurarse de que la institución correspondiente esté al pendiente de la situación.

A veces se hace una distinción entre las metodologías de superficie y las profundas para la solución de conflictos.

En cada programa de justicia restaurativa, los gerentes y practicantes tienen una elección crítica entre adoptar un método profundo o uno superficial para manejar los procesos.

Mientras la metodología superficial se enfoca en alcanzar acuerdos tangibles y ciertos resultados poco específicos, los objetivos más amplios de justicia restaurativa incluirían, el cierre, la reconciliación y la sanación, lo que normalmente exigiría una metodología más profunda y un fortalecimiento genuino de los principales participantes.

A menudo se dice que los facilitadores o mediadores, junto con los gerentes de programa, pueden hacer o deshacer un programa.

Así que mucho del éxito del proceso depende de sus habilidades y su compromiso con el programa. Su reclutamiento y capacitación, por lo tanto, se vuelve esencial para cada nuevo programa y sigue siendo importante durante toda la existencia del programa.

Cada programa restaurativo debe determinar cómo se monitorizará el cumplimiento de los delincuentes, y de otras partes, en los términos del acuerdo alcanzado durante el proceso restaurativo.

Hay varias maneras de establecer tales mecanismos. El mecanismo de monitorización no necesariamente está dentro del programa. La tarea puede asignarse a otra agencia, como la policía, o a una oficina de libertad condicional, o a una organización que trabaje con delincuentes para ayudarlos a implementar su plan de rehabilitación (como una institución para el tratamiento de la drogadicción, un servicio de consultoría o una institución financiera).

En muchos países de bajos ingresos, se confía en la influencia auto reguladora de la sociedad y de los miembros de la comunidad para la monitorización del cumplimiento de los acuerdos entre las partes. (*Highton, 1998*)

Los operadores a cargo de llevar a cabo tanto una mediación penal juvenil con enfoque restaurativo, como los acuerdos restaurativos, deben respetar los siguientes estándares:

a. Debido al carácter federal de la organización del Estado Nacional se recomienda que cada jurisdicción contemple y decida cuál será el organismo (público o comunitario) a través del cual se implemente el dispositivo de intervención.

Debe ser de carácter gratuito sin excepción, conforme con la normativa de cada jurisdicción y las posibilidades efectivas para ello.

Independientemente del ámbito en el que se inserte, el dispositivo deberá contar con autonomía técnica, de modo que puedan ser respetados los principios de la mediación y de los procesos restaurativos.

- b. El proceso de mediación estará conducido por un mediador o dos en comediación capacitados en el trabajo con adolescentes y con especial énfasis en la interdisciplina.
- c. Los acuerdos restaurativos podrán ser facilitados por los profesionales que el juez designe.
- d. Se sostiene un criterio amplio respecto de las instituciones que pueden derivar casos a una mediación penal juvenil o un acuerdo restaurativo, esto es: el fiscal, el defensor, las partes u otros organismos de la comunidad civil.
- e. Se establece la conveniencia de la articulación entre derivadores y receptores, manteniendo siempre los principios de la mediación.
- f. Se propicia que se suspendan los plazos procesales a fin de favorecer la articulación del proceso de mediación o del acuerdo restaurativo con el proceso penal.

Para el abordaje integral e interdisciplinario es imprescindible que los mediadores y/o facilitadores tengan esta formación:

- a. Tener un perfil adecuado para el trabajo con adolescentes y en procesos de diálogo que debe incluir capacitación en:

mediación; mediación penal y penal juvenil; justicia restaurativa; victimología; derecho Internacional de los derechos humanos; profundización en la temática de adolescencia en sus aspectos psicológico, educacional, sociocultural y económico.

- b. Capacitación en la integración con un equipo interdisciplinario a fin de articular el modo de trabajo entre mediador y equipo.
- c. Previsión de una instancia de revisión de la práctica y de supervisión con vistas a la prevención del burn out de los profesionales intervinientes en los procesos.
- d. Formación para el trabajo en red y el desarrollo de sus habilidades concretas para la derivación eficaz.

En una mediación penal juvenil restaurativa y/o en un acuerdo restaurativo es menester que se tomen los recaudos suficientes para que puedan intervenir las siguientes personas:

- a. La o las víctimas y el adolescente que se presume infractor.

- b. Uno o varios representantes de la comunidad (escuela, barrio, municipio, familiar, etc.).
- c. Tanto el joven que se presume infractor como la víctima podrán estar acompañados en parte o durante todo el proceso por sus padres, algún referente adulto, un líder comunitario, un tercero significativo o por quien sientan seguridad y apoyo.
- d. El mediador podrá, con el consentimiento de las partes, convocar terceros interesados que puedan colaborar con el proceso de mediación.
- e. Tanto el abogado del adolescente que se presume infractor como el de la víctima podrán estar presentes durante todo el proceso. Deberán siempre estar presentes en caso de la firma de un acuerdo, con la finalidad de velar por el respeto de sus derechos.

A fin de respetar el "principio de especialidad" y la mirada restaurativa, toda mediación penal juvenil y/o acuerdo restaurativo debe respetar la siguiente metodología:

- a. Se propone el modelo de “mediación transformativa”, haciendo énfasis en el proceso antes que en el resultado.
- b. Debe ser un modelo sistémico, lo que significa orientar la mirada hacia las relaciones, las interacciones y los procesos. Postula que la realidad no se puede fragmentar para entenderla, porque no está hecha de elementos que interactúan sino de procesos en retroalimentación dinámica y en múltiples niveles. La realidad es percibida como un todo y es comprensible de la realidad adolescente.
- c. El abordaje de las entrevistas y los espacios físicos donde se lleven a cabo las mismas debe diferenciarse del modelo de trabajo con adultos. En este caso se trabaja con personas en desarrollo, en plena evolución intelectual, emocional, educativa y moral, sin haber culminado el proceso de formación para la vida adulta.
- d. Los procesos restaurativos pueden extenderse en el tiempo. Esta fase puede durar una o varias sesiones, según la complejidad del caso, la situación emocional de las partes o el número de víctimas, ya que requieren múltiples intervenciones.
- e. Debe ser un proceso con un contenido pedagógico, que le permita al joven que se presume infractor reflexionar sobre su vida, pero no aleccionador.
- f. Los acuerdos deben respetar lo que las partes deciden, con el límite del orden público, los derechos del adolescente y sus posibilidades concretas de cumplimiento.
- g. Las víctimas participan voluntariamente y con más intervención que en el proceso penal.
- h. En aquellos casos en los que no hay víctimas identificadas, o no quieran participar, o sean delitos de peligro, se puede trabajar también en forma indirecta, con el adolescente y con

representantes de la comunidad, pudiéndose firmar un acta compromiso de reparación que, a diferencia de un acuerdo, no es suscripta por la parte ofendida.

i. El procedimiento se inicia siempre con reuniones privadas, primero con el adolescente y, una vez que éste acepta estar en el proceso, se convoca a la víctima, a fin de evaluar la posibilidad del trabajo en mediación.

j. En las primeras reuniones con el adolescente presuntamente infractor se debe explorar el nivel de responsabilidad, la capacidad de reparación, su relato y vivencia de los hechos, su modo de percibir el conflicto, su capacidad de ponerse en el lugar de la víctima. Una vez ello, se debe explorar sobre las motivaciones de su conducta a fin de abordar el efecto que la misma ha tenido no sólo en la persona directamente afectada sino también en su grupo social.

k. En las primeras reuniones con la víctima, luego de escuchar sus vivencias y percepción de lo ocurrido, se debe explorar su grado de victimización, las expectativas en la Justicia, las consecuencias que ha supuesto la infracción, la disposición para participar en la mediación.

l. Si es posible deben redirigirse reuniones conjuntas, en el marco de las cuales se establecerán normas mínimas de relación, respeto, comunicación y escucha.

m. Para el supuesto de que los progenitores se opongan a la participación de sus hijos en este proceso y los jóvenes, por el contrario, manifiesten interés en atravesarlo, el mediador deberá trabajar a fin de comprender las razones de la negativa e intentar el consentimiento, sin perjuicio de lo cual se promueve la participación y escucha del adolescente en el proceso conforme con su grado de madurez y los preceptos de la Convención sobre los Derechos del Niño.

n. Es fundamental la confidencialidad. La participación en un proceso de mediación en ningún caso puede significar la asunción de responsabilidad penal.

o. El acceso a la información es un derecho del adolescente que implica que se le informe de manera que pueda comprender ante quiénes se encuentra, por qué está allí, cuáles son los hechos que se le atribuyen, en qué consiste el proceso, cuáles son sus consecuencias y cuál es el rol del mediador.

p. El acceso a la información es un derecho de la víctima que implica que se le informe sobre la propuesta del proceso de mediación, la voluntariedad de su colaboración, los objetivos que se persiguen, la disposición del adolescente a participar, los mecanismos para hacer valer sus derechos y el rol y los límites del mediador.

q. El proceso de mediación restaurativo debe respetar el derecho a ser escuchado de los adolescentes.

r. La mediación penal juvenil o el acuerdo restaurativo puede llevarse a cabo antes del proceso penal, durante su tramitación o durante la ejecución de una medida, aun cuando no

necesariamente implique la suspensión del proceso penal. También, cuando el adolescente no haya participado del hecho y tiene voluntad de explicárselo a la víctima.

s. Los equipos técnicos designados deben tener una estructura que les permita hacer un seguimiento del caso a caso y una interacción fluida con la víctima.

t. El mediador y los equipos interdisciplinarios deben poder contar con una red de programas comunitarios que faciliten el trabajo de empoderamiento de los adolescentes y su integración social.

A fin de promover la interdisciplina y el trabajo en equipo se propone:

- a. el trabajo en mediación;
- b. intervención de Equipo Interdisciplinario desde su propia perspectiva de trabajo y metodología;
- c. fortalecimiento de la articulación y el trabajo en red con otros organismos estatales judiciales, policiales o de la comunidad civil para no superponer intervenciones y para evitar la inflación de operadores;
- d. generación de mecanismos para contar con los informes preexistentes de distintos organismos;
- e. posibilidad de que exista una figura de representante de la comunidad.

Previo a iniciar una práctica restaurativa se requiere tener en cuenta los siguientes puntos:

- a. Es menester que los criterios de derivación sean lo suficientemente amplios como para permitir un abordaje a definir en cada situación concreta.
- b. Ciertos casos podrían ser excluidos por un interés del Estado (orden público, la simbología de determinados delitos, políticas de persecución penal).
- c. El derivador debe basar la posibilidad de derivación sobre los informes elaborados por equipos técnicos interdisciplinarios.
- d. A fin de lograr la comparecencia de las partes al proceso de mediación o a los acuerdos restaurativos es necesario un acercamiento al territorio en el que habitan las partes en conflicto.

Con la impronta de distinguir el sujeto con el que se trabaja (un adolescente en estado evolutivo) y el fin restaurador, toda reparación debe basarse en los siguientes puntos:

- a. La reparación es el resultado que alcanzan las partes en un proceso que se inicia a partir del reconocimiento de un conflicto, en el que se trabaja la dimensión de lo humano afectada por la controversia.

- b. Este proceso estará centrado en las expectativas y emociones de víctima, victimario y la comunidad presente. La fortaleza del acuerdo se asienta en el pensar, sentir y hacer de las partes involucradas.
- c. El acuerdo debe obedecer a cada situación específica y contextualizada y no responder a estándares preestablecidos, por lo que debe ser flexible, creativo y al mismo tiempo presentar características singulares que favorezcan su cumplimiento efectivo.
- d. La redacción deberá ser comprensible para los involucrados.
- e. El acuerdo podrá ser revisado a requerimiento de alguna de las partes.
- f. En el Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil anclado en los principios de Justicia Restaurativa la reparación no se limita a una comprensión material o económica, sino también todas aquellas formas que representen para las partes a reparar la satisfacción de sus necesidades e intereses.
- g. Incluye asimismo el despliegue de un proyecto personal de carácter socioeducativo que puede estar asociado con la comunidad de la que el adolescente es parte.
- h. Cuando se observa la vulneración de derechos y/o falta de acceso a los recursos socialmente disponibles en el proceso de mediación será necesaria la articulación con los organismos de protección de derechos en las respectivas jurisdicciones.

3 Círculos.

Las sentencias en círculo se usan en muchas comunidades aborígenes en Canadá.

En las sentencias en círculo todos los participantes, incluyendo el juez, el consejero de la defensa, el fiscal, el oficial de policía, la víctima, el delincuente y sus familias respectivas, sus residentes comunitarios, se sientan frente a los demás en un círculo.

Las sentencias en círculo están generalmente disponibles solamente para aquellos delincuentes que se declaran culpables.

Las discusiones en el círculo están diseñadas para llegar a un consenso sobre la mejor manera de resolver el conflicto y disponer el caso, tomando en cuenta la necesidad de proteger a la comunidad, las necesidades de las víctimas y la rehabilitación y castigo del delincuente.

El proceso de círculo de sentencia normalmente se lleva a cabo dentro del proceso de justicia penal, incluye a profesionales de la justicia y apoya el proceso de sentencia.

Las sentencias en círculo son tal vez el mejor ejemplo de justicia restaurativa y participativa en la que los miembros de la comunidad pueden involucrarse directamente en responder a los incidentes delictivos y de desorden social.

Esto se realiza a través de la formación de un Comité de Justicia Comunitaria (CJC), que puede también incluir representantes de instituciones judiciales.

El objetivo común de los miembros del CJC es encontrar maneras más constructivas de dar respuesta a los conflictos en su comunidad.

El CJC tiene un papel integral en el proceso circular general, incluyendo alianzas con instituciones judiciales en materia penal, organizaciones comunitarias y varios grupos de accionistas dentro de la comunidad.

Los casos se remiten a la CJC generalmente desde la policía, los fiscales y los jueces, a pesar de que los casos pueden provenir de escuelas, programas de servicios para víctimas y familias.

Hay cuatro etapas en el proceso circular:

Etapas 1: Determinar si el caso específico es adecuado para un proceso circular

Etapas 2: Preparar a las partes que participan en el círculo

Etapas 3: Buscar un acuerdo consensual en el círculo

Etapas 4: Proporcionar seguimiento y asegurarse de que el delincuente se apegue al acuerdo

La CJC participa en todo el proceso circular, desde la determinación de la idoneidad del caso, para asegurarse de que los acuerdos sean respetados.

La CJC también moviliza el apoyo de la comunidad a la víctima y al delincuente en todo el proceso circular.

El resultado del círculo es generalmente presentado al juez, quien puede o no haber participado directamente en el mismo, y no es vinculante. Se puede tomar muy en serio el plan desarrollado por medio del círculo, pero no necesariamente se adopta o ratifica completamente.

Los Tribunales pueden también adoptar el plan adicionalmente a otra sentencia que pueda ordenar. Los delincuentes que participan en un círculo de sentencia pueden aun así ser remitidos a purgar un periodo de cárcel; sin embargo hay una amplia gama de sanciones disponibles, incluyendo la indemnización y la compensación, la libertad condicional, el arresto domiciliario y el servicio comunitario.

Hay algunas diferencias entre el proceso de corte penal y el proceso normalmente seguido en un círculo de sentencia, reflejando las diferencias entre el sistema de justicia tradicional y los procesos restaurativos.

El manejo del proceso de sentencia circular es específicamente de la comunidad, lo que significa que puede o debe variar entre comunidades. De hecho, el proceso de sentencias en círculo se basa en voluntarios comunitarios para su éxito.

La sentencia en círculos tiene varios objetivos, incluyendo satisfacer las necesidades de las comunidades, las víctimas, los delincuentes y sus familias a través de un proceso de reconciliación, indemnización y reparación.

Un principio fundamental de la sentencia en círculos es que la sentencia es menos importante que el proceso usado para llegar a un resultado o a una sentencia.

Debido a que el consenso alrededor de un resultado es deseado y valorado, todos los miembros del círculo tienen un papel activo en facilitar un proceso de sanación. El círculo en sí participa a menudo en vigilar el cumplimiento del delincuente con el resultado acordado y en proporcionarle apoyo continuo después de dictar la sentencia.

La sentencia en círculos es un ejemplo de cómo los principios de justicia restaurativa pueden aplicarse dentro de un marco de trabajo holístico en el que el personal del sistema de justicia comparte el poder y la autoridad con los miembros de la comunidad.

En contraste con la metodología formal y a menudo de adversarios, la sentencia en círculos puede ayudar a:

- Volver a familiarizar individuos, familias y comunidades con las habilidades para solucionar problemas;
- Reconstruir relaciones dentro de las comunidades;
- Promover conciencia y respeto por los valores y la vida de los demás;
- Satisfacer las necesidades e intereses de todas las partes, incluyendo la víctima;
- Enfocar la acción en causas, no solamente en síntomas de problemas;
- Reconocer la existencia de recursos de sanación y crear otros nuevos;
- Coordinar el uso de recursos locales y gubernamentales;
- Generar medidas preventivas.

A la fecha, la mayoría de los delincuentes que han tenido sus casos resueltos a través de sentencias en círculo han sido adultos. Sin embargo, un número creciente de casos de delincuentes jóvenes está siendo manejado así.

La sentencia circular ha generado un número de variaciones, incluyendo comités de consejo de sentencias comunitarios, paneles de sentencias y paneles de mediación comunitaria.

Los Principios Básicos enfatizan que los facilitadores deben “contar con un buen entendimiento de las culturas y las comunidades locales, y cuando sea necesario deberán recibir capacitación inicial antes de llevar a cabo tareas de facilitación”.

Los facilitadores y los administradores del programa deben hacer todo lo que esté a su alcance para reducir la posibilidad de parcialidades y discriminación en su interacción con los delincuentes, las víctimas y los miembros de la comunidad de diferentes culturas o antecedentes étnicos.

Como un medio de incrementar las interacciones positivas, los programas deben considerar ofrecer capacitación en habilidades culturales para practicantes de justicia restaurativa.

Los facilitadores pueden capacitarse para identificar si a los participantes les gustarían prácticas culturales particulares o si necesitan adaptarse dentro del proceso de justicia restaurativa.

Deben estar entrenados para trabajar en situaciones en las que los participantes tengan los mismos antecedentes culturales.

Algunos de los medios y estrategias disponibles para los facilitadores incluyen:

- buscar el consejo de asesores culturales o personas mayores;
- trabajar con facilitadores de la misma etnia que los participantes;
- usar un intérprete;
- tener reuniones en lugares culturalmente significativos;
- asegurarse de que los participantes estén conscientes de las diferencias culturales, de cómo éstas pueden o no ser adaptadas.

Se deberá ofrecer capacitación de sensibilización de víctimas a todos los facilitadores y practicantes de justicia penal y demás involucrados en el programa de justicia restaurativa, para poder manejar casos complejos y sensibles.

Estas habilidades son especialmente necesarias en casos en que una evaluación de riesgos ha determinado que hay posibilidades de daños posteriores para la víctima durante o fuera del proceso restaurativo. La necesidad es particularmente crítica para los facilitadores y mediadores que tratan con mujeres y niños que han sido víctimas de abuso.

La capacitación debe enfatizar la seguridad de las mujeres y los niños y una comprensión de la discriminación de géneros y el desbalance de poder sistémicos. A pesar de la proliferación de los programas de justicia restaurativa, se ha puesto poca atención al asunto de la acreditación y certificación de los facilitadores.

En muchos países existe la necesidad de una forma establecida por acuerdo de asegurar la competencia ocupacional en la justicia restaurativa y de un conjunto de normas acordadas para la práctica de la misma, así como de un marco compartido para el control de calidad y la responsabilidad.

También pueden ser necesarios mecanismos legales para asegurar la responsabilidad de los facilitadores, incluyendo procesos de duelo y disciplinarios con consecuencias.

Un método de acreditación acordado de antemano también puede servir para elevar los estándares, motivando a más practicantes a buscar su acreditación y a reunir sus prerequisites de capacitación.

Existen grandes ventajas de involucrar voluntarios comunitarios, algunas veces en colaboración con profesionales en la impartición de programas. Se deben realizar esfuerzos para asegurar que se recluten voluntarios de todos los segmentos de la comunidad, con balance de género, cultura y etnia.

Su presencia ayudará a forjar vínculos más profundos con la comunidad y con el sistema de justicia.

Conclusiones.

Existen grandes ventajas de involucrar voluntarios comunitarios que apliquen la Justicia restaurativa, algunas veces en colaboración con profesionales en la impartición de programas en algunas de las herramientas que dentro del régimen penal juvenil pueden aplicarse.

Se deben realizar esfuerzos para asegurar que se recluten voluntarios de todos los segmentos de la comunidad, con balance de género, cultura y etnia.

Su presencia ayudará a forjar vínculos más profundos con la comunidad y con el sistema de justicia en general.

Los siguientes son algunos descubrimientos que han emergido de las evaluaciones realizadas:

- La justicia restaurativa tiene el efecto positivo de reducir la frecuencia y la severidad de los segundos delitos.
- Hay altos niveles de apoyo entre las víctimas del crimen y en comunidades para reparación de los delincuentes.
- Muchas víctimas de delitos ven la oportunidad de reunirse con su delincuente.
- Muchas víctimas de delitos y delincuentes participarán en un proceso restaurativo si se les da la oportunidad de hacerlo.
- Hay algún tipo de evidencia de que los procesos de justicia restaurativa pueden reducir el desorden de estrés post-traumático entre las víctimas.
- En algunas jurisdicciones, las metodologías restaurativas han reducido costos de juicios y tiempo de procesos y mejorado la impartición de servicios.
- Es menos cierto que los procesos restaurativos pueden funcionar para mejorar las capacidades de las comunidades y familias que para reparar el daño de la actividad criminal.

Anexo:

CÓDIGO PROCESAL DE MENORES LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES TITULO ÚNICO JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA ARTÍCULO 1.- El poder jurisdiccional, en el orden penal, en materia de menores será ejercido exclusivamente por los jueces que integran el fuero de menores. Modificado por art. 70 de Ley 12967. ARTICULO 2.- Derogado por art. 71 de Ley 12967. ARTÍCULO 3.- Aplicación. Se considerará menor a los así declarados por las leyes sustantivas. En caso de duda sobre la edad de una persona a quien se presume menor, será considerado como tal hasta que se acredite su verdadera edad. ARTÍCULO 4.- Interpretación. Las disposiciones contenidas en la presente Ley deben interpretarse en favor del interés superior del menor y en el respeto por los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, tratados internacionales y Constitución de la Provincia. La carencia de recursos materiales no constituye por sí mismo, motivo suficiente para resolver la situación jurídica del menor. LIBRO II DE LOS JUZGADOS DE MENORES TITULO I COMPETENCIA CAPITULO I COMPETENCIA MATERIAL ARTICULO 5.- Su ejercicio. Los jueces de menores con carácter de excepcionalidad, ejercen su competencia: 1) Derogado por art. 71 de Ley 12967. 2) En el orden penal: en relación a los menores de edad, estén o no emancipados, a los que se les imputen hechos sancionados por la ley penal. También la ejercen si el delito hubiere sido cometido antes que el menor cumpliera su mayoría de edad y la acción se iniciara con posterioridad. En ningún caso se admitirá la acción como querellante. Tampoco la acción civil por daños y perjuicios, pero ésta podrá efectivizarse de acuerdo con los preceptos del Código Civil ante la jurisdicción que corresponda. CAPITULO II COMPETENCIA TERRITORIAL ARTICULO 6.- Su determinación - Será competente: 1) En el orden civil: el juez del domicilio de los padres o tutor del menor, y en caso de no tenerlos o no conocerse su domicilio, el del lugar de residencia habitual del menor. A los fines del turno jurisdiccional se tendrá en cuenta la fecha de la primera actuación judicial. 2) En el orden penal: el juez del lugar de la comisión del hecho, en turno a la fecha del mismo, aunque el menor se encontrare en estado de abandono. Si el lugar de la comisión del hecho fuere desconocido o dudoso, el juez que hubiere prevenido la causa. CAPITULO III UNIFICACIÓN DE MEDIDAS TUTELARES ARTICULO 7.- Principio general.- En materia de menores en caso de pluralidad de causas, proceda o no la acumulación de las mismas, deberá unificarse la medida tutelar. Este principio rige aunque se trate de causas radicadas en diferentes jurisdicciones. ARTICULO 8.- Causas con menor punible.- Si un menor punible se encontrare bajo dos o más jurisdicciones, procederá la unificación luego de culminada la actividad penal del juez natural conforme lo dispuesto en el Artículo 6, inc.2). CAPITULO IV CONEXIDAD Y ACUMULACIÓN ARTICULO 9.- Derogado por art. 71 de Ley 12967. ARTICULO 10.- Causas en lo civil y en lo penal con menor no punible. Cuando a un menor considerado no punible por la ley penal, se le iniciare más de una causa, una en el orden civil la otra en el orden penal por imputación de un delito, deberá intervenir un mismo juez. ARTICULO 11.- Causas en lo penal con menor no punible.- Cuando a un menor no punible se le imputare más de un delito, aunque hubiere otros imputados, deberá intervenir el mismo juez. ARTICULO 12.- Causas en lo penal con menor punible.- En caso de pluralidad de causas, deberán tramitarse

ante un mismo juez: a) Cuando a un menor se le imputare más de un delito, aunque hubiere otros imputados; b) Cuando los delitos imputados hubieren sido cometidos simultáneamente por varios menores reunidos en distintos lugares y tiempos mediando acuerdo entre ellos; c) Cuando un delito se cometió para perpetrar otro, facilitar su comisión o procurar a alguien su provecho o impunidad. ARTICULO 13.- Concurrencia de menores punibles y menores no punibles. Cuando hubiere pluralidad de causas en el orden penal con menor punible y en una de ellas se hallare imputado un menor no punible, deberá intervenir un mismo juez, dándose la conexión a través del menor punible. ARTICULO 14.- Juez competente y procedencia de acumulación. 1) Derogado por art. 71 de Ley 12967. 2) En los casos de la conexidad subjetiva prevista en el Artículo 10, el juez de la causa civil. No procede la acumulación a la causa civil, correspondiendo el cese de intervención en lo penal respecto al menor, sin perjuicio de continuar el trámite en caso de haber otros menores imputados en la causa; 3) En los casos de la conexidad subjetiva previstos en el Artículo 11, el juez que haya prevenido y procede la acumulación. Si en la causa a remitir hubiere otros menores imputados, no procede la acumulación sino comunicación y cese de intervención respecto al menor, continuando el trámite con los otros menores. 4) 4-1- En los casos de la conexidad subjetiva prevista en el Artículo 12, inc. 1), el juez que previno aunque hubiere otros imputados y procede la acumulación. 4-2- En los casos de la conexidad objetiva previstos en el Artículo 12, inc. 2) y 3). a. el juez de la causa del delito más grave; b. si los delitos estuvieren reprimidos con la misma pena, el juez de la causa más antigua; c. si los delitos fueran simultáneos o no constare cual se cometió primero, el que haya procedido a la detención del imputado o en su defecto, el que haya prevenido. Si coinciden conexidad objetiva con subjetiva, prevalece la subjetiva e interviene el juez que previno. En cualquiera de los supuestos procede la acumulación. 5) En los casos previstos en el Artículo 13 se consideran de conexidad subjetiva a través del menor punible e interviene el juez que previno. Si el juez que previno es también el del menor no punible, procede la acumulación, pero si el menor no punible está en la otra causa, primero se resolverá la situación de ese menor y luego se procede a la acumulación, comunicando al juez competente, a fin de unificar la medida tutelar que correspondiera. 6) Si no pudieran aplicarse estas normas, el tribunal que deba resolver las cuestiones de competencia tendrá en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia. ARTICULO 15.- Oportunidad de acumulación en causas penales con menor punible. Cuando hubiere pluralidad de causas en lo penal con menores punibles, la acumulación procede solamente antes de la sentencia sobre responsabilidad del menor, sin perjuicio de lo dispuesto en caso de haber otros imputados no punibles. ARTICULO 16.- Pluralidad de causas y una de ellas con sentencia declarativa de responsabilidad.- En los casos del Artículo anterior o producida la conexión una vez dictada y firme la sentencia declarativa de responsabilidad, es competente el juez de la nueva causa, debiendo cesar la intervención del juez de la anterior, remitiéndose la causa a fin de unificar la medida tutelar aunque no proceda la acumulación. CAPITULO V RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN ARTICULO 17.- Recusación sin causa.- No se admitirá la recusación sin la expresión de causa en materia de menores. ARTICULO 18.- Remisión- Sólo podrán recusarse y ser recusados por las causales y en la forma que establecen los códigos de procedimientos en la materia respectiva. CAPITULO VI CUESTIONES DE COMPETENCIA ARTICULO 19.-

Tribunal competente.- Si dos jueces se declararan simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes, el conflicto será resuelto por la Cámara de Apelación con competencia en Menores. ARTÍCULO 20.- Remisión.- En todo lo no previsto en la presente Ley será de aplicación lo dispuesto en los Códigos Procesal Civil y Comercial y Procesal Penal según corresponda. CAPITULO II DE LAS SECRETARIAS DE LOS JUZGADOS DE MENORES Sección Primera Secretaría Civil ARTICULO 21.- Intervención.- En la Secretaría Civil se tramitan las causas relativas a la competencia material establecida en el Artículo 5, inc. 1). Sección Segunda Secretaría Penal ARTICULO 22.- Intervención.- En la Secretaría Penal se tramitan las causas relativas a la competencia material establecida en el Artículo 5, inc. 2). Sección Tercera Secretaría Social ARTICULO 23.- Intervención.- La Secretaría Social interviene exclusivamente en las causas derivadas desde las Secretarías Civil y Penal, realizando estudios tendientes a conocer la personalidad del menor y las condiciones socio - familiares que le conciernen a los fines del diagnóstico psico-social de la situación del menor. A través de esta Secretaría se efectivizarán las medidas tutelares que establece la presente Ley. TITULO II ACTIVIDAD PROCESAL CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES ARTICULO 24.- Regla y normas subsidiarias.- El procedimiento se regirá por las disposiciones de la presente Ley. En todo lo no previsto y en tanto no se oponga a la letra y espíritu de la misma, se aplicarán subsidiariamente, los Códigos Procesal Civil y Comercial y Procesal Penal según corresponda. ARTICULO 25.- Instancia.- El juez de menores intervendrá: 1) De oficio, cuando tuviere conocimiento de la situación de un menor comprendido en la esfera de su competencia; 2) Por denuncia; 3) A instancia de parte. ARTICULO 26.- Características.- El procedimiento es verbal y actuado. Las actuaciones son gratuitas y exentas de carga fiscal, pudiendo los jueces disponer sin recurso alguno, en atención a la condición económica de las partes, la reposición o pago de sellado con carácter previo a toda resolución. ARTICULO 27.- Intervención necesaria del Asesor de Menores.- En toda causa que se inicie se dará intervención al Asesor de Menores bajo sanción de nulidad. ARTICULO 28.- Acreditación de edad.- La edad de los menores se acredita con los documentos legales o, en su defecto, con el informe del médico de menores. En caso de duda se lo considera menor para todos los efectos de la presente Ley. ARTICULO 29.- Conocimiento personal.- El juez en todos los casos deberá tomar conocimiento personal y directo del menor, de sus representantes legales o guardadores si los tuviere y oír a los mismos, bajo sanción de nulidad. ARTICULO 30.- Asistencia letrada.- La comparecencia y defensa, en su caso, ante la justicia de menores será con asistencia letrada. ARTICULO 31.- Asistencia a las audiencias.- El juez puede permitir la asistencia a las audiencias, además del menor y partes intervinientes, a las personas que, mediando razón justificada, resulte conveniente a la situación del menor. ARTICULO 32.- Reserva de actuaciones.- Las actuaciones son reservadas. La publicidad queda limitada a los casos fundados en el interés superior del menor y cuando sea consecuencia de la forma en que deben cumplirse los actos procesales. ARTICULO 33.- Citación por medios masivos de comunicación.- En las causas de competencia material conforme lo dispuesto en el Artículo 5, inc. 1), cuando no se conociera el domicilio de los padres o del tutor del menor o éstos no estuvieren identificados, las citaciones se harán a través de dos o más medios masivos de comunicación de la zona. ARTICULO 34.- Menor requerido por otra autoridad.- Cuando un

menor sometido a la competencia del juez de menores fuera requerido por otra autoridad judicial, aquél deberá autorizar su concurrencia, previa comunicación al Asesor de Menores. ARTICULO 35.- Medidas tutelares provisorias.- Las medidas cautelares o provisorias que se dispongan consisten, siguiendo un orden prioritario, en: 1) Mantener o reintegrar al menor al núcleo familiar en el que convive, sea el de sus padres, tutor o guardadores; 2) Disponer su permanencia con terceras personas, preferentemente parientes del menor; 3) Detención domiciliaria en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas o permanencia obligada en su domicilio por el término que el juez determine; 4) Libertad asistida a cargo del órgano judicial o administrativo; 5) Disponer su alojamiento en el lugar más adecuado. ARTÍCULO 36.- Carácter de la guarda.- La guarda otorgada por el juez de menores obliga a la prestación de asistencia material y educativa del menor, confiriendo a quien la detenta legalmente, el derecho de oponerse a terceros, inclusive a los padres. ARTÍCULO 37.- Control de la guarda.- Otorgada la guarda de un menor, se ejercerá un control periódico hasta la resolución definitiva. Tratándose de guardas con fines de adopción o de tutela, el control se extenderá durante el tiempo que el juez de menores fije para la acreditación del inicio de las acciones respectivas ante la jurisdicción competente, el que no podrá superar al que establece la ley sustantiva. ARTÍCULO 38.- Declaración del menor.- Todo menor debe prestar declaración sólo ante el Juez. CAPITULO II PROCEDIMIENTO EN LO CIVIL Capítulo Derogado por art. 71 de Ley 12967. CAPITULO III PROCEDIMIENTO EN LO PENAL Sección Primera Función Policial ARTICULO 53.- Disposiciones aplicables.- La autoridad policial en cumplimiento de su función, sin perjuicio de las atribuciones y deberes que le acuerden otras leyes, se regirá en materia de menores, por las disposiciones de la presente Ley. ARTICULO 54.- Comunicación.- El funcionario de policía que tenga conocimiento de un delito en el que estuviera involucrado un menor de edad, debe comunicarlo al juez de menores inmediatamente y, dentro de las 24 horas, al Asesor de Menores. Si se tratare de un menor punible, también lo comunicará inmediatamente al Fiscal de Menores. Si el menor fuera aprehendido, se comunicará tal circunstancia a sus padres, tutor o guardadores en el término de dos horas. ARTICULO 55.- Actos y diligencias.- La autoridad policial debe realizar las diligencias urgentes y necesarias para establecer la existencia del hecho, determinar sus responsables y todo aquello que pueda servir al esclarecimiento de la verdad. A tal fin: 1) recibe simple interrogatorio sumario al menor, si lo consintiera y al solo efecto de orientar la investigación, en la forma dispuesta en el Artículo 38; 2) pone en conocimiento del juez, dentro de las 24 horas, los informes y diligencias que se practiquen; 3) cumplimenta además, cuando se trate de menores punibles, lo dispuesto en el presente Capítulo, Sección Tercera. ARTICULO 56.- Plazo.- Todas las diligencias prevencionales deben efectuarse en el plazo de quince días y concluido el mismo serán remitidas a sede judicial, salvo que se haya dispuesto la internación del menor, en cuyo caso la investigación debe ser elevada en un plazo máximo de 48 horas. Sección Segunda Del Menor No Punible ARTICULO 57.- Procedimiento en el mismo Tribunal.- Recibidas las actuaciones prevencionales, el juez las examinará sin demora. Si el menor se encontrara en el supuesto previsto en el Artículo 5, inc. 1), se procederá conforme a lo establecido en este Título, Capítulo II, Artículos 39 a 48 inclusive. ARTICULO 58.- Archivo o remisión de la causa para mediación.- Si no hubiere razones tutelares de intervención se ordenará

el archivo de las actuaciones o se remitirá la causa para Mediación al funcionario designado a tal fin, rigiendo lo dispuesto en la Sub Sección Segunda de este Capítulo. La medida se notificará al Asesor de Menores. ARTICULO 59.- Audiencia.- Previo a la remisión, se realizará una audiencia con las partes a los fines del Artículo 61 de la presente Ley. Sub.-Sección Segunda Mediación

ARTICULO 60.- Funcionario mediador.- A los fines de la Mediación se remitirá la causa al funcionario que a tal efecto designe la Corte Suprema de Justicia. ARTICULO 61.- Aplicación.- Este procedimiento será aplicable en las causas de menores considerados no punibles por la legislación de fondo, cuando concurran las siguientes condiciones: 1) Que exista certeza y/o reconocimiento de la participación del menor en el hecho; 2) Que medie consentimiento expreso del menor y de sus representantes legales; 3) Que la víctima sea persona física identificable.

ARTÍCULO 62.- Partes intervinientes.- Son partes intervinientes: 1) el menor involucrado en el hecho delictivo y sus representantes legales; 2) la víctima. Si fuere menor, también sus representantes legales. Las partes podrán tener en cuenta las medidas alternativas establecidas en el Artículo 98 de la presente Ley. ARTÍCULO 63.- Finalidad.- La Mediación tenderá a: 1) conciliar los intereses de las partes; 2) reparar el daño causado; 3) lograr la pacificación social.

ARTÍCULO 64.- Plazo.- El plazo de Mediación es de diez días desde la recepción de la causa remitida, prorrogable por un término igual a solicitud del mediador. ARTÍCULO 65.- Vencimiento del plazo sin acuerdo.- Si concluye el plazo de Mediación sin que se haya logrado el acuerdo, la causa volverá inmediatamente al juzgado de menores que la remitió, para su trámite ordinario. ARTICULO 66.- Homologación.- Si por el contrario, concluido el plazo, se efectiviza la Mediación, se presentará la causa a la Cámara de Apelación en el término de tres días a fin de homologar el acuerdo. Concluido el trámite de homologación, el funcionario mediador lo comunicará al juzgado de menores a los fines de su conocimiento. ARTÍCULO 67.- Control de cumplimiento.- El control de cumplimiento corresponde a la víctima. Su resultado lo hará conocer al Mediador en audiencia previamente fijada dentro de los tres días de concluido el plazo establecido en el acuerdo. Realizada la misma se devolverá la causa al tribunal de menores en el término de 24 horas. ARTICULO 68.- Archivo o reinicio de actuaciones.- Si en el tiempo que las partes hayan establecido en el acuerdo homologado el resultado fue favorable, se procederá al archivo de las actuaciones. Caso contrario, se reabrirán las actuaciones en el estado que se encontraban al momento de su remisión. Sección Tercera Del Menor Punible

ARTICULO 69.- Calidad del imputado.- El menor que fuera detenido o indicado como autor o partícipe de un hecho delictivo podrá, por sí mismo, hacer valer los derechos que este Código acuerda al imputado, hasta la terminación del proceso y en función de la etapa procesal en que se encuentre. Si estuviere privado de su libertad, podrá formular sus requerimientos ante el funcionario encargado de la custodia, quien lo comunicará inmediatamente al juzgado interviniente.

ARTICULO 70.- Derechos del imputado.- En la oportunidad que este Código establece, el imputado deberá conocer: 1) la existencia de una causa seguida en su contra con los datos necesarios para individualizarla; 2) el hecho o los hechos que se le atribuyen y la calificación legal que provisionalmente corresponda; 3) los derechos referidos a su defensa técnica; 4) que podrá solicitar audiencia a fin de prestar declaración cuando lo estime conveniente, presumiéndose mientras tanto, que ejerce el derecho de abstenerse de declarar sin que ello

signifique presunción en su contra. ARTÍCULO 71.- Coerción personal.- La detención, la prisión preventiva o cualquier medida que implique privación de la libertad se utilizarán como último recurso y durante el período más breve que proceda. Si por las modalidades del hecho y/o la personalidad del menor resultaren necesarias, se cumplirán en establecimientos especiales.

ARTICULO 72.- Información al menor sobre sus derechos.- Cuando un menor sea aprehendido, detenido o citado, el funcionario policial, además de las comunicaciones que debe realizar, le informará inmediatamente y previo cualquier otro acto, bajo sanción de nulidad, los derechos que este Código le acuerda: 1) Nombrar abogado para que lo asista o represente, o requerir defensa técnica oficial; 2) Conferenciar en forma privada y libre con su defensor antes de prestar declaración o realizar un acto que requiera su presencia; 3) Abstenerse de declarar sin que ello signifique una presunción en su contra o solicitar ser escuchado por el Fiscal y el Asesor de Menores; 4) Solicitar la calificación jurídico penal que provisionalmente merezcan los hechos.- 5) Solicitar que se practique la prueba que estimare de utilidad. La información precedente le será entregada al imputado por escrito, dejándose constancia fehaciente de su entrega.

ARTÍCULO 73.- Doble investigación.- Cuando se encontraren involucrados menores y mayores de edad, se practicará en sede administrativa, una doble investigación instructoria.

ARTÍCULO 74.- Plazo.- En caso de ordenarse cautelarmente la internación del menor, se lo hará comparecer en sede judicial a los fines de la declaración indagatoria en el término de 48 horas. En el caso de permanecer en libertad, dentro de los quince días de recibida la causa por el órgano jurisdiccional.

ARTICULO 75.- Intervención en el proceso.- Intervendrán en el proceso bajo sanción de nulidad, el Ministerio Fiscal, el menor imputado, su defensor y el Asesor de Menores.

ARTICULO 76.- Iniciación e indagatoria.- Recibidas las actuaciones, el juez las examinará sin demora e inmediatamente notificará la apertura del proceso al Fiscal, al defensor del menor y al Asesor de Menores. Procederá a indagarlo observando que se cumplan las formalidades previstas para el acto, y además encauzando el interrogatorio a reflejar todas las circunstancias psicofísicas y socio familiares del menor.

ARTICULO 77.- Defensa del imputado.- El menor tendrá derecho a hacerse asistir y defender por abogados de la matrícula. Podrá efectuar la propuesta personalmente o solicitarlo sus padres, el tutor, guardadores o cualquier persona de su amistad, desde el momento en que fuera detenido.

ARTÍCULO 78.- Designación de oficio.- Si no se propusiere defensor, asumirá su defensa el defensor oficial que por turno corresponda, de acuerdo a la reglamentación respectiva. Se le hará saber al menor el nombre de éste.

ARTICULO 79.- Medidas posteriores a la indagatoria.- A continuación del acto de indagatoria el juez escuchará a los padres, tutor o guardadores y resolverá: 1) Ordenar las medidas que crea conveniente para continuar la instrucción de la causa; 2) Mantener o modificar la medida cautelar dispuesta conforme las pautas del Artículo 35 durante el tiempo que dure la investigación; 3) Disponer la intervención de la Secretaría Social a los fines que le competen.

ARTICULO 80.- Recurso.- Contra la medida referida en el Artículo 79, inc. 2), sólo procede el recurso de revocatoria.

ARTICULO 81.- Carácter y plazo de las medidas.- Las medidas dispuestas en el Artículo 79, incs. 1) y 3) no se suspenden por el recurso de revocatoria y la enunciada en este último inciso deberá realizarse en un plazo de diez días, a contar desde el momento de la indagatoria.

ARTÍCULO 82.- Resolución fundada sobre la medida tutelar.- Concluido dicho plazo y teniendo

en cuenta los nuevos elementos aportados a la causa, el juez, dentro de los tres días, resolverá fundadamente la medida tutelar sobre el menor. ARTÍCULO 83.- Recurso.- Contra dicha resolución se podrá interponer recurso de apelación. ARTÍCULO 84.- Investigación penal.- Sin perjuicio de la interposición del recurso previsto en el Artículo 83, se completará la investigación penal, con intervención del Asesor de Menores, el Defensor del Menor y el Fiscal, en un plazo que no excederá de sesenta días. Durante dicho plazo no se admitirá ningún recurso. ARTÍCULO 85.- Traslado al Fiscal.- Concluido el plazo del Artículo 84, o antes si el juez considera agotada la investigación, correrá traslado al Fiscal por el término de diez días. ARTÍCULO 86.- Requerimiento.- El Fiscal se expedirá solicitando el sobreseimiento o formulando requisitoria de elevación a juicio. ARTÍCULO 87.- Petición de sobreseimiento. Traslados.- Si el Fiscal peticiona el sobreseimiento, se correrán sucesivos traslados por el término de cinco días al defensor del menor y al Asesor de Menores, para que se expresen sobre la situación definitiva del menor. ARTÍCULO 88.- Providencia de autos.- Vencidos los términos de los traslados sucesivos, se dictará la providencia de autos. ARTÍCULO 89.- Sentencia y recurso.- El juez pronunciará sentencia dentro del plazo de diez días. Contra la misma y exclusivamente en lo que respecta a la medida tutelar, procederá el recurso de apelación. ARTÍCULO 90.- Requisitoria de elevación a juicio – Traslados.- Si el Fiscal formulara requisitoria de elevación a juicio, se correrá traslado para la defensa por el término de diez días. ARTÍCULO 91.- Renuncia a la apertura a prueba.- Si las partes renuncian expresamente a la apertura a prueba, previo dictamen del Asesor de Menores, se dictará la providencia de autos. ARTÍCULO 92.- Sentencia.- Dentro del término de veinte días, el juez pronunciará sentencia sobre la responsabilidad penal y la medida tutelar si correspondiera. ARTÍCULO 93.- Recursos.- Contra la sentencia se podrá interponer recurso de apelación. ARTÍCULO 94.- Apertura de la causa a prueba.- Abierta la causa a prueba, las partes podrán ofrecerlas dentro del plazo de cinco días, pudiendo producirse en el término de veinte días. ARTÍCULO 95.- Audiencia.- Concluido el término de e prueba, se señalará fecha de audiencia dentro de los diez días siguientes, convocándose al menor, sus representantes legales, o guardadores, al Fiscal, al defensor del menor y al Asesor de Menores. En la audiencia: 1) Se conocerá la prueba que se hubiere producido; 2) Se recepcionará la que se hubiere dispuesto recibir en ese acto; 3) El Fiscal y el defensor del menor alegarán sobre el mérito de la prueba. 4) El Asesor de Menores dictaminará. ARTÍCULO 96.- Sentencia.- Dentro del plazo de veinte días a contar desde la fecha de realización de la audiencia, el juez dictará sentencia. La sentencia se ajustará a las normas pertinentes y resolverá sobre la responsabilidad penal del menor y su tratamiento tutelar, si correspondiere. ARTÍCULO 97.- Recurso.- Contra la sentencia se podrá interponer recurso de apelación. ARTÍCULO 98.- Medidas alternativas a la privación de libertad.- Se podrán disponer las siguientes medidas alternativas a la privación de la libertad: 1) Llamado de atención y/o advertencia, 2) Realización de un trabajo comunitario, en una institución u organismo oficial o privado; 3) Realización de un tratamiento médico o psicológico, individual o como terapia familiar; 4) Libertad vigilada; 5) Toda otra medida que beneficie al menor. ARTÍCULO 99.- Reserva de actuaciones en Secretaría.- Durante el período de tratamiento tutelar, las actuaciones se reservarán en secretaría. Cumplido el mismo se agregarán los informes pertinentes. ARTÍCULO 100.- Valoración del tratamiento tutelar.- Concluido el

período de tratamiento y con los informes producidos, se correrán sucesivas vistas por el término de diez días, al Fiscal, al defensor del menor y Asesor de Menores para que se expidan acerca de los resultados de las medidas adoptadas y de la necesidad o no de imponer una sanción penal.

ARTICULO 101.- Audiencia personal.- Dentro de los cinco días de recibido el último escrito, el juez convocará al menor a una audiencia personal.

ARTICULO 102.- Sentencia.- Sin más trámite, dentro de los veinte días a contar de la fecha de audiencia, se dictará sentencia.

ARTICULO 103.- Recurso.- Contra la sentencia se podrá interponer recurso de apelación.

ARTICULO 104.- Certificados de conducta en favor del menor.- Los jueces de menores podrán ordenar a la autoridad competente la expedición de certificados de conducta sin que se expresen en el mismo las causas penales que se le imputan al menor. La resolución se fundará en la recuperación demostrada por el menor en su personalidad, en la necesidad de facilitar su ingreso laboral o educacional, o, en las razones que considere el juez beneficioso o contribuyente a la rehabilitación del menor.

Sub-Sección Tercera Conciliación

ARTICULO 105.- Audiencia.- Estando firme la sentencia que declare la responsabilidad penal del menor, el juez de oficio o a pedido del Asesor de Menores o del defensor del menor, convocará a una audiencia de conciliación sobre la medida tutelar.

ARTICULO 106.- Plazo e informes.- La audiencia se realizará dentro de los diez días, pudiendo el juez en dicho plazo pedir los informes que crea conveniente.

ARTICULO 107.- Participantes.- Participan en la audiencia: el declarado autor responsable, sus representantes legales, el Asesor de Menores, el Fiscal, la víctima, sus representantes legales, quienes revistan el carácter de damnificados por el hecho y cualquier otra persona que el juez considere conveniente a los fines de la medida.

ARTICULO 108.- Resolución.- El juez resolverá sobre la medida tutelar dentro del plazo de tres días de realizada la audiencia de conciliación.

ARTICULO 109.- Recurso.- Contra la sentencia se podrá interponer recurso de apelación.

ARTICULO 110.- Remisión.- Estando firme la resolución dictada, será de aplicación lo dispuesto en este Capítulo, Sección Tercera, Artículos 99 y siguientes.

LIBRO III DE LAS CÁMARAS DE APELACIÓN CON COMPETENCIA EN MENORES TITULO I COMPETENCIA

ARTICULO 111.- Competencia específica.- Además de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, les compete a) Homologar las Actas Acuerdo resultantes de la Mediación; b) Inspeccionar toda vez que se lo considere necesario y obligatoriamente dos veces al año, los lugares donde se alojen los menores. Las fechas de inspección serán designadas por el presidente de la Cámara; c) Requerir la colaboración de los medios de comunicación a fin de orientar campañas permanentes de difusión sobre el sistema jurídico de menores y sobre las causas que motivan la intervención judicial, tendiendo al fortalecimiento de la institución familiar y a la formación integral del menor.

TITULO II ACTIVIDAD PROCESAL

ARTICULO 112.- Intervención necesaria del Asesor de Menores.- En las causas de su conocimiento conforme a la competencia funcional y 111, inc. a), se dará intervención al Asesor de Menores, bajo sanción de nulidad.

ARTICULO 113.- Conocimiento personal.- Deberá tomarse conocimiento personal y directo del menor y de sus representantes legales y oír a los mismos bajo sanción de nulidad.

CAPITULO I COMO TRIBUNAL DE ALZADA

ARTICULO 114.- Audiencias. Personas convocadas según la causa.- La Cámara resolverá las cuestiones materia de recursos en una audiencia a la que serán convocados: 1) En las causas civiles: los representantes legales del

menor, su abogado defensor si lo tuviere o en su caso el Defensor General de Cámara, el menor y el Asesor de Menores; 2) En las causas penales: el menor, su abogado defensor, los representantes legales o guardadores del menor; el Asesor de Menores y el Fiscal de Cámara.

ARTICULO 115.- Plazo.- Cuando el recurso hubiere sido concedido libremente, la audiencia debe convocarse dentro de los diez días de recepcionada la causa. Si el recurso se concedió en relación, lo será dentro de los cinco días.

ARTÍCULO 116.- Carácter definitorio de la audiencia.- La audiencia se efectuará aún cuando no concurriera alguna de las partes. Si no se ordenare medida para mejor proveer, se dictará sentencia en la misma.

ARTICULO 117.- No concurrencia del apelante sin causa justificada.- La no concurrencia del apelante sin causa justificada implicará tener por desistido el recurso sin más trámite.

ARTICULO 118.- Nueva audiencia.- No operará el desistimiento si en el caso del Artículo anterior, se tratara del Asesor de Menores o del defensor del menor. En cuyo caso se señalará una nueva audiencia a los mismos fines dentro de los tres días siguientes, en la que se resolverá definitivamente.

ARTICULO 119.- Comunicación con fines disciplinarios.- En el supuesto del Artículo anterior la Cámara comunicará inmediatamente, según corresponda, al Procurador General y al Colegio de Abogados. Si se tratara de Defensor Oficial, al organismo administrativo del que dependa, a los fines de las medidas disciplinarias que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 120.- No concurrencia del apelante con causa justificada.- Se procederá como se establece en el Artículo 118, en el caso del apelante que no concurriera con causa justificada.

ARTÍCULO 121.- Devolución de la causa.- Concluida la audiencia, con la sentencia definitiva, se devolverá la causa al juzgado de menores inmediatamente.

CAPITULO II COMO TRIBUNAL ORDINARIO

ARTICULO 122.- Homologación de acuerdos.- En los casos de acuerdos que presente el funcionario mediador, se dictará sentencia homologatoria dentro de los tres días de recepcionado el acuerdo.

LIBRO IV DE LOS RECURSOS TITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 123.- Facultad de recurrir. Regla General.- Las resoluciones serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le fuera expresamente acordado, siempre que tuviera un interés directo en la supresión, revocación o reforma de la resolución. Cuando la ley no distinguiera entre las diversas partes, aquel pertenecerá a cualquiera de ellas.

ARTICULO 124.- Recursos del imputado.- El imputado podrá recurrir cualquier resolución contraria a su interés en los casos y condiciones previstas en este código. Los recursos a favor del imputado podrán ser deducidos por él, su defensor, el Asesor de Menores y también por sus padres o tutor, aunque éstos no tuvieran derecho a que se les notifique la resolución.

ARTÍCULO 125.- Recursos del Ministerio Fiscal.- Los representantes del Ministerio Público Fiscal podrán recurrir incluso a favor del imputado, o en virtud de las instrucciones de su superior jerárquico, no obstante el dictamen contrario que hubieran emitido con anterioridad.

ARTICULO 126.- Modo y efecto.- Los recursos serán concedidos libremente y con efecto no suspensivo, salvo que estuviere comprometida la libertad del menor en cuyo caso lo serán en relación y con efecto suspensivo.

ARTÍCULO 127.- Competencia del tribunal de alzada.- El recurso atribuirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios. Sin embargo cuando se tratara de mejorar la situación del imputado no regirá la limitación precedente. Las resoluciones recurridas a favor

del menor no podrán ser modificadas en su perjuicio. ARTICULO 128.- Normas supletorias.- En todo cuanto sea aplicable y no esté modificado por esta Ley, regirá lo dispuesto en el Código Procesal Penal y Código Procesal Civil y Comercial respectivamente. LIBRO V DISPOSICIONES FINALES ARTICULO 129.- Todas las cuestiones que no se contemplan en la presente ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho de menores y principios generales del derecho. ARTÍCULO 130.- Esta Ley será aplicable a todas las causas que se inicien a partir de su entrada en vigencia, y a las pendientes en cuanto no entorpezca la marcha de las mismas. En las causas pendientes que no se ajusten a la competencia establecida en la presente Ley, el juzgado de menores cesará su intervención si con ello no se afecta el interés superior del menor. ARTÍCULO 131.- La Corte Suprema de Justicia, a propuesta de las Cámaras de Apelación con competencia en Menores, dictará normas reglamentarias de las disposiciones de esta Ley. ARTICULO 132.- Derógase la Ley N° 3460 y el Artículo 2 de la Ley N° 11097. ARTICULO 133.- Créanse las Fiscalías de Menores. MODIFICACIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL LEY 10.160 (t.o. por Dto. 3012/93) CAPITULO I SUSTITUCIONES ARTICULO 134.- Sustitúyense los Artículos 42, 50, 100, 125, 146 y 160 de la Ley N° 10160 -Orgánica del Poder Judicial-(t.o. por Dto. 3012/93) por los textos siguientes: "Artículo 42.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 32, cada Cámara es alzada de los Tribunales Colegiados respecto del recurso de apelación extraordinario, que se interpone dentro del plazo de diez días contra sus sentencias definitivas, o con fuerza de tales, que han incurrido en: 1) Apartamiento de las formas sustanciales estatuidas para el trámite o la decisión del litigio, siempre que ello influya directamente en el derecho de defensa y en tanto no medie consentimiento del impugnante; 2) Apartamiento en la sentencia de la regla de congruencia procesal, que opera cuando el pronunciamiento versa sobre cosa no pretendida o persona no demandada, o que adjudica más de lo pretendido, o que no contiene declaración expresa acerca de pretensión oportunamente deducida o contiene motivación y/o disposiciones contradictorias entre sí; 3) Apartamiento manifiesto del texto expreso de la ley; 4) Apartamiento relevante de la interpretación que a idéntica cuestión de derecho haya dado una Sala de la Cámara de Apelación de la respectiva Circunscripción Judicial, lo cual debe demostrarse fehacientemente en el acto de interposición del recurso o en el plazo adicional de veinte días posteriores, que el Tribunal Colegiado concederá ante el solo pedimento de la parte; 5) Desconocimiento del principio de seguridad jurídica, por violación de la litispendencia o de la cosa juzgada." "Artículo 50.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32, cada Cámara es alzada de los jueces de circuito, en lo relativo a materia laboral." "Artículo 100.- Los jueces de menores ejercen su competencia en materia de menores con exclusión de cualquier otra autoridad." "Artículo 125.-El Ministerio Público está integrado por: 1) El procurador general de la Corte Suprema; 2) Los fiscales de la Cámara de Apelación; 3) Los defensores generales de las Cámaras de Apelación; 4) Los fiscales; 5) Los defensores generales; 6) Los asesores de menores; 7) Los fiscales de menores." "Artículo 146.- Les compete: 1) Intervenir en las causas de competencia de los juzgados de menores a fin de asumir la defensa de los derechos del menor atendiendo a su formación integral y a su interés superior, conforme a derecho; 2) Requerir el debido y activo cumplimiento de los procesos, solicitando medidas y efectuando los reclamos que correspondan; 3) En todos los casos deberán

tomar conocimiento personal y directo del menor, de sus representantes legales o guardadores y oír a los mismos cuando lo soliciten; 4) Llamar y hacer comparecer a sus despachos a cualquier persona que crea necesario para el desempeño de su ministerio. Asimismo, dirigirse a cualquier autoridad o institución, requiriendo informes o solicitando medidas de interés para los menores y también solicitar de los registros de oficinas públicas, sin cargo, copia de instrumentos y las actuaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones; 5) Recibir a quien comparezca espontáneamente a la Asesoría aportando elementos de interés en la causa, reservando el escrito presentado por el compareciente, o el acta sucinta que se labre al efecto si la manifestación es verbal, correspondiendo a la discrecionalidad técnica del funcionario la estimación de la pertinencia del aporte; 6) Velar para que el orden legal civil en materia de competencia sea estrictamente observado, deduciendo los reclamos que correspondan y dictaminar en cuestiones de competencia; 7) Asistir a los menores que se encuentren bajo la jurisdicción de los jueces de menores, en sus declaraciones ante otras jurisdicciones, si correspondiere; 8) Inspeccionar, mínimamente cada dos meses, los establecimientos o lugares públicos o privados donde se alojen menores bajo el patronato e informar a los jueces de menores si la situación detectada requiriera de su intervención y formular, en las actuaciones correspondientes, lo concerniente a la situación personal del menor; 9) Informar por la vía jerárquica respectiva sobre toda cuestión vinculante que requiera de su intervención, solicitando en su caso, las coordinaciones que corresponda; 10) Pueden requerir en sus ámbitos respectivos, en coordinación con los jueces de menores: a) El apoyo de la comunidad a fin de lograr la mas completa asistencia del menor sujeto de este cuerpo legal; b) La colaboración de los medios de comunicación a fin de: b.1) concientizar a la sociedad sobre la debida formación integral del menor y fortalecimiento de la institución familiar. Esta actividad deberá realizarse en coordinación con la Cámara de Apelación; b.2) cumplimentar los actos procesales en los casos en que esta Ley lo establece; c) Proponer el dictado y/o modificación de leyes o reglamentos referidos al menor. 11) Cumplir las diligencias que les encomiende la Corte Suprema y el Procurador General.- "Artículo 160.- Sin perjuicio de los deberes que determine la Corte Suprema, individualmente a cada integrante le compete: Oficinas Médico Forenses: 1) Practicar exámenes, reconocimientos, experimentos y análisis; 2) Producir informes periciales; 3) Asistir a los actos judiciales que sea menester; 4) Suplir a los médicos de policía en caso necesario. Oficinas de Reconocimiento Médico Judicial: 1) Practicar exámenes y reconocimientos médicos, individualmente o en junta médica, en todo lo atinente al control de ausentismo, licencias por enfermedad y asuntos referentes a la medicina del trabajo, dentro de todo el personal judicial; 2) Producir informes periciales. Son funcionarios y peritos médicos de la Corte Suprema en sus funciones de superintendencia, dependen directamente de la misma quien determina los horarios, incompatibilidades y dedicación temporal. Todos actúan siempre a requerimiento de los magistrados y cumplen el horario que determine la Corte Suprema y que no será inferior a cuatro horas de atención de oficina. Para los supuestos en que la actuación de los integrantes de la oficina sea en casos en que se procura determinar la presunta mala praxis, impericia o negligencia de profesionales del arte de curar, o responsabilidad de establecimientos asistenciales o sanatoriales, la Junta Médica Forense se integrará con un miembro del Distrito Judicial donde se radica la causa o el trámite y los restantes serán del otro Distrito Judicial que

contempla el art. 157." CAPITULO II INCORPORACIONES ARTICULO 135.- Incorpórase como Artículo 101 bis en el Capítulo XI, Título V del Libro I de la Ley N° 10160 -Orgánica del Poder Judicial- (t.o. por Dto. 3012/93), el siguiente: "Facultades Propias Artículo 101 bis.- Además de las que les corresponden, los jueces de menores pueden requerir en sus jurisdicciones: 1) El apoyo de la comunidad a fin de lograr la más completa asistencia del menor sujeto de este cuerpo legal; 2) La colaboración de los medios de comunicación a fin de: a) concientizar a la sociedad sobre la debida formación integral del menor y el fortalecimiento de la institución familiar. Esta actividad deberá realizarse en coordinación con la Cámara de Apelación; b) cumplimentar los actos procesales en los casos en que esta Ley lo establece; 3) Proponer el dictado y/o modificación de leyes o reglamentos referidos al menor." ARTICULO 136.- Incorpórense como Capítulo VIII del Título I del Libro II de la Ley N° 10160 - Orgánica del Poder Judicial - (t.o. por Dto. 3012/93), los siguientes: "CAPITULO VIII - DE LOS FISCALES DE MENORES: a) Requisitos Artículo 1.- Para desempeñar el cargo se requieren las mismas exigencias que para ser fiscal. b) Asiento Artículo 2.- Tienen asiento en las sedes de los Distritos Judiciales N° 1, 2, 3, 4, 5 y 14. c) Reemplazo Artículo 3.- En caso de excusación, ausencia, impedimento, licencia o vacancia, se suplen automáticamente entre sí por orden de número. En caso necesario y por orden de número, por los fiscales, por los defensores generales y por abogados de la lista de conjueces designados por sorteo realizado en acto público y notificado a las partes. d) Atribuciones y deberes Artículo 4.- Les compete: 1) Ejercitar la acción pública, promoviendo la investigación de los hechos sancionados por la ley penal imputados a menores en su asiento territorial y que lleguen a su conocimiento por cualquier medio, solicitando las medidas que se consideren necesarias, sea ante los jueces o cualquier otra autoridad; 2) Requerir las medidas necesarias y el activo despacho de los procesos penales deduciendo, en su caso, los reclamos que correspondan; 3) Vigilar el cumplimiento de las reglas de procedimiento, ejecución de sentencias penales y restricciones a la libertad personal; 4) Entrevistar, cuando sea necesario, a las autoridades intervinientes en la investigación sumarial, al menor imputado, a la víctima, a los damnificados por el hecho y a cualquier otra persona que pueda aportar elementos para el ejercicio de la acción penal; 5) Recibir a quien comparezca espontáneamente a la fiscalía aportando alguno de los elementos a que refiere el inciso anterior, reservando el escrito presentado por el compareciente, o el acta sucinta que se labre al efecto si el ofrecimiento es verbal, correspondiendo a la discrecionalidad técnica del funcionario la estimación de la pertinencia del aporte; 6) Llamar y hacer comparecer a su despacho a cualquier persona cuando sea necesario para el desempeño de su ministerio. Asimismo, dirigirse a cualquier autoridad o institución, requiriendo informes o solicitando medidas de interés para los menores y solicitar de los registros y oficinas públicas, sin cargo, copia de instrumentos y las actuaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, suministrando los datos pertinentes; 7) Velar para que el orden legal en materia de competencias sea estrictamente observado y dictaminar en las cuestiones de competencias derivadas de las relaciones jurisdiccionales; 8) Velar por el cumplimiento y aplicación de las leyes, decretos, ordenanzas y edictos de protección de menores, denunciando a sus infractores ante el fiscal que corresponda; 9) Inspeccionar, cada dos meses salvo casos de urgencia, los lugares públicos donde se alojan menores bajo el patronato con

causas penales, informando a los jueces de menores si la situación requiere de su intervención y a la fiscalía de cámara; 10) Cumplir con las diligencias que les encomienden la Corte Suprema, el Procurador General y la Fiscalía de Cámara." ARTICULO 137.- Incorpórese como Artículo 168 bis del Capítulo I, Título IV, Libro II de la Ley N° 10160 -Orgánica del Poder Judicial- (t.o. por Dto. 3012/93), el siguiente: "Artículo 168 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, al secretario social del fuero de menores, le compete: 1) Coordinar la tarea que se le derive conforme a lo que establece el Artículo 23 del Código Procesal de Menores; 2) Llevar el registro de lugares públicos, privados o mixtos que alberguen a menores. Constará en él, las características del lugar, de los menores y cualquier otro dato que resulte de interés; 3) Organizar en el turno correspondiente el fichero archivo único donde estén inscriptos todos los menores que tengan causas iniciadas; 4) Designar a los delegados que intervendrán en las medidas tutelares, coordinando la tarea de acuerdo al reglamento dictado a tal fin." ARTICULO 138.- Incorpórase como Título IV bis del Libro II de la Ley N° 10160 -Orgánica del Poder Judicial- (t.o. por Dto. 3012/93), lo siguiente: "TITULO IV BIS - ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS DE MENORES: Artículo 1.- Los juzgados de menores se integran con tres Secretarías: a) Secretaría Civil. b) Secretaría Penal. c) Secretaría Social. Artículo 2.- Cada Secretaría está a cargo de un secretario de primera instancia de distrito y contará con la dotación del personal adecuado al procedimiento que aquí se establece. Los funcionarios y el personal están comprendidos dentro de las previsiones contenidas en la presente Ley. Artículo 3.- En la Secretaría Social funcionará un equipo técnico interdisciplinario. Artículo 4.- El equipo, que será de actuación exclusiva ante el fuero de menores, se integra mínimamente con un médico especialista en psiquiatría infanto juvenil, un psicólogo, un psicopedagogo; trabajadores sociales y aquellos profesionales que se consideren necesarios. Entiéndase por trabajadores sociales a todos los profesionales con título de asistente social o su equivalente en la carrera respectiva conforme a la legislación vigente. Artículo 5.- La función de Delegados a la que refiere el inc. 4) del Artículo 168 bis, corresponde prioritariamente a los trabajadores sociales que integran la Secretaría Social. Los jueces comunales y los de primera instancia de circuito son considerados, a los efectos de esta Ley y con las mismas características, como delegados naturales de la justicia de menores y en tal carácter puede exigírseles el cumplimiento de las medidas que se les encomienden. Subsidiariamente puede designarse como tales a personas ajenas al Poder Judicial que se consideren idóneas para dicha función. Su designación constituye una carga pública y será ejercida gratuitamente. Artículo 6.- De los trabajadores sociales: A cada uno les compete: 1) Realizar los informes sociales que se requieran. Si de los mismos resultare la necesidad de ayuda o apoyo, promoverá la vinculación con quien o quienes, en el ámbito en el que se desenvuelve el menor, estén relacionados con éste y/o su grupo familiar; 2) Realizar controles con la modalidad y por el tiempo que les sea indicado, debiendo sugerir los cambios que requiera la evolución del caso; 3) Intervenir como Delegados en las medidas tutelares, cuando sean designados; 4) Interactuar con profesionales de las distintas áreas cuando se requiere su valoración conjunta; 5) Actuar conjuntamente con los servicios sociales de otras dependencias cuando se le solicite. Artículo 7.- De los otros profesionales que integran la Secretaría Social.- Individualmente les compete: 1) Diagnosticar de acuerdo a su especialidad sugiriendo alternativas de solución en lo que se refiere

al menor individualmente y/o en relación a su vinculación familiar y social, elevando los informes dentro del plazo solicitado; 2) Asistir a determinados actos de procedimiento cuando así lo disponga el juez; 3) Visitar los lugares donde se alojan menores a los fines de informar sobre aspectos de su competencia, siempre que le sea solicitado; 4) Expedirse en forma conjunta cuando, de oficio o por requerimiento de parte, se solicite la intervención de todos o determinados integrantes del equipo, de uno o más juzgado de menores; 5) Realizar toda tarea afín a su especialidad cuando le sea solicitado. Artículo 8.- Reemplazo: en caso de excusación, ausencia, licencia o vacancia se suplen automáticamente entre sí en cada especialidad y por orden de turno de cada juzgado. ARTICULO 139.- Incorpórese como Artículo 207 bis del Título I, Libro III de la Ley N° 10160 -Orgánica del Poder Judicial- (t.o. por Dto. 3012/93), el siguiente: "Artículo 207 bis.- El juez de menores podrá solicitar la separación del personal asignado cuando estuviere manifiestamente inhabilitado para el desempeño de sus tareas, sea por incapacidad o negligencia." CAPITULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS COMUNES ARTICULO 140.- La numeración de los Títulos, Capítulos, Secciones y Artículos incorporados en los Artículos 135, 136, 137, 138, y 139 de la presente Ley, será la que corresponda en el texto ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que se ha de realizar inmediatamente a la entrada en vigencia de la presente Ley. ARTÍCULO 141.- Hasta tanto se creen las Cámaras de Apelación de Menores, tendrán competencia en materia de Menores, las Cámaras de Apelación en lo Penal, por medio de sus salas. ARTÍCULO 142.-Hasta tanto se cree el cargo de Asesor de Menores de Cámara, los Asesores de Menores continuarán interviniendo en segunda instancia. ARTICULO 143.- Hasta tanto se efectúen las asignaciones de cargo de Fiscal de Menores creado por esta Ley, los Fiscales que intervengan cumplirán las funciones que para los mismos establece el artículo 136 de la presente ley.- ARTICULO 144.- Hasta la instrumentación del sistema oficial de defensa, si el menor o quien corresponda en su lugar, no propusieren defensor, asumirá su defensa el Asesor de Menores que sigue en turno al que ejerce la representación promiscua. ARTÍCULO 145.- Hasta tanto se disponga la creación de los cargos de profesionales faltantes del equipo técnico interdisciplinario que integra la Secretaría Social de cada juzgado de menores, será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley 11.097. ARTÍCULO 146.- Presupuesto.- El Poder Ejecutivo adoptará los recaudos necesarios para la implementación de la presente Ley. ARTICULO 147.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

LEY N° 12967 LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE L E Y: PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 1°.- ADHESIÓN. OBJETO. La provincia de Santa Fe adhiere a la ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. La presente ley tiene por objeto la promoción y protección integral de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la Provincia. Los derechos y garantías que enumera la presente deben entenderse como complementarios e interdependientes de los derechos y garantías reconocidos en el ordenamiento jurídico provincial, nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte. ARTÍCULO 2°.- SUJETOS COMPRENDIDOS. A los efectos de esta ley quedan comprendidas todas las personas hasta los dieciocho (18) años de edad. Sus derechos y garantías son de orden público, irrenunciable e interdependiente. ARTÍCULO 3°.- APLICACIÓN OBLIGATORIA. En las medidas concernientes a las niñas, niños y adolescentes que promueven las instituciones públicas o privadas, los órganos judiciales, administrativos o legislativos, debe primar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Los organismos administrativos provinciales, municipales y locales deben revisar la normativa que regula, afecta el acceso o el ejercicio de derechos reconocidos a niñas, niños y adolescentes, adecuándola a los postulados contenidos en esta ley. ARTÍCULO 4°.- INTERÉS SUPERIOR. Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidas y los que en el futuro pudieren reconocérsele. La determinación del interés superior debe respetar: a) Su condición de sujeto de derecho. b) Su derecho a ser oído cualquiera sea la forma en que se manifieste y a que su opinión sea tenida en cuenta. c) El respeto al pleno desarrollo de sus derechos en su medio familiar, social y cultural. d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales. e) El equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y las exigencias del bien común. f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar asimilable a su residencia habitual donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecen los primeros. ARTÍCULO 5°.- POLÍTICAS PÚBLICAS INTEGRALES. OBJETIVOS. Son aquellas conformadas por el conjunto de lineamientos y formulaciones explícitas que, emanadas del Gobierno de la Provincia, incluyan propósitos, finalidades, estrategias y recursos para la concreción de los derechos que esta ley consagra. Para ello, se deberán implementar políticas universales y específicas que garanticen las condiciones básicas para el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en la Provincia. Estas políticas son desarrolladas por el Poder Ejecutivo en su conjunto. En la formulación y seguimiento de estas políticas públicas integrales, se promoverá la participación de la sociedad civil. A los fines de la presente ley, la política pública provincial tiene como principal objetivo el pleno desarrollo de las niñas, niños y adolescentes en su medio familiar, social y cultural. La política pública en materia de niñez se elabora conforme las siguientes pautas: a) La promoción y protección de los derechos reconocidos y el respeto a la condición de sujeto de derechos de sus destinatarios. b) La inclusión

de la dimensión de género en la planificación de las políticas públicas de modo que las mismas garanticen la igualdad de oportunidades entre mujeres y varones. c) El fortalecimiento del rol del grupo familiar en el cumplimiento de los derechos reconocidos. d) La promoción de una transformación en los roles familiares socialmente asignados que refuerce la autonomía de las mujeres y una mayor participación de los varones en las responsabilidades familiares. e) La coordinación con las políticas implementadas en el ámbito nacional, municipal y comunal. f) La articulación transversal de las acciones públicas en la elaboración, ejecución y evaluación de planes y programas. g) La descentralización de planes y programas y de los organismos de aplicación y ejecución. h) La participación de la sociedad civil en el diseño, ejecución y control de cumplimiento de los objetivos de las políticas públicas. i) La promoción de la participación activa de las niñas, niños y adolescentes en los ámbitos en que se efectivicen las políticas públicas.

ARTÍCULO 6°.- RESPONSABILIDAD ESTATAL. El Estado provincial promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, entorpezcan el pleno desarrollo de niñas, niños y adolescentes y su efectiva participación en la comunidad. Los organismos del Estado provincial tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas especialmente en relación a la asignación de recursos hasta el máximo de los que se disponga y los que se obtengan mediante la cooperación y la asistencia internacionales.

TÍTULO II PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

ARTÍCULO 7°.- PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Las disposiciones de esta ley se aplican por igual a todas las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, género, orientación sexual, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales.

ARTÍCULO 8°.- PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD. Los Organismos del Estado deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos en esta ley y en todo el ordenamiento jurídico nacional, provincial, municipal y comunal.

ARTÍCULO 9°.- DERECHO A LA VIDA. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute, protección y a la obtención de un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

ARTÍCULO 10.- DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, trabajo infantil, torturas, abusos o negligencias, prostitución, explotación sexual, secuestros, condición cruel, inhumana o degradante o al tráfico de personas para cualquier fin.

ARTÍCULO 11.- DERECHO A LA IDENTIDAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quienes son su padre y su madre, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a su cultura, a su orientación sexual y a preservar su identidad e idiosincrasia. El Estado Provincial debe colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información del padre, la madre u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho

a conocer a su padre y madre biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con su padre y con su madre, aun cuando estos estuvieran separados o divorciados, o privados de libertad, salvo que dicho vínculo amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley.

ARTÍCULO 12.- DERECHO A LA CONVIVENCIA FAMILIAR Y COMUNITARIA. Todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados y desarrollarse dentro de su grupo familiar de origen y con sus vínculos afectivos y comunitarios. Sólo excepcionalmente, y para los casos en que ello sea imposible, tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo, de conformidad con la ley. Se entiende por grupos familiares alternativos, la familia en todas sus modalidades, la adopción, las familias de la comunidad donde la niña, niño y adolescente reside habitualmente u otras familias. En toda situación de institucionalización del padre o la madre, los Organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquellos, siempre que no contraríe el interés superior del niño.

ARTÍCULO 13.- DERECHO A LA SALUD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud. Los Organismos del Estado deben garantizar el acceso universal e igualitario a los servicios de salud. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser informados y educados en salud sexual y reproductiva de acuerdo a su desarrollo, teniendo como base la igualdad del hombre y la mujer.

ARTÍCULO 14.- DERECHO A LA EDUCACIÓN. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación pública, gratuita y laica que, basada en la igualdad de oportunidades entre varones y mujeres, atienda a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando su identidad cultural y lengua de origen, su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus competencias individuales, fortaleciendo los valores de solidaridad, respeto por los derechos humanos, identidad cultural y conservación del ambiente. En el caso de carecer de documentación que acredite su identidad, se los debe inscribir provisoriamente, debiendo los Organismos del Estado arbitrar los medios destinados a la entrega urgente de este documento. Por ninguna causa se podrá restringir el acceso a la educación debiendo entregar la certificación o diploma correspondiente.

ARTÍCULO 15.- El Estado Provincial debe asegurar respecto del derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes que vivan en su territorio en todos los niveles de escolaridad obligatoria:

- a) El acceso y permanencia en la escuela pública gratuita y laica cercana al lugar de su residencia habitual.
- b) La igualdad de condiciones en el acceso, permanencia y egreso del sistema educativo.
- c) El derecho a ser respetado por los integrantes de la comunidad educativa.
- d) El derecho a conocer e informarse de los procedimientos y participar en la construcción de las normativas de convivencia.
- e) El derecho a ser escuchado previamente a decidirse cualquier medida o sanción, las que únicamente deberán tomarse mediante procedimientos y normativas claras y justas y establecidas con anterioridad a la conducta reprochable.
- f) El derecho a ser evaluado por su desempeño y log mujeres.

ARTÍCULO 16.- EDUCACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y

ADOLESCENTES CON NECESIDADES DIFERENTES. Las niñas, niños y adolescentes con necesidades diferentes gozan de todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta ley, además de los inherentes a su singularidad. El Estado debe garantizar el proceso de integración al sistema educativo en todos los niveles de escolaridad obligatoria, a través de programas acordes para cada nivel contemplando el tipo y grado de necesidad. Garantizando además en razón de las singularidades del niño, niña o adolescente modalidades, regímenes, planes y programas de educación específicos. ARTÍCULO 17.- DERECHO A LA LIBERTAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad. Este derecho comprende: a) Tener sus propias ideas, creencias o culto religioso según el desarrollo de sus facultades. b) Expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana, especialmente en el grupo familiar, la comunidad y la escuela. c) Su libertad personal, sin más límites que los establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente. d) En los casos de niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal su ubicación en establecimientos cerrados debe llevarse a cabo de conformidad con la ley y los tratados internacionales específicos en la materia y se utilizará sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda. Los establecimientos cerrados referidos en el párrafo precedente deben ser destinados exclusivamente a niñas, niños y adolescentes y distintos a los correspondientes a mayores de edad. Toda niña, niño o adolescente privado de libertad debe ser tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, toda niña, niño o adolescente privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo circunstancias excepcionales. ARTÍCULO 18.- DERECHO AL DESCANSO, RECREACIÓN, DEPORTE Y JUEGO. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, recreación, deporte y juego. El ejercicio de estos derechos debe estar dirigido a garantizarles el descanso integral. Los Organismos del Estado con la activa participación de la sociedad, deben establecer programas que garanticen el derecho de todas las niñas, niños y adolescentes a la recreación, juegos recreativos -en especial aquellos que tengan carácter cooperativo- y deportes, debiendo asegurar programas específicos para aquellos con necesidades diferentes. ARTÍCULO 19.- DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen. Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar. Cuando la exposición, difusión o divulgación de los datos a que hace referencia el párrafo anterior resulte manifiestamente contraria al interés superior del niño, no podrán desarrollarse aunque medie el consentimiento de los sujetos de esta ley o de sus representantes legales. ARTÍCULO 20.- DERECHO DE LIBRE ASOCIACIÓN, REUNIÓN y TRÁNSITO. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas, con fines sociales,

culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, laborales o de cualquier otra índole de conformidad a la legislación vigente. En ejercicio de este derecho podrán: a) Propiciar su participación en asociaciones. b) Promover y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por niñas, niños, adolescentes o ambos. Tienen derecho a usar, transitar y permanecer en los espacios públicos a reunirse en forma privada o públicamente de conformidad con la ley sin necesidad de permiso previo de las autoridades públicas y sin que ninguna de ellas puedan obstaculizarlos en el ejercicio. ARTÍCULO 21.- DERECHO A OPINAR Y A SER OÍDO. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho en todos los ámbitos en que se desenvuelven: a) A participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés. b) A recibir la información necesaria y oportuna para formar su opinión. c) A que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo. ARTÍCULO 22.- DERECHO AL TRABAJO DE LOS ADOLESCENTES. Los organismos del Estado deben garantizar el derecho de las personas adolescentes a la educación y reconocer su derecho a trabajar con las restricciones que impone la legislación vigente y los convenios internacionales en la materia, debiendo ejercer la inspección del trabajo a fin de evitar la explotación laboral de niñas, niños y adolescentes a través de medidas concretas y procesos administrativos rápidos, ágiles y expeditos, tendientes a hacer cesar de inmediato el trabajo prohibido. Este derecho debe limitarse cuando la actividad laboral importe riesgo o peligro para el desarrollo, la salud física, mental o emocional de los adolescentes. El Estado, la sociedad y las organizaciones sindicales coordinarán sus esfuerzos para erradicar el trabajo infantil y limitar toda forma de trabajo legalmente autorizada cuando impidan o afecten el proceso evolutivo de niña, niño o adolescente. ARTÍCULO 23.- DERECHO A LA PROTECCIÓN CONTRA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA. Todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección contra toda explotación económica. Se prohíbe el desempeño de niñas, niños y adolescentes en cualquier actividad laboral que pueda ser peligrosa, nociva para su salud o para su desarrollo integral y el desempeño de cualquier actividad laboral con anterioridad a la edad mínima establecida por ley. El Estado debe adoptar las medidas conducentes a prevenir, sancionar y erradicar el trabajo infantil, garantizando que las niñas, niños y adolescentes cumplan con los años establecidos para la escolaridad obligatoria. Debe implementar programas de asistencia y apoyo al grupo familiar de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en las situaciones descriptas en el párrafo precedente. Dentro de estas actividades quedan comprendidas las de asumir responsabilidades en tareas domésticas o el cuidado de personas mayores o de niños pequeños que alteren, entorpezcan, modifiquen o impidan su desarrollo, escolaridad o descanso. ARTÍCULO 24.- DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a obtener los beneficios de la seguridad social. El Estado Provincial debe establecer en coordinación con el Estado Nacional, políticas y programas de inclusión para las niñas, niños y adolescentes, que consideren los recursos y la situación de los mismos y de las personas que sean responsables de su mantenimiento. ARTÍCULO 25.- GARANTÍAS MÍNIMAS DE PROCEDIMIENTO. GARANTÍAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. Los organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes, en cualquier procedimiento judicial o administrativo en que sean parte,

además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: a) Ser considerado inocente hasta tanto se demuestre lo contrario. b) Ser oído por la autoridad competente cada vez que así lo solicite. c) Al pleno y formal conocimiento en forma adecuada al nivel cultural y madurez del niño, niña o adolescente del acto que se le atribuye y de las garantías procesales que le corresponden. d) Participar activamente en todo el procedimiento. e) Ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia, en forma privada y confidencial desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo afecte. En caso de carecer de medios económicos, el Estado debe designarle un letrado de la lista de abogados de oficio. f) A solicitar la presencia de los padres, representantes legales o personas encargadas. g) En los casos de privación de libertad a que sus padres, representante legal, persona encargada o con la que el niño, niña o adolescente sostenga vínculos afectivos, sean informados de inmediato del lugar donde se encuentra y organismo de prevención interviniente. Asimismo, tienen derecho a comunicarse privadamente en un plazo no mayor a una hora con sus padres, representante legal, persona encargada o con la que sostenga vínculos afectivos. h) A recurrir ante el Superior cualquier decisión que lo afecte.

ARTÍCULO 26.- GARANTÍA ESTATAL DE IDENTIFICACIÓN. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS. Los Organismos del Estado deben garantizar procedimientos sencillos y rápidos para que los recién nacidos sean identificados en forma gratuita, obligatoria, oportuna e inmediatamente después de su nacimiento, estableciendo el vínculo filial con la madre, conforme al procedimiento previsto en las leyes nacionales N° 24.540, N° 26.061, en la ley provincial N° 11.132 modificatorias y decretos reglamentarios. a) Si al momento de efectuarse los controles prenatales o de ingreso al centro de salud se detectare que la madre o el padre del niño por nacer carecen de documentos de identidad, el agente que tome conocimiento debe informar a los organismos competentes a fin de garantizar el acceso a la tramitación y expedición de la documentación requerida de acuerdo a la normativa vigente. b) Si la indocumentación de la madre o el padre continuara al momento del parto, debe consignarse nombre, apellido, fecha de nacimiento, domicilio, edad, huellas dactilares y nacionalidad de los mismos, en el certificado de Constatación de Parto que expida la unidad sanitaria pertinente. c) A los fines de esta garantía, el Estado Provincial debe habilitar oficinas del Registro Civil en todos los establecimientos públicos que atienden nacimientos.

ARTÍCULO 27.- DEBER DE COMUNICAR. Los miembros de los establecimientos educativos y de salud, públicos o privados y todo agente o funcionario público de cualquiera de los tres poderes que tuviere conocimiento de la amenaza o vulneración de derechos de las niñas, niños o adolescentes en razón del desempeño de su cargo, debe comunicar dicha circunstancia a la autoridad administrativa o judicial de protección de derechos en el ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión. El procedimiento de comunicación deberá ser tal que garantice la integridad física del denunciante y su grupo familiar. Toda persona que tenga conocimiento de la vulneración de derechos que afecten la vida o la integridad física y psíquica de una niña, niño o adolescente tiene el deber de comunicarlo a la autoridad administrativa o judicial de protección de derechos en el ámbito local

o a otra autoridad competente. ARTÍCULO 28.- DEBER DEL FUNCIONARIO DE RECEPCIONAR DENUNCIAS. El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de amenaza o vulneración de derechos de los sujetos protegidos por esta ley, ya sea por la misma niña, niño o adolescente, o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a recibir y tramitar la denuncia, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los Deberes del Funcionario Público. En caso de que la denuncia fuese formulada por la niña, niño o adolescente la ausencia de sus padres o representantes legales nunca podrá obstaculizar la recepción de la misma. TÍTULO III SISTEMA PROVINCIAL DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ARTÍCULO 29.- CONFORMACIÓN. El Sistema Provincial de Promoción y Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes está conformado por los organismos públicos que integran el presente Título y las organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia. El Sistema Provincial de Promoción y Protección Integral de Derechos se organiza en niveles local, regional y provincial de conformidad con su ámbito de actuación territorial. La distribución de competencias no puede ser obstáculo para la asistencia inmediata en situaciones de riesgo para la vida o la integridad personal de la niña, niño o adolescente y la tramitación ante la Autoridad que corresponda. CAPÍTULO I DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS ARTÍCULO 30.- AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ÁMBITO LOCAL. Las Autoridades Administrativas de Promoción y Protección de Derechos del Ámbito Local son las áreas responsables de desarrollar planes y programas de promoción y protección de derechos de la Niñez, en el ámbito territorial de los Municipios y Comunas de la Provincia. Se propenderá a que en cada municipio o comuna la Autoridad de Aplicación establezca órganos descentralizados denominados Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos los cuales pueden depender de la provincia o de gestiones conjuntas a partir de la celebración de convenios con municipalidades o comunas. Los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos son unidades técnico operativas con una o más sedes, desempeñando las funciones de facilitar que las niñas, niños y adolescentes que tengan amenazados o violados sus derechos, puedan acceder a los programas y planes disponibles en su comunidad. Corresponde a este nivel intervenir en las situaciones de urgencia y en todas las situaciones de amenaza o vulneración de derechos a niñas, niños y adolescentes, así como desarrollar programas y actividades de promoción de derechos. Los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos deben contar con equipos profesionales interdisciplinarios, los que se encargan de adoptar y aplicar las medidas de protección integral con la asistencia técnico - financiera de la Nación de acuerdo a lo establecido por la Ley 26.061 y la asistencia técnico-financiera y supervisión de la Provincia. Asimismo, estos equipos pueden aplicar medidas de protección excepcionales adoptadas por las Delegaciones Regionales o por la Autoridad de Aplicación provincial conforme a lo establecido en el Título IV de la presente, en coordinación con las Delegaciones Regionales. En este primer nivel de intervención actuarán los Centros de Acción Familiar constituidos como Centros de promoción y protección de derechos, o los organismos que los reemplacen dependientes de la Subsecretaría de los Derechos de la Niñez,

Adolescencia y Familia de la Provincia de Santa Fe, los que actuarán en articulación con los efectores de salud y educación. **ARTÍCULO 31.- AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ÁMBITO REGIONAL - DELEGACIONES REGIONALES.** Las Delegaciones Regionales brindan asistencia técnico - jurídica a los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos para la intervención concreta y para el diseño de programas. Intervienen, mediante la adopción y aplicación de medidas de protección integral y medidas de protección excepcional. Actúan en coordinación con los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos, en la aplicación de medidas excepcionales. Para garantizar los objetivos enunciados en esta ley en cada Delegación Regional, la Subsecretaría debe garantizar programas e instituciones con la modalidad de puertas abiertas como centros de día, centros de atención inmediata, paradores nocturnos, albergues temporarios u otros con especificidad para el abordaje de situaciones de calle, de abandono real o simbólico, consumo de sustancias, maltrato, violencia familiar, abuso sexual, crisis subjetivas graves y situaciones de riesgo penal, entre otras. Los programas e instituciones con la modalidad de puertas abiertas a ejecutar pueden ser gestionados por la Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia o Direcciones Provinciales de Protección de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia o sus Delegaciones o en convenio con Municipios y Comunas u organizaciones de la sociedad civil. En cada nivel del sistema la autoridad administrativa es responsable de coordinar con las organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la niñez, las acciones y los programas con el fin de potenciar los recursos existentes. **ARTÍCULO 32.- AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ÁMBITO PROVINCIAL- SUBSECRETARÍA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA.** La SUBSECRETARÍA de los DERECHOS de la NIÑEZ, ADOLESCENCIA y FAMILIA, o el organismo que en el futuro la reemplace, es la autoridad de aplicación del Sistema Provincial de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Está a cargo de un Subsecretario designado por el Poder Ejecutivo de la Provincia. Tiene a su cargo el diseño, instrumentación, ejecución y control de políticas dirigidas a niñas, niños y adolescentes. **ARTÍCULO 33.- FUNCIONES.** Son funciones de la Subsecretaría: a) Coordinar el sistema Provincial en los ámbitos local, regional y provincial. b) Diseñar las políticas públicas integrales destinadas a las niñas, niños, adolescentes y sus grupos familiares. c) Elaborar, con la participación del Consejo Provincial, un Plan Provincial de Promoción y Protección de Derechos, donde se fijen los lineamientos de acuerdo a los principios establecidos en la presente ley, las acciones prioritarias a desarrollar, las áreas gubernamentales responsables, los plazos previstos y los recursos necesarios. En la elaboración de este Plan deben participar y colaborar los organismos que sean requeridos y es refrendado por el Poder Ejecutivo Provincial. d) Ejecutar descentralizadamente políticas de promoción y protección de derechos para lo cual deben contar con una estructura que posibilite dar respuesta a las distintas regiones, departamentos y localidades agrupándolas de acuerdo a las características de cada una de ellas. e) Promover la creación de Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en coordinación con Municipios y Comunas. f) Brindar a las niñas, niños, adolescentes y sus grupos familiares, servicios especializados en la atención de situaciones de calle, maltrato, abuso, explotación,

prostitución, consumo de sustancias, situación de riesgo penal y cualquier otra que implique vulneración de sus derechos. g) Ejercer la representación del Estado Provincial en las áreas de su competencia. h) Promover el desarrollo de investigaciones en materia de niñez, adolescencia y familia. i) Diseñar normas generales de funcionamiento y principios rectores que deben cumplir las instituciones públicas o privadas de promoción, asistencia y protección de derechos de los sujetos de esta ley. j) Apoyar a las organizaciones no gubernamentales en la definición de sus objetivos institucionales hacia la promoción del ejercicio de derechos de las niñas, niños y adolescentes y la prevención de su institucionalización. k) Promover políticas activas de promoción y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y sus grupos familiares. l) Interactuar con todos los poderes del Estado a fin de lograr la implementación transversal de las políticas de promoción y protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes. m) Coordinar acciones consensuadas y realizar convenios con los poderes del Estado, organismos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, fomentando la participación activa de las niñas, niños y adolescentes. n) Brindar asistencia técnica y capacitación a organismos de la Provincia, Municipios, Comunas y Organizaciones de la Sociedad Civil que participen en Programas o en servicios de atención directa a los sujetos que esta ley protege. o) Gestionar la obtención y transferencia de los fondos que desde la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia corresponda remitir para la efectivización de las políticas públicas destinadas a las niñas, niños y adolescentes. p) Organizar un sistema de información único, descentralizado, discriminado por sexo y edad, y que incluya indicadores para el monitoreo, evaluación y control de las políticas y programas de Niñez, Adolescencia y Familia. q) Fortalecer el reconocimiento en la sociedad de niñas, niños y adolescentes como sujetos activos de derechos. r) Asignar los recursos públicos para la formulación y ejecución de las políticas previstas en el Plan Provincial de Acción. s) Establecer en coordinación con el Consejo Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la promoción y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 34.- COMISIÓN INTERMINISTERIAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Créase la Comisión Interministerial de la Niñez y Adolescencia en el ámbito de la Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia integrada por: a) un Secretario o Subsecretario del Ministerio de Desarrollo Social. b) un Secretario o un Subsecretario del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado. c) un Secretario o un Subsecretario del Ministerio de Salud. d) un Secretario o un Subsecretario del Ministerio de Educación. e) un Secretario o un Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. f) un Secretario o un Subsecretario del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. g) un Secretario o un Subsecretario del Ministerio de Seguridad. h) un Secretario o un Subsecretario del Ministerio de Innovación y Cultura. i) un Secretario o un Subsecretario del Ministerio de la Producción. j) un Secretario o un Subsecretario del Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 35.- DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA.

La Dirección Provincial de Promoción de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia es un Organismo descentralizado de la Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia con sede en las ciudades de Santa Fe y Rosario. La Dirección ejerce funciones de

coordinación directa de las delegaciones regionales de la zona y asistencia técnica jurídica.

ARTÍCULO 36.- CONSEJO PROVINCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. Créase el Consejo Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes con carácter consultivo y de asesoramiento en materia de promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes. Este Consejo es presidido por un Subsecretario de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia y está conformado por representantes de los Ministerios y reparticiones del Ejecutivo Provincial vinculados a la temática y representantes de ambas Cámaras Legislativas. Asimismo, la Autoridad de Aplicación debe convocar para su integración a representantes del poder judicial, representantes de Municipios y Comunas, representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil, a representantes de Organizaciones infantiles y juveniles, Universidades, y Colegios Profesionales con sede en el territorio de la Provincia, así como de otros ámbitos académicos y comunicadores sociales. Este Consejo se reúne al menos trimestralmente y fija en su primera reunión un reglamento interno de funcionamiento. Los miembros de este Consejo serán ad-honorem.

ARTÍCULO 37.- FUNCIONES. Son funciones del Consejo Provincial, entre otras: a) Participar en la elaboración en coordinación con la Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia del Plan Provincial Anual de Promoción y Protección de Derechos, para fijar los lineamientos de acuerdo a los principios establecidos en la presente ley, las acciones prioritarias a desarrollar, las áreas gubernamentales responsables, los plazos previstos y los recursos necesarios. b) Proponer e impulsar las reformas legislativas o de procedimientos destinadas a dar cumplimiento a los principios establecidos en la Convención de los Derechos del Niño y en la ley nacional N° 26.061. c) Participar en campañas públicas que incrementen entre la población el conocimiento de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. d) Recibir y solicitar información acerca de la distribución de recursos, el funcionamiento de servicios y programas, y toda otra acción desarrollada por el Estado destinada a los sujetos de esta ley. e) Recibir anualmente el informe del Defensor Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes y solicitar la información que se encuentre en el ámbito de su Defensoría.

ARTÍCULO 38.- DEFENSORIA PROVINCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. Créase en el ámbito de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Santa Fe, la figura del Defensor Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes quien tiene a su cargo, velar por la protección y promoción de los derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, las leyes nacionales y provinciales y el resto del ordenamiento jurídico. Debe asumir la defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes ante las instituciones públicas y privadas y la supervisión y auditoría de la aplicación del Sistema de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el ámbito de la Provincia.

ARTÍCULO 39.- ADECUACIÓN. Modifícase el artículo 16 de la ley 10.396, el que quedará redactado del siguiente modo: La Defensoría del Pueblo cuenta con un funcionario denominado Defensor de Niñas, Niños y Adolescentes, quien depende en forma directa del Defensor del Pueblo. La Defensoría del Pueblo cuenta además con dos funcionarios denominados Defensores del Pueblo Adjuntos, actuando uno en la ciudad de Santa Fe y otro en la ciudad de Rosario. El titular de la Defensoría del Pueblo o el Defensor de Niñas, Niños y Adolescentes pueden delegar en ellos sus funciones y éstos los sustituyen en los supuestos de imposibilidad temporal o definitiva y en los casos de recusación y

excusación. ARTÍCULO 40.- DESIGNACION. El Defensor Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes es propuesto, designado o removido del mismo modo que el Defensor del Pueblo de la Provincia. El Defensor debe ser elegido dentro de los noventa (90) días de sancionada esta ley y asumirá sus funciones ante la Asamblea Legislativa. Dura cinco (5) años en el cargo pudiendo ser reelegido por una sola vez. El Defensor debe reunir los mismos requisitos exigidos al Defensor del Pueblo de la Provincia, debiendo acreditar además idoneidad y especialización en la defensa y protección activa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y sus familias. Percibe la retribución que establezca la Legislatura Provincial por resolución de ambas Cámaras.

ARTÍCULO 41.- FUNCIONES. Son funciones de la Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes:

- a) Las previstas para el Defensor del Pueblo cuando la queja presentada signifique una vulneración de derechos de los sujetos de esta ley.
- b) Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías asegurados a las niñas, niños y adolescentes, promoviendo las medidas que estime más adecuadas para cada situación.
- c) Supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las niñas, niños o adolescentes, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- d) Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las niñas, niños y adolescentes y a sus grupos familiares, informando acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios adonde puedan recurrir para la solución de su problemática.
- e) Recibir todo tipo de reclamo o denuncia formulado por las niñas, niños y adolescentes en forma personal o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente, debiéndose dar curso inmediato al requerimiento de que se trate, canalizándolo a través del organismo competente.

ARTÍCULO 42.- GRATUIDAD. El Defensor de Niñas, Niños y Adolescentes determina fundadamente la procedencia o no de su intervención. Las presentaciones serán gratuitas quedando prohibida la participación de gestores e intermediarios.

ARTÍCULO 43.- CESE.- Cesa en sus funciones por las mismas causales que el Defensor del Pueblo.

ARTÍCULO 44.- OBLIGACIÓN DE COLABORAR. Todas las entidades y organismos públicos, están obligados a prestar colaboración a los requerimientos de la Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes con carácter preferente y expedito. La defensoría podrá requerir el uso de la fuerza pública en sus funciones. La obstaculización al ejercicio de las funciones del Defensor, importan resistencia a la autoridad conforme artículo 239 del Código Penal.

ARTÍCULO 45.- DEBERES. Declarada admisible la queja el Defensor de Niñas, Niños y Adolescentes debe:

- a) Promover y proteger los derechos de los sujetos de esta ley mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias públicas competentes a fin de garantizar el goce y el ejercicio de los mismos.
- b) Denunciar las irregularidades verificadas a los organismos pertinentes. Formular recomendaciones o propuestas a los organismos públicos o privados respecto de cuestiones objeto de requerimientos.
- c) Informar a la opinión pública y a los denunciantes acerca del resultado de las investigaciones y acciones realizadas.

CAPÍTULO II DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

ARTÍCULO 46.- OBJETO. A los fines de esta ley se consideran organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia a aquellas que, con Personería Jurídica y en cumplimiento de su misión institucional, desarrollen programas o servicios de información, difusión, promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 47.- OBLIGACIONES. Deben cumplir

con los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales sobre los Derechos Humanos en los que nuestro país sea parte, y observar los siguientes principios y obligaciones: a) Respetar y preservar la identidad de las niñas, niños y adolescentes y ofrecerles un ambiente de respeto, dignidad y no discriminación. b) Respetar y preservar los vínculos familiares o de crianza de las niñas, niños y adolescentes y velar por su permanencia en el seno familiar. c) No limitar ningún derecho que no haya sido limitado por una decisión judicial. d) Garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta en todos los asuntos que les conciernan como sujetos de derechos. e) Mantener constantemente informado a la niña, niño o adolescente sobre su situación legal, en caso de que exista alguna causa judicial donde se pueda tomar una decisión que afecte sus intereses y notificarle, en forma personal y a su representante legal, toda novedad que se produzca en forma comprensible cada vez que la niña, el niño o el adolescente lo requiera. f) Brindar a las niñas, niños y adolescentes atención personalizada y en pequeños grupos. g) Ofrecer instalaciones debidamente habilitadas y controladas por la autoridad de aplicación respecto de las condiciones edilicias, salubridad, higiene, seguridad y confort. h) Rendir cuentas de los fondos recibidos del Estado de acuerdo a lo establecido por el organismo estatal del cual haya recibido el financiamiento. i) Sostener activamente una conducta institucional frente a la sociedad basada en los derechos y principios establecidos por esta ley.

ARTÍCULO 48.- INCUMPLIMIENTO. En caso de incumplimiento de las obligaciones a que se hallan sujetas las organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia mencionadas por esta ley, la delegación regional debe promover ante los organismos competentes, la implementación de las medidas que correspondan.

ARTÍCULO 49.- REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES. Créase en el ámbito de la Subsecretaría de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia el Registro de las Organizaciones No Gubernamentales con Personería Jurídica con el objeto de controlar y velar en cada departamento, por el fiel cumplimiento de los principios que establece esta ley, con comunicación a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia con miras a la creación del Registro Nacional de estas Organizaciones.

TÍTULO IV MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL Y EXCEPCIONALES

PROCEDIMIENTOS CAPÍTULO I MEDIDAS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 50.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL. Son aquellas que deben ser adoptadas y aplicadas por la autoridad administrativa de promoción y protección competente ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de una o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, para preservar o restituir a los mismos el goce y ejercicio de los derechos amenazados o vulnerados o la reparación de sus consecuencias. La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la Sociedad, los particulares, los padres, el grupo familiar, representantes legales o responsables, o de la propia conducta de la niña, niño o adolescente. En ningún caso estas medidas pueden consistir en la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, a excepción de aquellas situaciones en que la permanencia en su medio familiar implique una amenaza o vulneración de sus derechos; debiendo en esta circunstancia adoptarse medidas de protección excepcional. Las medidas de protección integral nunca pueden consistir en la privación de la

libertad. Estas medidas pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la autoridad administrativa competente que las haya dispuesto y cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen. **ARTÍCULO 51.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL.** Las medidas de protección excepcional son aquellas medidas subsidiarias y temporales que importan la privación de la niña, niño o adolescente del medio familiar o de su centro de vida en el que se encuentra cuando el interés superior de éstos así lo requiera. Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del pleno ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias y solo proceden cuando la aplicación de las medidas de protección integral resulten insuficientes o inadecuadas para su situación particular. Estas medidas son limitadas en el tiempo, no pudiendo exceder de noventa días, plazo que debe quedar claramente consignado al adoptarse la medida y se pueden prolongar con el debido control de legalidad, mientras persistan las causas que les dieron origen. Cumplido el plazo de un año y seis meses contado desde que quede firme la resolución administrativa por la que se adoptara originariamente la medida excepcional, la autoridad que ordenara la misma deberá resolverla definitivamente. En el pedido de control de legalidad deberá informarse y acreditarse al Juez la fecha en que quedó firme administrativamente la resolución adoptada. El Juez consignará la fecha de inicio de la medida excepcional, de sus eventuales prórrogas y el plazo máximo de vigencia al momento de resolver el control de legalidad. En aquellos casos donde no se observe un lapso prudencial entre la fecha en que quede firme el acto administrativo y la efectiva separación del niño de su grupo familiar el Juez determinará excepcionalmente la fecha de inicio. La Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia, la Dirección Provincial de Promoción de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia, y las Delegaciones Regionales, son los organismos facultados para adoptar medidas de protección excepcionales con la debida fundamentación legal y posterior control de legalidad por la autoridad judicial competente en materia de familia. Art. Modificado por Ley N° 13237

ARTÍCULO 52.- APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS EXCEPCIONALES. Las medidas establecidas en el artículo anterior, se aplican conforme a los siguientes criterios: a) Permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos. Las medidas consisten en la búsqueda e individualización de las personas vinculadas a ellos a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes. b) Sólo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse a una forma convivencial alternativa a la de su grupo familiar, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario. Al considerar las soluciones se debe prestar especial atención a la continuidad en la educación de las niñas, niños y adolescentes, y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. c) Permanencia temporal en centros terapéuticos de salud mental o adicciones. d) Las medidas se implementan bajo formas de intervención no sustitutivas del grupo familiar de origen, con el objeto de preservar la identidad familiar de las niñas, niños y adolescentes. e) Las medidas de protección excepcional que se tomen con relación a grupos de hermanos deben preservar la convivencia de los mismos. f) En ningún caso, las medidas de

protección excepcionales pueden consistir en privación de la libertad. g) No podrá ser fundamento para la aplicación de una medida excepcional la falta de recursos económicos, físicos, de políticas o programas de la autoridad administrativa. La aplicación de las medidas deberá ser supervisada por la autoridad administrativa que las dictó. ARTÍCULO 53.- INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL. La intervención de las autoridades administrativas y judiciales puede ser requerida por: a) la propia niña, niño o adolescente, no siendo necesario que concurra con la asistencia de sus padres o representantes legales. b) los representantes legales de las niñas, niños y adolescentes, o miembros de su familia o centro de vida. La Autoridad Administrativa o Judicial requerida evaluará si es necesario proteger la identidad de la persona requirente. c) integrantes de los equipos técnicos que se desempeñen en los organismos creados por la presente ley. d) cualquier agente del Estado nacional, provincial municipal o comunal. e) por miembros de la comunidad. CAPÍTULO II MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL- PROCEDIMIENTOS ARTÍCULO 54.- DENUNCIA. La niña, niño o adolescente, la persona física o jurídica, pública o privada, gubernamental o no gubernamental que haya por cualquier medio tomado conocimiento de un hecho o acto que vulnere, impida o afecte de cualquier modo la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, puede formular denuncia ante el Servicio de Promoción y Protección de Derechos Local o ante la Autoridad administrativa del ámbito regional o de la Autoridad de Aplicación provincial o ante cualquier agente público. Éste último deberá inmediatamente derivar al Servicio de Promoción y Protección de Derechos Local o a la Autoridad administrativa del ámbito regional o a la Autoridad de Aplicación provincial. ARTÍCULO 55.- INFORMACIÓN - PROHIBICIÓN. La información recepcionada en los términos del artículo anterior, debe ser documentada en el formulario que prevea la reglamentación, en el que deben asentarse todos los datos aportados o colectados al tiempo de la denuncia o noticia, sin incursionar en otros detalles que no se hallen especificados. Se debe derivar de modo inmediato la comunicación y de ser necesario a la persona que hace conocer la noticia, al Servicio de Promoción y Protección de Derechos Local o a la Autoridad administrativa del ámbito regional o a la Autoridad de Aplicación provincial a los fines de su intervención. Debe evitarse toda intromisión o exposición al relato voluntario o provocado de la niña, niño o adolescente o de la persona que hace conocer las circunstancias que determinan la intervención. De requerirse atención médica, se debe dar intervención al servicio de salud estatal más próximo, con información concreta que se trata de un caso de protección de derechos de una niña, niño o adolescente, además de dar intervención al Servicio de Promoción y Protección de Derechos Local o a la Autoridad administrativa del ámbito regional o a la Autoridad de Aplicación provincial. ARTÍCULO 56.- INTERVENCIÓN - ENTREVISTA. Una vez que el Servicio de Promoción y Protección de Derechos tome conocimiento de la situación de vulneración de derechos se debe dar intervención a los equipos interdisciplinarios, de actuación en ese ámbito territorial a los fines de relevar la situación y diseñar la estrategia de abordaje de la problemática. El equipo interdisciplinario del Servicio debe mantener con la niña, niño o adolescente una entrevista personalizada en un ámbito adecuado a la edad y etapa evolutiva de la niña, niño o adolescente, respetando al máximo los derechos previstos en la presente ley. Debe citar a los

familiares, representantes, responsables o allegados involucrados de la niña, niño o adolescente, a una entrevista con el equipo interdisciplinario del Servicio. En dicha entrevista se debe poner en conocimiento de los familiares o responsables la petición efectuada, la forma de funcionamiento del Sistema de Promoción y Protección de Derechos, los programas existentes para dar solución a la problemática planteada y su forma de ejecución, los resultados esperados, los derechos de los que goza la niña, niño o adolescente, el plan de seguimiento y el carácter consensuado de la decisión que se adopte. El Decreto Reglamentario debe establecer los protocolos y pautas de intervención, como así también otras formalidades a cumplir por el Servicio de Promoción y Protección de Derechos local, por la Autoridad administrativa del ámbito regional y por la Autoridad de Aplicación provincial en cada jurisdicción administrativa. ARTÍCULO 57.- ADOPCIÓN DE LA MEDIDA. Con el dictamen del equipo interdisciplinario, el Servicio de Promoción y Protección de Derechos local o la autoridad administrativa del ámbito regional o la Autoridad de Aplicación provincial adoptan todas las medidas de protección que dispone la presente ley, lo que debe ser debidamente documentado por los organismos intervinientes, constituyéndose así en prueba necesaria para la probable adopción de medidas de protección excepcionales. El procedimiento es escrito y breve, con participación activa de la niña, niño o adolescente, su familia nuclear o ampliada o sus representantes o responsables. CAPÍTULO III MEDIDAS DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL- PROCEDIMIENTO ARTÍCULO 58.- PROCEDENCIA. Una vez que el Servicio de Promoción y Protección de Derechos local, a través de sus equipos interdisciplinarios, determine que se han agotado o notablemente reducido sus posibilidades de intervención, a través de la aplicación de medidas de protección integral, y persista la situación de amenaza o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, puede solicitar fundadamente a la Autoridad administrativa del ámbito regional o a la Autoridad de Aplicación provincial la aplicación de una medida de protección excepcional. En el pedido fundado debe constar un detalle circunstanciado de las medidas de protección adoptadas, una evaluación de las razones de su fracaso y una sugerencia fundada de la medida de protección excepcional que se estima conveniente adoptar. El pedido fundado debe acompañarse de los informes de los profesionales del equipo interdisciplinario interviniente. Art. Modificado por Ley N° 13237 ARTÍCULO 58 BIS.- MEDIDA DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL DE URGENCIA. Los trámites administrativos que demande la adopción de la medida de protección excepcional no obstan la aplicación urgente e inmediata de la medida, cuando el Servicio evalúe que la no aplicación urgente e inmediata de la medida implique un grave riesgo para la vida e integridad psicofísica de la niña, niño o adolescente. Se deberá solicitar fundadamente la medida por cualquier medio. La Autoridad Administrativa indicada en el artículo precedente emitirá la orden respectiva consignando los motivos que justifican la urgencia. En caso de ser necesario se requerirá a la autoridad judicial correspondiente el empleo de la fuerza pública para efectivizar la medida acompañando la orden emitida. Se deberá formalizar el pedido en forma escrita y fundada cumplimentando todos los requisitos para confeccionar el expediente o legajo administrativo y reunir todos los medios de prueba e informes necesarios que fundamenten el pedido, en el plazo de cinco días hábiles desde que se ordenó la medida. Art. Modificado por Ley N° 13237 ARTÍCULO 59.- INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL

ÁMBITO REGIONAL Y DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN PROVINCIAL. A partir de la solicitud de la aplicación de una medida de protección excepcional, la Autoridad Administrativa del ámbito regional o la Autoridad de Aplicación provincial interviene a través de sus equipos interdisciplinarios con la finalidad de evaluar la situación y la conveniencia y procedencia de la medida de protección excepcional cuya adopción se solicita, pudiendo resolver la adopción de la medida de protección excepcional que se solicita u otra medida excepcional o bien una medida de protección integral. El equipo interdisciplinario puede mantener con la niña, niño o adolescente una entrevista personalizada en un ámbito adecuado a la edad y etapa evolutiva de la niña, niño o adolescente, respetando al máximo los derechos previstos en la presente ley. Separadamente el equipo interdisciplinario debe citar a una entrevista a los familiares, representantes, responsables o allegados involucrados de la niña, niño o adolescente, a los que se debe poner en conocimiento de los derechos de la niña, niño o adolescente que se encuentran vulnerados, la medida de protección excepcional solicitada, los cursos de acción propuestos y los resultados esperados. El Decreto Reglamentario debe establecer los protocolos y pautas de intervención como así también otras formalidades a cumplir por los equipos interdisciplinarios de la Autoridad administrativa del ámbito regional y de la Autoridad de Aplicación provincial en cada jurisdicción administrativa. ARTÍCULO 60.- RESOLUCIÓN. La Autoridad administrativa del ámbito regional y la Autoridad de Aplicación provincial son los únicos funcionarios con competencia para dirigir el procedimiento y para declarar y disponer por resolución administrativa debidamente fundada alguna medida de protección excepcional. Las medidas de protección excepcional son de aplicación restrictiva. ARTÍCULO 61.- NOTIFICACIÓN. La resolución administrativa por la que se adopta una medida de protección excepcional debe notificarse debidamente a los representantes legales, familiares o responsables de la niña, niño o adolescente. ARTÍCULO 62.- RECURSOS. Contra la resolución de la Autoridad administrativa del ámbito regional o la Autoridad de Aplicación provincial que decide la aplicación de una medida de protección excepcional puede deducirse recurso de revocatoria en audiencia oral y actuada producida dentro del plazo de doce (12) horas de interpuesto el recurso. Este no tiene efecto suspensivo de la medida recurrida. Finalizada la sustanciación del recurso éste debe ser resuelto en un plazo de tres (3) horas, sin apelación administrativa y con notificación a las partes. ARTÍCULO 63.- REMISIÓN. Las actuaciones administrativas deben ser puestas a disposición del Juez o Tribunal Colegiado con competencia en materia de Familia a los fines de la realización del control de legalidad en el día siguiente hábil de adoptada la medida excepcional o de agotado el procedimiento recursivo, si se hubiese planteado. La Autoridad Administrativa en el marco de su competencia no requerirá patrocinio letrado a tal fin. Los trámites judiciales que demande el control de legalidad no obstan la aplicación urgente e inmediata de la medida, cuando la autoridad administrativa evalúe que la no aplicación urgente e inmediata implique un grave riesgo para la vida e integridad psicofísica de la niña, niño o adolescente. De resultar necesario recurrir al empleo de la fuerza pública para el cumplimiento de la medida de protección excepcional, la Autoridad administrativa del ámbito regional o la Autoridad de Aplicación provincial requerirán a la autoridad judicial competente las órdenes respectivas. El funcionario que no dé efectivo cumplimiento a esta disposición, será pasible de las

sanciones previstas en el Capítulo IV del Código Penal. El incumplimiento de las medidas excepcionales por parte de la niña, niñas o adolescentes no puede suponerle sanción alguna. Art. Modificado por Ley N° 13237 ARTÍCULO 64.- VÍCTIMAS DE DELITOS. Al equipo interdisciplinario de los Servicios de Promoción y Protección de Derechos Locales y de la Autoridad administrativa del ámbito regional y de la Autoridad de Aplicación provincial le corresponde intervenir en los supuestos en que Niñas, Niños o Adolescentes sean víctimas de delitos de acción pública o dependientes de instancia privada. El equipo interdisciplinario debe citar en el término de dos horas de puesta la denuncia o noticia en su conocimiento a una entrevista personalizada a la niña, niño o adolescente víctima de tales delitos en un ámbito adecuado a la edad y etapa evolutiva de la niña, niño o adolescente, garantizando especialmente los derechos descriptos en la presente ley. Previo al abordaje, debe poner en conocimiento al Tribunal, Juez o Instrucción Fiscal que disponga el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe. Se debe evitar en toda circunstancia, la exposición a relatos repetidos o audiencias, entrevistas o comparecencias innecesarias de la niña, niño o adolescente. CAPÍTULO IV ETAPA JURISDICCIONAL ARTÍCULO 65.- CONTROL DE LEGALIDAD. Recibidas las actuaciones por el Tribunal o Juzgado competente en materia de Familia, el Juez deberá en el término de tres días efectuar el control de legalidad de las medidas excepcionales establecidas en esta ley y sus prórrogas, adoptadas por la Autoridad administrativa del ámbito regional o por la Autoridad de Aplicación provincial, ratificándolas o rechazándolas por auto fundado en el que se ponderarán, tanto el cumplimiento de los requisitos formales de las mismas, como la razonabilidad de las medidas dispuestas. Si se hallare vencido el plazo máximo de vigencia de la medida, el juez podrá fijar a la autoridad de aplicación un plazo máximo de diez días para el dictado de la resolución definitiva. El Secretario Social de los Juzgados de Menores, llevará adelante la tarea que establece el artículo 176 de la ley 10160 vinculada a la actividad regulada por la ley 12967, bajo la dependencia de los Juzgados o Tribunales de Familia, quedando el resto de las atribuciones fijadas por dicha norma a cargo del Secretario Penal de los Juzgados de Menores. Art. Modificado por Ley N° 13237 ARTÍCULO 66.- RESOLUCIÓN. Resuelta la ratificación de la medida, el Tribunal o Juez competente debe oficiar a la Autoridad administrativa del ámbito regional o a la Autoridad de Aplicación provincial que solicitó el control de legalidad, para que se apliquen las medidas continuando con el procedimiento administrativo. Rechazada la medida por el Tribunal o Juez competente, éste debe oficiar a la Autoridad administrativa del ámbito regional o a la Autoridad de Aplicación provincial que solicitó el control de legalidad. En el curso del procedimiento la niña, niño o adolescente es reintegrado a la familia o centro de vida de donde fue retirado con motivo de las medidas de protección excepcionales. La resolución adoptada debe ser notificada a la niña, niño o adolescente, su defensor privado si hubiera intervenido, el Defensor de Menores de Edad, los representantes legales, familiares o responsables del niño o la niña y sus defensores y demás partes del proceso. La resolución es recurrible. Art. Modificado por Ley N° 13237 ARTÍCULO 66 BIS.- La resolución definitiva de la medida excepcional deberá ser comunicada al Juez interviniente para efectuar el control de legalidad previsto en el artículo 65 dentro del término de tres días contados desde que quede firme. La resolución administrativa deberá consignar específicamente las medidas definitivas que la autoridad de

aplicación propone sean adoptadas por el órgano jurisdiccional. El Juez podrá, por decisión fundada, ordenar la continuación de la medida excepcional debiendo en dicho caso fijar un plazo que no podrá exceder de los seis meses. Si el Juez ratificara la finalización de la medida excepcional, citará a los padres, tutores, guardadores o responsables de los niños a comparecer a estar a derecho, expedirse sobre las medidas definitivas propuestas por la autoridad de aplicación y ofrecer prueba en el término de diez días, bajo apercibimiento de resolver sin más en caso de falta de contestación. Asimismo, dará intervención al Defensor General y adoptará todas las medidas que considere pertinentes en orden a proteger el superior interés de los niños comprendidos. Art. Modificado por Ley N° 13237 ARTÍCULO 66 TER.- En caso de oposición de los padres, tutores, guardadores o responsables de los niños a las medidas propuestas por la autoridad administrativa, el Juez nombrará un tutor especial para el o los niños y, previa aceptación del cargo, le correrá traslado tanto de la medida propuesta como de la oposición formulada, quien deberá evacuarlo y ofrecer prueba en el término de diez días. Si no hubiere oferta probatoria se dictará sentencia en el plazo de cinco días, caso contrario se proveerá la prueba ofrecida y designará audiencia de vista de causa en un plazo no mayor de treinta días, conforme lo establecido en el artículo 413 del Código Procesal Civil y Comercial. Evacuado el traslado o producida la audiencia de vista de causa el Juez dictará sentencia en el plazo de cinco días, debiendo previamente haber tomado contacto personal con los niños y oírlos conforme a su edad. Durante la tramitación del juicio de oposición se considerarán prorrogadas las medidas excepcionales adoptadas por la autoridad administrativa quien deberá continuar interviniendo hasta tanto se dicte sentencia definitiva o el Juez atribuya cautelarmente la guarda de los niños. Art. Modificado por Ley N° 13237 ARTÍCULO 66 QUATER.- Si el o los niños fueren declarados en estado de adoptabilidad se procederá conforme lo previsto en la ley 13093 a los fines del otorgamiento de guarda preadoptiva. Art. Modificado por Ley N° 13237 TÍTULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS ARTÍCULO 68.- Modifíquese el Título IV - Capítulo II, el artículo 68 de la ley 10160 (t.o.) el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 68: Originaria y exclusivamente les compete conocer: 1) Por la vía del juicio oral, de los litigios que versan sobre divorcio contencioso, filiación y pretensión autónoma de alimentos y litis expensas; 2) Por la vía del juicio ordinario, de los litigios que versan sobre nulidad de matrimonio, tenencia y régimen autónomos de visita de hijos, adopción, impugnación de paternidad y disolución de sociedad conyugal no precedido de juicio de divorcio. 3) Por la vía del juicio sumario, de los litigios que versan sobre liquidación de sociedad conyugal, insania, inhabilitación judicial y pérdida de patria potestad. 4) Por la vía del juicio sumarísimo, de los litigios que versan sobre tenencia incidental de hijos, guarda, suspensión y limitación de la patria potestad y sobre tutela y curatela. 5) Por la vía del juicio verbal y no actuado, de los litigios que versan sobre venia para contraer matrimonio y divorcio no contencioso. 6) En los asuntos de violencia familiar, por el procedimiento especial creado por ley. 7) En los asuntos relacionados con el control de legalidad de las medidas de protección excepcionales por el procedimiento especial establecido en la ley Provincial de Promoción y Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. 8) En aquellas situaciones que impliquen violación de intereses difusos reconocidos constitucionalmente y en los que se encuentren vinculados niñas, niños y

adolescentes y en cualquier otra cuestión principal, conexas o accesorias, referidas al derecho de familia y de las niñas, niños y adolescentes con excepción del derecho sucesorio. A los fines dispuestos en el artículo 66, competen al Tribunal Colegiado los litigios enunciados en el inciso 1. A los fines en el artículo 67, competen al juez de trámite los litigios enunciados en los incisos 2, 3, 4, 5, 7 y 8." ARTÍCULO 69.- Modificase en el TÍTULO V, Capítulo XI - apartado c) Competencia Material - el artículo 102 de la ley 10160 (t.o.) Orgánica del Poder Judicial el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 102: Los Jueces de Menores ejercen su competencia en materia de menores de conformidad y con las limitaciones dispuestas en la ley provincial de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes." ARTÍCULO 70.- Modificase en el Libro I - Título Único, el artículo 1º de la ley Nº 11.452 - Código Procesal de Menores, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 1º: El poder jurisdiccional, en el orden penal, en materia de menores será ejercido exclusivamente por los jueces que integran el fuero de menores." ARTÍCULO 71.- Deróganse en el Libro I - Título Único, el artículo 2; en el Libro II - Título I - Capítulo I, el inciso 1) del artículo 5; en el Capítulo IV, el artículo 9; el inciso 1) del artículo 14 y en el Título II, el Capítulo II de la ley Provincial Nº 11.452 y toda otra norma que se oponga a la presente. ARTÍCULO 72.- Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar las partidas presupuestarias que requieran la aplicación de la presente ley. ARTÍCULO 73.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo de noventa (90) días. ARTÍCULO 74.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Bibliografía:

- Barbirotto, Pablo Alejandro. 2013. Proceso Penal Juvenil. Paraná. Entre Ríos. Argentina. Editorial Delta.
 - Barbirotto, Pablo Alejandro. 2016. Protección Integral de los Derechos del Niño, el Adolescente, y la familia. Paraná. Entre Ríos. Argentina. Delta Editora.
 - Crivelli, Aníbal Ezequiel. 2014. Derecho Penal Juvenil. Buenos Aires Argentina. Editorial BdF.
 - Domingo de La Fuente, Virginia. Justicia Restaurativa, mucho más que mediación. 2013. Burgos España. Editorial Criminología y Justicia.
 - Domingo de La Fuente, Virginia; Rea, Lisa; Val, Teresa María. 2015. Una mirada hacia la Justicia restaurativa. Burgos España. Editorial Criminología y Justicia.
 - Gilardi Tello Janet. 2007. Administración de la Justicia Penal Juvenil y Derechos de los adolescentes. Revistas especializadas en Justicia Restaurativa. Lima Perú. Editorial Encuentro Terra des Hommes.
 - Highton, Elena I, Gladys Alvarez, Carlos G Gregorio. 1998. Resolución Alternativa de Disputas y Sistema Penal. La mediación penal y los programas víctima-victimario. Buenos Aires. Argentina. Editorial Ad-Hoc.
 - Kemelmajer de Carlucci, Aída. 2004. Justicia Restaurativa. Santa Fe. Argentina. Rubinzal Culzoni Editora.
 - Manual sobre programas de Justicia Restaurativa. 2006. Oficina de las Naciones Unidas contra el Delito y la Droga. Nueva York, Estados Unidos. Volumen 15. Edición 06. Disponible en:
 - https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf
 - Vernazza, Lucia. El sistema penal juvenil en jaque. 2014. Montevideo Uruguay.
- Recuperado de:
- http://www.sonadolescentes.org.uy/fles/a_El_sistema_penal_juvenil_en_jaque.pdf
- Zehr Howard. El pequeño libro de la justicia restaurativa. 2007. Virginia Estados Unido. Ediciones Good Books.
 - Zermatten Jean. Los derechos de los Niños y el paradigma de la Justicia Juvenil de las Naciones Unidas. 2007. Revistas especializadas en Justicia Restaurativa. Lima Perú. Editorial Encuentro Terra des Hommes.